

408
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

DERECHO

LA ESCISION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

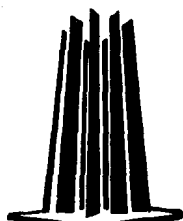
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS MIGUEL VAZQUEZ RODRIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS

LICENCIADO YULIC BARRIENTOS SOLIS



ENEP ARAGON ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA ESCISION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAG</u>
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.- PANORAMA GENERAL	
A. Antecedentes en México.....	2
B. Marco Jurídico General.....	5
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	7
2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.....	16
3.- Diversas Disposiciones Fiscales.....	17
a) Código Fiscal de la Federación y su Reglamento	18
b) Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.....	18
c) Ley del Impuesto Sobre el Activo de las Empresas y su Reglamento.....	19
C.- Breve Seablanza de las Personas Jurídicas.....	19
1.- Aspectos Generales de las Personas Jurídicas.....	19
2.- Las Sociedades Mercantiles.....	24
3.- La Sociedad Anónima.....	30
D.- Concepto de Escisión.....	34
1.- Doctrina Extranjera.....	34
2.- Tratadistas Mexicanos.....	39
3.- Definición Legal.....	51

E.- Sujetos de la Escisión.....	55
F.- Clases de Escisión.....	58
1.- Escisión Parcial.....	60
2.- Escisión Total.....	61
3.- Otras Formas de Escisión.....	62
G.- Distinción Con Otras Figuras Semejantes.....	62
1.- Con la Fusión.....	63
2.- Con la Transformación de Sociedades.....	65
3.- Con la Disolución.....	67
4.- Con la Liquidación.....	70
H.- Breve Semblanza de la Escisión en el Derecho Comparado.	71
1.- Argentina.....	71
2.- España.....	75
3.- Estados Unidos de América.....	77

CAPITULO II.- PANORAMA EN EL DERECHO CORPORATIVO

A.- Problemática General.....	82
B.- Procedimiento.....	84
1.- El Organo de Decisión.....	89
2.- Requisitos de la Resolución.....	92
3.- Información Financiera y Capital Social.....	97
4.- Publicidad Para Con Terceros	99
5.- Oposición y Retiro de Socios.....	101

C.- Efectos.....	104
1.- Entre los Accionistas.....	104
2.- En el Patrimonio de la Sociedad.....	105
3.- Para Con Terceros.....	108
4.- De los Accionistas Con la Sociedad.....	109
5.- Entre los Sujetos de la Escisión.....	110

CAPITULO III.-PANORAMA EN EL DERECHO FISCAL

A.- Enajenación de Bienes.....	120
B.- Acciones o Participaciones Sociales.....	124
C.- Pagos Provisionales.....	129

CAPITULO IV.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ESCISION DE SOCIEDADES

A.- Teorías al Respecto.....	135
1.- Como Transmisión Patrimonial.....	136
a) En la Escisión Total.....	137
b) En la Escisión Parcial.....	141
2.- Como Reembolso de Capital a Accionistas Seguida de Una Aportación a Una Nueva Sociedad.	144
3.- Nuestra Opinión al Respecto	148
a) Planteamiento General.	148
b) Acto Constitutivo	155
c) Cumplimentación de los Requisitos Legales. ...	158

APENDICE.....	163
---------------	-----

CONCLUSIONES..... 201

BIBLIOGRAFIA..... 205

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La escisión de sociedades, tema de indudable actualidad en la dinámica de nuestro México moderno, a traído con su inclusión dentro del marco jurídico vigente de nuestro país, importantes repercusiones dentro del ámbito de la ciencia del derecho, en especial en el estudio del derecho positivo mexicano, así como en el interior de otras ramas del conocimiento, -- principalmente económicas y contables.

Anteriormente, fuente de escasos artículos y breves comentarios en nuestra doctrina, olvidada inclusive por notables tratadistas de la materia mercantil, era estudiada solamente por los incansables investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, como una curiosidad más dentro del inmenso marco del derecho comparado, pero sin ninguna aplicación material en nuestro derecho, ya que se carecía de una regulación en nuestra legislación vigen--

te, siendo pues, solo una figura jurídica extraña y ajena al mg dio mexicano.

La gran laguna doctrinaria sobre este tema, era cubierta insuficientemente por algunos tratadistas especialistas en la materia contable ⁽¹⁾, quienes al intentar explicar a la escisión de sociedades dentro de la esfera jurídica, lo hacían de manera superficial, muchas veces errónea e inaceptable, sin utilizar los elementos que a lo largo del desarrollo de la ciencia jurídica se han venido precisando en nuestra materia y que le eran aplicables a la figura de estudio.

Sin embargo, con el transcurrir de los años, y - el consecuente incremento en las relaciones jurídicoeconómicas, así como el surgimiento de fuertes grupos de inversión, unido a la creciente importancia de la figura de la fusión de socieda-- des, misma que se convirtió en un importante instrumento dentro de la práctica de las sociedades comerciales, faltaba en nues-- tra legislación, como contrapartida a la fusión, un procedimien to inverso que diese las opciones necesarias para realizar la integración y reorganización que las múltiples sociedades mer-- cantiles reclamaban.

Es así, como la escisión de sociedades responde

(1) Vgr. . . Apaéz Rodal. *La Escisión de Sociedades (Análisis Fis cal y Contable)* y Toro Rovira. *Estudio Sobre Fusiones y Escisiones.*

a una necesidad social, en este caso de naturaleza económica y comercial, misma que encuentra su razón de ser, en su utilidad como instrumento de reorganización de los grupos de inversión - que integran a las Sociedades Mercantiles, no solo en México, - sino evidentemente a escala mundial.

La exposición de motivos de la iniciativa Presidencial de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992 (2), nos resalta este punto, al decir:

"Una de las principales innovaciones que introduce la presente iniciativa, consiste en regular la escisión de - sociedades. Tanto en México como en el extranjero se recurre, - cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de sociedades, por lo que resulta oportuno que la ley prevea expresamente las características jurídicas de este mecanismo y llenar de esta forma la laguna jurídica que existe en la actualidad."

En efecto, y tal como lo sostiene el Ejecutivo - Federal en la iniciativa citada, la escisión de sociedades se - había regulado con anterioridad dentro de la legislación de otros países, tales como España, Argentina, Brasil, entre otros, en donde había sido fuente de preocupación de los legisladores de cada una de estas naciones, principalmente en dos de sus as-

(2) *Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores. Pág. IV.*

pectos, por una parte sus efectos fiscales, dentro de los que resalta la transmisión patrimonial entre las sociedades participantes, así como lo relativo a las declaraciones fiscales respectivas, y por otra parte sus efectos de naturaleza corporativo-mercantil, primordialmente en lo concerniente al nacimiento de nuevas sociedades, la distribución accionaria, la responsabilidad ante terceros, etcétera.

Es así, como la escisión de sociedades reclamando su inclusión dentro del marco jurídico mexicano, que durante tantos años le había negado un lugar dentro de su ordenamiento, inicia su existencia dentro del derecho positivo mexicano, en nuestra todavía incipiente década de los noventas, en la que en forma tímida e insuficientemente es esbozada por la miscelánea fiscal correspondiente al año de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de Diciembre de 1990, -- provocando a su llegada un mar de dudas e incertidumbre entre los hombres de empresa, en virtud de que dicha miscelánea fiscal únicamente contemplaba a la figura como caso de excepción -- de diversas obligaciones fiscales, sin precisar su definición, ni mucho menos sus procedimientos, modalidades y alcances, mientras que la ley de la materia, Ley General de Sociedades Mercantiles, era omisa totalmente sobre ella.

La anterior situación no impidió que se efectuará, aprovechando los beneficios fiscales que proporcionaba, en

varias ocasiones ⁽³⁾, pero realizada sin uniformidad u orden alguno, solo con las formalidades que en cada caso las partes consideraron aplicables, siendo lo mas común sobre estas, la aplicación en forma analógica de las disposiciones aplicables a la fusión de sociedades.

Ante esta situación, la respuesta del Ejecutivo Federal no se hizo esperar, manifestándose principalmente en su iniciativa de reformas que se plasmaría en la miscelánea fiscal correspondiente al año de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1991, así como posteriormente al mandar su iniciativa de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el día 11 de junio de 1992, ordenamientos en los que finalmente se reglamentaba de manera mas detallada la escisión de sociedades, reformas que se comentarán en el transcurso de este trabajo.

Una vez asentado lo anterior, pasemos pues a la delimitación impuesta al presente estudio, es decir, la escisión de sociedades contemplada principalmente dentro del contexto de la sociedad anónima, ya que por una parte la sociedad anónima es la forma de constitución de personas jurídicas de naturaleza mercantil mas utilizada en nuestro medio mexicano, mejor regulada y mas difundida principalmente por la limitación de responsabilidad que conlleva, y por otra parte en razón de que

(3) Ver algunos ejemplos de escisiones realizadas en 1991, en el Apéndice "A" de esta tesis.

al ser uno de los efectos mas evidentes de la escisión de sociedades, la fragmentación patrimonial del haber social, dando origen a nuevas personas jurídicas, es indudable que ésta fue diseñada principalmente para aquellas sociedades de grandes capitales, mismas que de acuerdo a sus necesidades muy personales, - se vieran en la posibilidad de utilizarla, lo que por su naturaleza intrínseca se da en la sociedad mercantil capitalista por excelencia: La Sociedad Anónima.

Mas aún, tras la multicitada reforma del 11 de - junio de 1992, se implementaron importantes modificaciones a la regulación de la sociedad anónima, reafirmando su naturaleza de ser una sociedad de grandes capitales mas que de personas, disminuyendo al dos el número de los socios integrantes y aumentando el capital social mínimo de constitución de la Sociedad.

Siguiendo este orden de ideas, se sistematizó el presente estudio siguiente cuatro grandes apartados, iniciando con un panorama general que comprende todos aquellos aspectos - generales de la escisión, sus antecedentes, marco jurídico, concepto, clases, sujetos entre otros.

Asimismo, para las dos partes siguientes se realizó una división en base a sus dos principales campos de aplicación dentro del medio del derecho, un panorama corporativo y un panorama fiscal. No sin antes aclarar que al ser la aplica--

ción de las diversas ramas del derecho una constante relación - entre las mismas, su estudio no puede ser tan absolutamente separado, ya que se influyen unas a otras, por lo que en ambos apartados se harán recíprocas referencias a la materia fiscal y mercantil-corporativa, pero procurando resaltar los aspectos correspondientes al tema que se este desarrollando en cada capítulo en particular.

Finalmente, como punto culminante del presente - trabajo, se realiza el estudio de la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades, exponiendo las tesis mas importantes a este respecto y dando una opinión muy personal sobre éste tema en particular.

Está por demás reiterar la importancia que cobra día a día la escisión de sociedades, tras las reformas citadas, mismas que al dar un marco de regulación concreto para la realización material de la figura, así como describiendo sus principales efectos, impulsará su utilización dentro del medio comercial nacional, situación que obviamente redundará en la estructuración debida de las leyes aplicables, el establecimiento de criterios jurisprudenciales al respecto y por supuesto el surgimiento de la doctrina jurídica aplicable, de la que este trabajo solamente pretende ser una modesta aportación dentro de las innumerables páginas que indudablemente se escribirán en lo sucesivo sobre la escisión de sociedades.

C A P I T U L O I
PANORAMA GENERAL

CAPITULO I. PANORAMA GENERAL.

A.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

Al hablar de los antecedentes de la escisión de sociedades en México, es conveniente comentar que su regulación jurídica, dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, data de fecha muy reciente, lo que no significa de ninguna forma que para la práctica jurídica en la vida comercial nacional hubiese sido totalmente desconocida, no obstante que esta falta de presencia expresa dentro de la ley, y su obvia falta de regulación dentro de la misma, hubiese limitado en forma importante una utilización mas difundida de la figura que se menciona, por parte de las múltiples sociedades mercantiles del ámbito comercial mexicano, lo anterior como obvia consecuencia de la inseguridad jurídica que indudablemente representaba su manejo, dado la ambigüedad de su procedimiento, así como sus límites, efectos y alcances.

Un ejemplo de su aplicación dentro del medio mexicano, lo encontramos en el interesante artículo que sobre la escisión de sociedades escribió el Licenciado Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco ⁽¹⁾, donde nos habla, sin aportar datos concretos de identificación sobre la sociedad en cuestión, de una escisión realizada por una Institución de Crédito, que al decir del citado tratadista:

"... con visión profética, separó sus activos bancarios de los no bancarios y así pudo salvar a éstos de caer en manos del gobierno con motivo de la indebida, ilegal y anti-económica expropiación de los bancos privados mexicanos".

Como otro ejemplo de la figura en mención dentro en la práctica nacional, nos encontramos con el caso que nos refiere el Contador Público Apáez Rodal ⁽²⁾, donde se menciona -- que en virtud de la escisión de una empresa paraestatal se solicitó a la Dirección General Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confirmará que la cesión del patrimonio en favor de una sociedad que surgía de escisión, no debería tratarse como enajenación de bienes, recibiendo por parte de la autoridad un fallo negativo.

(1) Sánchez Mejorada y Velasco, Carlos. *La Escisión de Sociedades*. Pág. 357

(2) Apáez Rodal, Fernando Elias. *Escisión de Sociedades en México*. Pág. 4

Ante este panorama el día 26 de diciembre de --- 1990, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la -- Ley que establece, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma Otras Leyes Federales, mejor conocida como la miscelánea fiscal para el año de 1991, por vez primera se inserta dentro del texto de la legislación fiscal la figura de la escisión de sociedades, como un caso de excepción y regulación especial para algunas disposiciones fiscales.

Entre las mas importantes de las disposiciones -- establecidas, algunas de ellas actualmente ya derogadas, podemos citar las siguientes:

Dentro del Impuesto Sobre la Renta, se hizo mención a la figura que nos ocupa principalmente en lo referente a pagos provisionales, enajenación de bienes, transmisión de acciones y deducibilidad de pérdidas.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Activo de las Empresas, se eliminó la exención de su pago a las sociedades nuevas originadas de la escisión, permitiéndose además el acreditamiento y devolución del impuesto a las sociedades escindidas en proporción al capital recibido en la escisión.

Es interesante hacer mención, que en la regulación inicial, vigente durante 1991, solamente se prevé la posi-

bilidad de una escisión parcial, en donde la sociedad escidente subsiste, con el requisito especial de conservar en las sociedades producto de la escisión, la misma proporción de distribución del capital social entre los accionistas que existía en la sociedad escidente, omitiéndose aquella forma de escisión, en donde la sociedad escidente desaparece, dando origen a dos o mas nuevas sociedades, modalidad que sería incluida mas tarde con la miscelánea fiscal de 1992.

Finalmente, en 1991, con la nueva reforma al conjunto de leyes que forman el ordenamiento fiscal, se da la regulación actual que rige dentro de esta materia, misma que se vería robustecida con la necesaria reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, del 11 de junio de 1992, con la que se incluyó dentro de la ley respectiva, el procedimiento para la realización de la escisión de sociedades, sobre estas disposiciones nos referiremos en detalle a lo largo del contenido del presente estudio.

B.- MARCO JURIDICO GENERAL.

De conformidad con el criterio de clasificación de las normas jurídicas, desde el punto de vista del sistema al que pertenecen, y atendiendo a la jerarquía de las normas que dentro del marco jurídico general de un país determinado le in-

tegran, el maestro Eduardo García Maynez ⁽³⁾, nos dice que el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados: normas Constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas.

Es decir, que en principio en nuestro México, todas las normas jurídicas de nuestros ordenamientos legales en vigor, se encuentran subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que constituye la norma suprema del marco normativo, y a su vez, en orden descendente a su rango jerárquico, cada conjunto de normas se encuentran coordinadas y subordinadas unas con otras, de tal manera que cada uno de estos cuerpos normativos determinará los límites y alcances de su norma jurídica inmediata inferior, y así sucesivamente, esquema que queda debidamente simplificado en la famosa pirámide del tratadista Austríaco Hans Kelsen.

De manera ejemplificativa, y entrando en la materia que nos ocupa, nos encontramos que los principales fundamentos constitucionales se encuadrarán en el artículo 9o. de la citada Carta Magna, precepto que consagra la libertad de asociación, derivándose de este concepto surgirá como norma inferior subordinada, entre otros ordenamientos, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(3) García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Pág. 85 y ss

Asimismo, y siendo el otro importante campo de estudio de la escisión de sociedades el aspecto fiscal, debido a sus relevantes efectos patrimoniales, podemos tomar como otro principio constitucional al artículo 31 fracción IV, con las reservas y comentarios que en su oportunidad me permitiré realizar, con sus consiguientes leyes subordinadas, en este caso el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

Por otra parte, las diversas disposiciones referentes a la materia de nuestro estudio, se encuentran insertas en su totalidad en ordenamientos de carácter federal, por lo que salvando hacer distinción entre normas pertenecientes a la competencia Local o Federal, pasaremos al comentario particular, de los diversos ordenamientos que fundamentan a la escisión de sociedades.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este particular, resaltaremos dos artículos que por su importancia fundamentan a la escisión de sociedades, el primero como principio regulador de la existencia de las sociedades mercantiles, al garantizar la libertad de asociación, artículo 9o. Constitucional, y el segundo en razón de ser la base de regulación del derecho fiscal nacional, una de las principales fuentes normativas de la figura en cuestión, el ar-

título 31 fracción IV de la misma Carta Magna.

Iniciaremos diciendo que el citado artículo 9o. Constitucional en su parte conducente a la letra establece:

"Art. 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Ante todo debemos hacer distinción de la libertad de asociación y la libertad de reunión que se establecen en este precepto constitucional, a este respecto el Licenciado J. Jesús Orozco Henríquez (4), nos dice:

" Por libertad de asociación se entiende el dere

(4) Orozco Henríquez, J. Jesús. Comentario al artículo 9o. Constitucional Dentro de la Obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Pág. 46

cho de toda persona de asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito de manera pacífica".

Esta libertad de asociación dará origen con su ejercicio, al nacimiento de nuevos entes de derecho, creados por las personas físicas y morales, amparados por esta garantía y contando con el debido reconocimiento de la ley, entes dotados de personalidad propia y en consecuencia de la mayor parte de los atributos inherentes a la personalidad: Las personas jurídicas o morales.

De acuerdo con la opinión del maestro Juventino V. Castro (5), los elementos de esta garantía son:

"... en primer lugar, la licitud del objeto que se persigue y la forma pacífica que se lleve a cabo; y en segundo lugar - tratándose de una protesta ante una autoridad-, se exige que no se profieran injurias contra ella, y no se haga uso de violencia para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido determinado."

(5) Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Pag. 89.

Es importante resaltar la observación del maestro en torno a la licitud sobre el objeto de la sociedad o asociación, ya que el incumplimiento de esta situación, además de ser un elemento de nulidad del acto jurídico de constitución, será sancionado por la autoridad penal con la disolución de la sociedad misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Finalmente, y de acuerdo a la opinión del ilustre tratadista especialista en la materia de garantías y amparo el maestro Ignacio Burgoa Orihuela (6), la libertad de asociación al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

 (6) *Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 380*

"a) Creación de una entidad con personalidad y -
substantividad jurídica propias y distintas de las que corres--
ponden a cada uno de sus miembros individuales, y

b) Persecución de fines u objetivos permanentes
y constantes."

La regulación de esta garantía específica dentro
de las leyes ordinarias derivada de las mismas va a dar origen
a las asociaciones civiles, sindicatos, cooperativas, y princi--
palmente, para los efectos de este trabajo a las sociedades mer--
cantiles, regidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La segunda disposición constitucional que comen--
taremos fundamenta todo el marco del derecho tributario nacio--
nal, dicho precepto contenido en el artículo 31 fracción IV, a
la letra dice:

"Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de
la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la
manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Siguiendo el comentario del maestro Francisco Jo

sé de Andrea Sánchez (7), señalaremos los elementos de la disposición que se comenta, mismos que consisten en los siguientes:

1. La obligación a cargo de todo mexicano de contribuir a los gastos públicos.

A este respecto el referido maestro Andrea Sánchez comenta la duda que nace del texto mismo de la disposición constitucional, sobre si es posible imponer la obligación de pagar impuestos a los extranjeros, estableciéndose que al no prohibir expresamente la Constitución la imposición de estas tribuciones con cargo a los extranjeros, éstas se encuentran permitidas, debiendo ser implantadas por la legislación ordinaria.

Este comentario reviste una interesante importancia para el tema que nos ocupa, debido a la divergencia de opiniones que existe en la doctrina sobre si las sociedades deben tener o no una nacionalidad, ya que de aceptarse la posición de negar la posibilidad de tener una nacionalidad para las sociedades, nos encontraríamos ante el mismo problema que el tratadista en comenta señala para la aplicación de las cargas tributarias en los extranjeros.

En nuestra opinión, los argumentos que realiza -

(7) Andrea Sánchez, Francisco José de. *Comentario al Artículo - 31 en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Pág. 148.*

el maestro Andrea Sánchez para justificar la imposición de impuestos a sujetos no contemplados en nuestra disposición constitucional, no es lo suficientemente sólida, ya que si aceptáramos que la falta de prohibición de una situación dentro de la Constitución, autoriza para regular sobre la misma, se estaría incurriendo en una posición que solaparía injustificadas disposiciones inconstitucionales, amparados bajo el argumento de no estar expresamente prohibidas dentro de la Constitución, pasando igualmente por alto el principio jurídico que establece que en derecho público solo procederá lo que esté expresamente señalado por la ley, es decir la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad que la misma constitución señala.

A nuestro parecer, la aplicación de las normas tributarias sobre las sociedades, independientemente de que tengan o no nacionalidad, así como sobre los extranjeros, radica en una general garantía de igualdad que deriva de la interpretación en su conjunto de las disposiciones constitucionales, ya que la exención de las cargas impositivas en favor de las sociedades y de los extranjeros crearía una situación de desequilibrio de éstos en relación con los nacionales.

El precepto constitucional del que debe derivarse la imposición de diversos impuestos sobre los extranjeros, sean personas físicas o morales, y sobre las personas morales creadas conforme a las disposiciones nacionales, amparadas en -

la posición de negar la posibilidad de nacionalidad de estos entes de derecho, se encuentra en la aplicación armónica del artículo 31 fracción IV en cita con el artículo 25 de la misma Carta Magna, que al consagrar la rectoría económica del Estado en su primer párrafo a la letra dice:

"Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."

2. Se declara que los entes habilitados para recibir los impuestos, sujetos activos de la relación tributaria, son la Federación, las entidades federativas y los municipios.

3. Las entidades federativas que pueden fijar -- gravámenes son aquellos en donde tenga su residencia el contribuyente.

4. Los impuestos deben de ser establecidas por - la ley.

A través de este principio se garantiza la seguridad jurídica de los gobernados al establecer como un requisito de legalidad del impuesto, que permite su aplicación a todos los sujetos que actualicen una situación determinada.

5. Los impuestos son creados con el fin de contribuir a los gastos públicos.

6. Los impuestos serán equitativos y proporcionales.

Estos principios son reales defensas del contribuyente ante los continuos y arbitrarios actos de autoridad, mediante los cuales se disponen de tributos excesivos e innecesarios, mismos que al no cumplir con estos requisitos constitucionalmente marcados, proporcionan al contribuyente un medio idóneo de defensa de sus intereses ante la insaciable Hacienda Pública.

Derivando del artículo constitucional que se comenta, como leyes ordinarias mencionaremos al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto Sobre el Activo de las Empresas, entre otras.

2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

En su sentido amplio por ley normativa se entiende de todo juicio mediante el cual se impone cierta conducta como debida (8), en un sentido formal, por ley debemos entender aquella que emana del Poder legislativo, en este caso dentro de la división tradicional de poderes que consagra nuestra Constitución, a través de un proceso legislativo.

En este sentido encontramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente diversas leyes, que emanadas del Congreso de la Unión, es decir de nuestro poder legislativo federal, regulan a la escisión de sociedades, figura de nuestro estudio.

Como principal disposición a este respecto, y en razón de su eminente naturaleza corporativa de la figura en cuestión, se encuentra la Ley General de Sociedades Mercantiles, ley que tras el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1992, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vino a llenar el enorme vacío que existía a este respecto dentro de la ley misma, con la integración del artículo 228 bis, que por vez primera fijaba expre-

(8) Gaxiola Moraila, Federico Jorge. Su colaboración en el vocablo ley, en el Diccionario Jurídico Mexicano. Pag. 1963

samente las reglas a seguir para la realización de una escisión de sociedades.

Los aspectos mas importantes de la escisión de sociedades de este ordenamiento, incluyendo algunos generales de las sociedades mercantiles, así como lo referente a la sociedad anónima, serán mencionados en apartados separados a lo largo de esta tesis, debiendo quedar asentado únicamente desde este momento que la Ley General de Sociedades Mercantiles constituye el fundamento jurídico fundamental de la escisión de sociedades en su concepto, procedimiento, alcances y efectos ante terceros.

3.- Diversas Disposiciones Fiscales.

En la mayor parte de las legislaciones que contemplan la figura de la escisión de sociedades, la mayor preocupación ha sido la correspondiente a los efectos fiscales que el ejercicio de esta figura conlleva, principalmente en lo concerniente a la aparente enajenación patrimonial que se realiza, así como la forma en que se manejarán las obligaciones y derechos fiscales de la sociedad escidente y su distribución de éstos en las escindidas.

En este mismo orden de ideas, la legislación mexicana inicialmente e inclusive aún antes de que se regulara --

dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estableció diversas disposiciones dentro de los ordenamientos fiscales en donde se intentó regular los efectos fiscales de la escisión de sociedades principalmente en las leyes a las que haremos cita - a continuación.

a) Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Considerado como la ley mas importante dentro -- del marco de la regulación fiscal, establece los principios y -- generalidades a las que deben ajustarse las demás disposiciones fiscales, mismas que en numerosas disposiciones se remiten ex-- presamente hacia este importante ordenamiento fiscal.

Es apego al papel rector de que se hace mención, el Código Fiscal de la Federación otorga la definición para e-- fectos fiscales de la escisión de sociedades y determina cuando no existe enajenación en los casos de la escisión, dentro de -- sus disposiciones mas importantes, mismas que en detalle se ha-- rá comentario mas adelante.

b) Ley del Impuesto Sobre la Renta y Su Reglamento.

Al ser este ordenamiento el encargado de regular las cargas tributarias relacionadas con las utilidades de los -- contribuyentes, es este cuerpo normativo el que de manera más --

importante regula las diversas situaciones que se presentan en la escisión de sociedades, entre los cuales cabe mencionar lo relativo a la enajenación de bienes, pagos provisionales, ingresos acumulables, monto original de inversión y valor de adquisición, costo promedio por acción, deducciones y pérdidas, entre otras.

c) Ley del Impuesto Sobre el Activo de las Empresas y su Reglamento.

Con la característica de ser la norma encargada de gravar al patrimonio de las empresas, los que la materia contable a dado en llamar activos, dicha legislación contempla los siguientes aspectos: exención por inicio de actividades, acreditación de impuesto, pagos provisionales, entre otras.

C.- BREVE SEMBLANZA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

1.- Aspectos Generales de las Personas Jurídicas.

Antes de entrar al estudio de la escisión de sociedades, en especial a la manifestación de la escisión en el contexto de la sociedad anónima, es necesario realizar un breve paréntesis a efecto de ubicar a nuestro tema de estudio dentro del inmenso fenómeno social que es el derecho, apuntando en forma general los conceptos y principios necesarios para la adecua

da comprensión del tema que nos ocupa.

Iniciaremos diciendo, que el derecho, como una manifestación social inherente a la civilización humana, conforma el marco normativo al que el hombre debe adecuar en forma obligatoria su actuar, como miembro de una comunidad, a efecto de garantizar la adecuada convivencia con sus semejantes, es decir, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

Pero esta serie de normas jurídicas no se encuentran perdidas en el limbo, sino que requiere necesariamente de la existencia de un poder que las imponga unilateralmente, y -- que en un momento dado sea capaz de exigir el cumplimiento de la disposición implantada aún en contra de la voluntad del obligado, este poder coactivo se atribuye en la actualidad al Estado, quien se constituye en monopolizador de la fuerza pública, por encima de los intereses particulares.

Un segundo elemento, integrante de la norma jurídica de la que hablamos, será el contenido material de la disposición, es decir, la conducta que regula, la cual deberá responder a una realidad social, a una situación concreta de la comunidad para la cual es creada, a efecto de delimitar los posibles derechos de los particulares, sus efectos y modalidades, -- que sin la norma se encontrarían ante la duda e inseguridad que

acarrea el no conocer los límites de su actuar, y por ende los alcances de las demás personas con los que diariamente convive.

Alguién podrá decir, que existen en nuestros ordenamientos nacionales, infinidad de normas obsoletas e inaplicables que no responden a las necesidades actuales que imperan en nuestra sociedad, y que estas normas, en un sentido formal, son normas jurídicas o normas de derecho. Sin embargo, si entendemos al derecho como ese conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad, sabremos que una norma que pretende regular una conducta que no acontece dentro de la sociedad para la que fue creada, no actualiza realmente la hipótesis que se encuentra descrita en la misma y en consecuencia - no es más que letra muerta, paja inservible del ordenamiento, - una norma que quiso vivir, pero se negó a nacer o murió de vez al paso del tiempo.

Por otra parte, otro elemento necesario para la existencia del derecho mismo, es el sujeto receptor de la norma, aquel ente jurídico que de alguna manera se encuentra afectado dentro de su esfera jurídica por la disposición creada por el legislador, viéndose constreñido a otorgar alguna prestación, que pudiese consistir en un dar, un hacer, un no hacer o - un tolerar.

Este sujeto receptor de la norma deberá contar -

ante todo con un reconocimiento por parte del marco jurídico vigente, que lo haga apto para ser un centro de imputación de derechos y obligaciones, es decir, tener personalidad jurídica.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas, por personalidad jurídica debemos entender:

"... el ente capaz de derechos y obligaciones, - es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones"⁽⁹⁾.

Esta capacidad de que habla el Maestro Rojina Villegas, se entiende reconocida en la actualidad a todos los seres humanos, como una situación inherente a su propia naturaleza. Sin embargo, en la antigüedad, Grecia y Roma, encontramos - claros ejemplos en los que se negaba toda personalidad a los esclavos, quienes eran tratados como cosas en dichas comunidades, encontrándose privados de todo derecho.

Por otra parte, el derecho reconoce personalidad jurídica a otro tipo de entes, quienes no son personas físicas,

(9) Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo I.* -- Pág. 115

ni siquiera entes corpóreos, los que se ha dado en llamar personas jurídicas o morales.

Principalmente integrados por entes colectivos, es decir por sociedades, las personas morales se encuentran dotadas de la mayor parte de los atributos que la ley reconoce a las personas físicas, tales como patrimonio, domicilio, nombre, etcétera, proliferando con el paso del tiempo, dentro del ambiente comercial, no solamente nacional, sino también internacional, llegando inclusive a ser algunas tan celebres o temidas como las conocidas empresas transnacionales.

La importancia de estos entes de derecho ha sido tan relevante que dentro de nuestra legislación tributaria se establecen grandes apartados exclusivos para las personas morales, con reglas especialmente diseñadas para el adecuado control de sus operaciones.

Siendo a lo largo del desarrollo de la ciencia jurídica discutidos su fundamentación y origen se han aportado diversas posturas dentro de las cuales podemos encontrar las que atribuyen la personalidad de los entes colectivos a una figura de derecho, sostenida principalmente por Savigny, la teoría de la propiedad colectiva de Planiol, la teoría de la personalidad como creación del derecho sustentada por Hans Kelsen, -

entre otras⁽¹⁰⁾.

No siendo la intención de este trabajo abundar en la controversia sobre el fundamento de la personalidad de las personas morales solo me permito resaltar al respecto que su existencia práctica es una realidad que no podemos soslayar, y que desde un punto de vista formalista, se justifica al estar contemplada su existencia dentro del marco jurídico vigente, independientemente de que aceptemos una u otra de las teorías citadas.

Ahora pues, las diversas formas de personas morales son tan variables como la actividad del hombre mismo, en contrándonos con entes de derecho público tan importantes como los municipios y el Estado mismo, mientras que en su aspecto privado podemos dividir las principalmente en dos grandes apartados las agrupaciones civiles, que contemplan a las asociaciones y sociedades civiles, y a las agrupaciones mercantiles a las que en detalle nos referiremos mas adelante.

2.- Las Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con el maestro Roberto L. Mantilla Molina, por sociedad mercantil debemos entender:

(10) Citados por Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano Tomo I. Pág. 122*

"... como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil"⁽¹¹⁾.

Es una opinión generalizada en la doctrina establecer dos principales criterios para establecer el criterio -- mercantil de una sociedad, el primero de ellos, tomando en consideración el objeto de la sociedad, considera mercantil a aquellas sociedades que realizan actos de comercio, haciendo de esto su ocupación ordinaria, y un segundo criterio de distinción, llamado formalista, atiende a la ley mediante la cual se constituyó una sociedad, es decir, que si una sociedad se constituye conforme a lo dispuesto por las leyes mercantiles, será una sociedad mercantil, independientemente de si su objeto es no una actividad comercial⁽¹²⁾.

La legislación mexicana, expresamente se alinea hacia el segundo criterio, el criterio formalista al establecer en el artículo 3o. fracción II del Código de Comercio a la letra lo siguiente:

(11) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Pág. 176.

(12) Ver Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Pág. 253 y ss. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Pág. 176. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Pág. 54.

"Art. 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

.....

II. Las sociedades constituidas con arreglo a --
las leyes mercantiles".

Reiterando lo anterior, la ley especifica sobre
la materia, Ley General de Sociedades Mercantiles, en su articu
lo 4o. establece:

"Art. 4o.- Se reputarán mercantiles todas las so-
ciedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas
en el artículo 1o. de esta ley".

Como obvia consecuencia pasemos a citar el artí-
culo 1o. a que hace referencia el precepto anterior, mismo que
delimita los tipos de sociedades que conforme a las leyes mexi-
canas se consideran mercantiles, disposición que a la letra di-
ce:

"Art. 1o.- Esta ley reconoce la siguientes espe-
cies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;

IV. Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones

VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a las que se refieren las fracciones de la I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley".

A este respecto la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice:

" La enumeración de la ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa, para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta el criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades".

No obstante lo expresado por la exposición transcrita, es conveniente comentar la existencia de otro tipo de sociedad mercantil, la sociedad mutualista de seguros, contemplada por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en sus artículos 57 al 98.

Una vez expuesto lo anterior, y como parte final

de este apartado, haremos una última diferenciación dentro ya - de las sociedades mercantiles, misma que nos servirá de puente hacia el campo específico de este trabajo, la que consiste en - la clasificación de las sociedades mercantiles en sociedades de personas, sociedades de capitales, mixtas y elásticas.

Siguiendo la exposición del Maestro Raúl Cervantes Ahumada ⁽¹³⁾, las sociedades de personas:

"... son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen - en el acto constitutivo".

Este tipo de sociedades, dentro de las que su representante más importante es la sociedad en nombre colectivo, tiene como una de sus principales características la escasa limitación de responsabilidad de sus socios ya que los mismos responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Siguiendo a este mismo autor, se señala que las sociedades de capitales son:

"... aquellas en las que no tiene relevancia las

(13) Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil*. Pág. 42 y 43.

calidades personales de los socios y que se constituyen para -- formar, por las aportaciones, hasta cierto punto impersonales -- de los participantes en un acto constitutivo, a un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial que la sociedad se dedicará".

El tipo representativo de este tipo de sociedad, misma que además es la sociedad de capitales por excelencia, lo constituye la sociedad anónima, la que por su importancia en el desarrollo del presente estudio se referirá con mas detalle -- por separado.

Como tipos intermedios entre los antes señalados se encuentran las sociedades mixtas que comparten características de uno y otro, tales como la sociedad de comandita por acciones, y las sociedades elásticas, que en forma indistinta pueden constituirse como una sociedad de personas, una sociedad de capitales o ambas, tal es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada.

En este orden de ideas, retomemos al tipo de sociedad de capitales, a efecto de pasar al comentario de la sociedad anónima.

3.- La Sociedad Anónima.

Considerada unánimemente por la doctrina como la sociedad de capitales por excelencia, su posición dentro del marco jurídico mexicano se fue deteriorando debido a una caduca legislación que le establecía un capital mínimo de constitución de veinticinco mil pesos "viejos", cantidad que con el paso del tiempo fue tan ridícula que permitió la constitución de multitud de sociedades anónimas con capitales escasos, las que obviamente no respondían a la naturaleza propia de la sociedad.

Es curioso comentar a este respecto, que fue por una parte la exigencia de un capital social aceptable por parte de las Instituciones de Crédito, para otorgar préstamos a las sociedades anónimas, lo que de alguna manera compensó el nocivo efecto de lo anticuado de la regulación de la ley, siendo por otra parte un factor a este respecto el arancel del notario que al establecer en su artículo 17 como rango mínimo de cobro en la constitución de una sociedad mercantil, "hasta por un valor igual al importe de 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", coadyuvó a que en la práctica comercial se constituyera sociedades con un capital mínimo equivalente a dicha cantidad.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión esto no bastaba para que la sociedad anónima cumpliera con el objeto para el cual fue destinada, que era la de ser un centro de

concentración de grandes capitales.

Otro aspecto duramente criticado era el mínimo de cinco accionistas que la ley obligaba integrar la sociedad anónima, situación que en su momento provocó la existencia de innumerables socios llamados de "paja", quienes eran titulares de porcentajes ínfimos dentro de la sociedad, sin tener en realidad una representación mas que formal en el capital social.

Los dos aspectos, monto de capital y número de accionistas, se vieron mejorados por la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992, que aumentó el mínimo del capital social en cincuenta millones de pesos y disminuyó el número mínimo de accionistas a dos, dando nuevo realce a la singular importancia de la sociedad anónima como sinónimo de inversión y solvencia económica que siempre debió tener.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades mercantiles, el concepto legal de la misma es el siguiente:

"Art. 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones".

Al respecto de esta definición cabe resaltar la importancia de la limitación de responsabilidad que conlleva la

sociedad anónima, ya que la obligación de los socios ante terceros se limita única y exclusivamente a realizar el pago de sus aportaciones, es decir el pago de sus acciones, las que resaltando el sentido de la sociedad de ser una sociedad de capitales mas que de personas, se encuentran representadas por títulos negociables.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere, de acuerdo con el artículo 89 de la ley de la materia:

I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor a cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

Como características de la sociedad anónima en -

forma breve podemos señalar las siguientes:

a. Se identifica a través de una denominación -- creada libremente pero a la que necesariamente seguirá la expresión Sociedad Anónima o S.A.

b. El capital social dividido en acciones será -- representado por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir los derechos de socio.

c. La administración podrá ser encomendada a un administrador o a un Consejo de Administración, quienes serán -- los representantes de la Sociedad.

d. La vigilancia de la sociedad correrá a cargo de uno o varios comisarios.

e. El órgano supremo de la sociedad es la asamblea de accionistas, quien tomará sus decisiones según la importancia del caso en asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas.

f. Puede adoptar la modalidad de ser una sociedad de capital variable ajustándose a este respecto al capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D.- CONCEPTO DE ESCISION.

A efecto de poder concluir en un concepto adecuado para la escisión de sociedades y ante la imposibilidad de analizar todos los conceptos existentes, procederemos a seleccionar algunos de ellos, dividiéndolos en tres grandes rubros, los provenientes de la doctrina extranjera, las opiniones de los tratadistas mexicanos y las definiciones que actualmente proporciona nuestra legislación vigente para finalmente proporcionar nuestra opinión personal al respecto.

1.- Doctrina extranjera.

El tratadista argentino Julio Fiorilli nos dice que la Escisión es:

" Cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes" (15).

Esta definición se inclina fuertemente a la postura de considerar a la escisión desde el punto de vista de la

(15) Toro Rovira, *Estudio Sobre Fusiones y Escisiones*. Pág. 70

transmisión patrimonial, y no al nacimiento de una nueva personalidad jurídica, llegando a incluir dentro de los supuestos de escisión la transferencia del patrimonio social a una sociedad preexistente, lo que desde nuestro punto de vista es inaceptable, ya que confunde la verdadera naturaleza de la figura en cuestión, razón por la que debe ser desechada.

Por su parte el tratadista Argentino Miguel A. Saso Betes en su libro *Sociedades Anónimas: Constitución, Modificación y extinción*, conceptualiza a la escisión diciendo que es:

"... Instituto jurídico que regula la segregación de una porción del patrimonio activo de una sociedad comercial en funcionamiento para, sin disolverse, destinarla a la formación de una nueva sociedad o incorporarse a una sociedad ya existente" (16).

Esta definición, al igual que la que le antecede, incurre en el error de considerar a la transferencia de bienes a una sociedad preexistente como escisión, siendo que, de acuerdo a lo que se expondrá en el apartado correspondiente de este trabajo, la escisión en su sentido jurídico, implica necesariamente el nacimiento de una nueva personalidad jurídica

 (16) *Apéiz Rodal. Op. Cit. Pág. 18*

ca, y no solamente la división patrimonial como se sostiene en esta postura.

Asimismo, otro autor argentino Carlos Zavala Rodríguez, en su obra *Fusión y Escisión de Sociedades* define a la escisión como:

".. Un desmembramiento de los medios de producción de una sociedad, en provecho de dos o mas, que remuneran el aporte que se hace respectivamente con la entrega de acciones nuevas emitidas por ellas" (17).

Este concepto, orientado desde el punto de vista económico, mas que jurídico, debe de ser desechado para los efectos del presente trabajo, ya que de ser válido se estaría considerando a la transferencia de activos como escisión, e inclusive a la adquisición de acciones por parte de las sociedades controladoras que contempla nuestra legislación, como una especie del mismo fenómeno, conclusión que obviamente es inaceptable.

Por su parte el autor hispano José Sánchez Oliván, en su obra *Fusión de Sociedades (estudio Económico, Jurídico y Fiscal)* define a la escisión como:

(17) *Apérez Rodal. Op. Cit. Pág. 18*

" La escisión es, en una primera aproximación, - un problema de naturaleza económica inversa a la fusión puesto que, en definitiva, se produce una dispersión del patrimonio de la sociedad o Sociedades que se escinden"⁽¹⁸⁾.

Al igual que las definiciones anteriormente expuestas, este concepto comete la equivocación de confundir a la naturaleza de la escisión con uno de sus efectos, que si bien es económicamente el mas importante, no es exclusivo de la escisión, y por tanto, no es un criterio válido para distinguirlo de otras figuras semejantes, además que pasa por alto el efecto jurídico que implica la creación de un nuevo ente de derecho.

Para el afamado tratadista francés George Ripert, la escisión de sociedades es:

"La división del patrimonio de una sociedad entre dos o más. La sociedad que se divide desaparece y sus accionistas se convierten en accionistas de las sociedades que reciben su patrimonio"⁽¹⁹⁾.

Esta definición es incompleta, ya que contempla únicamente a la escisión cuando se extingue la sociedad escin-

(18) Apaéz Rodal. *Op. Cit.* Pág. 19

(19) Vázquez Garza Miguel Alejandro. *La Escisión de Sociedades en Relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles.* Pág. 38

dente, además de confundir, como las transcritas anteriormente, a la división patrimonial efecto de la escisión, con la escisión misma, que en esencia consiste en la creación de una nueva personalidad jurídica.

Continuando dentro del ámbito internacional, la Comunidad Económica Europea a través de la Comisión de las Comu-- nidades Europeas, en su propuesta de directriz del 15 de enero de 1969, concerniente al régimen fiscal aplicable a las fusio-- nes, escisiones y aportaciones de activo, cuando intervienen so-- ciedades de Estados miembros de la CEE diferentes, señala:

" Escisión, la operación por la cual una socie-- dad transfiere, después de la disolución sin liquidación, el -- conjunto de su patrimonio a dos o varias sociedades preexisten-- tes o nuevas, mediante la atribución a sus asociados de tftu-- los representativos del capital social de las sociedades benefi-- ciarias de la aportación y eventualmente de un desembolso en me-- tállico que no sobrepase el 10% del valor nominal o, en su defec-- to, de la paridad contable de estos títulos" (20).

No obstante la indudable autoridad de la defini-- ción que antecede, en razón de su enorme ámbito espacial de va-- lidez, la misma no debe de aceptarse, en virtud de que por una

(20) Toro Rovira. Op. Cit. Pág. 68

parte reitera la postura económica del fenómeno, criticada anteriormente, y por la otra contempla únicamente una de las modalidades de la escisión, que es aquella en la que la sociedad escindente se extingue.

Asimismo, esta definición, además regula ciertas restricciones que tienen validez sólo para algunos ordenamientos jurídicos determinados, en este caso los miembros de la Comunidad Económica Europea, pero son ajenos a la realidad jurídica del resto de las naciones, por lo que son normas accidentales de la escisión, mas no son parte de su esencia misma.

2.- Tratadistas Mexicanos.

Por lo que respecta a los tratadistas mexicanos, son pocos los autores que han escrito sobre el tema, resaltando a últimas fechas, y por motivo de la importancia de los efectos fiscales de la escisión, la contribución de autores especialistas en el área contable, siendo que, por otra parte, en materia jurídica las aportaciones se han reducido a pequeños artículos de revista, algunas conferencias, y sobre todo las tesis que al respecto han realizado los estudiantes de la Escuela Libre de Derecho, estudios que con la reforma del 11 de junio de 1992, se han visto rebasados por una realidad jurídica que los autores de los mismos ya no les tocó conocer para el enriquecimiento de sus excelentes investigaciones.

Una vez asentado lo anterior, pasemos a comentar las definiciones aportadas en nuestro país, como sigue:

El tratadista Toro Rovira nos dice que:

"La escisión es la división de una sociedad en dos o mas sociedades, subsistiendo los capitales y accionistas originales produciéndose la desconcentración de las sociedades" (21).

Esta definición es aplicable únicamente a la escisión total, es decir, cuando la sociedad escidente se extingue por motivo de la escisión, pero pasa por alto la existencia de la escisión parcial, en la que la sociedad escidente sin desaparecer da origen a una o mas sociedades escindidas, por lo que consideramos que esta es incompleta.

Por su parte el Contador Público Apaéz Rodal define a la escisión en los siguientes términos:

"La escisión de una sociedad consiste en la división de su patrimonio, constituyéndose con ello una o más sociedades nuevas, a las que se les asigna en propiedad una porción de los activos y una porción del pasivo y del capital de la so-

(21) Toro Rovira. Op. Cit. Pág. 68

ciudad preexistente escindida, recibiendo los accionistas de esta última las acciones que integran el capital social de las -- nuevas sociedades" (22).

En nuestra opinión, esta última definición incurre en el error de invertir el orden de importancia de los elementos de la escisión, dándole un papel preponderante a la división patrimonial, siendo que tal como hemos sostenido en el --- transcurso del presente estudio, el nacimiento de una nueva personalidad jurídica es el elemento esencial de la figura que nos ocupa, y por razón de esta nueva personalidad se dará, como efecto, la división patrimonial, así como el cumplimiento de todos los demás requisitos que la ley marca.

Asimismo, es demasiado ejemplificativa, ya que -- en apego a un punto de vista netamente contable nos habla de activo, pasivo y capital, rubros que en nuestra materia se engloban en la amplitud del término jurídico de patrimonio.

Otra definición nos la proporciona el tratadista Javier Arce Gargollo quien al referirse a la escisión nos dice que:

"La escisión es el proceso a través del cual una

(22) Apáez Rodal. Op. Cit. Pág. 19

sociedad aporta la totalidad de su patrimonio, extinguiéndose -- sin pasar por un proceso de liquidación, a dos o mas socieda-- des, ya sea que estas nazcan en virtud de esta operación, o que existan con anterioridad; o aporta sólo una porción de su patri-- monio a una o mas sociedades previamente existentes o que se -- crean en virtud de la citada operación" (23).

Esta postura, a nuestro criterio, es inacepta-- ble, ya que al partir de la base de considerar a la escisión -- principalmente como una división patrimonial, erróneamente con-- sidera que esta pueda darse con la participación como socieda-- des beneficiaria de la misma, de sociedades preexistentes, lo -- que desde la óptica que hemos planteado en el desarrollo de es-- te estudio, es inexacto, pues jurídicamente hablando, sólo el -- nacimiento de una nueva personalidad será el punto esencial y distintivo de la escisión, y no así la transmisión del patrimo-- nio social.

Otra opinión al respecto lo encontramos en lo ex-- presado por el Licenciado Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco, -- quien al conceptualizar a la figura en mención nos dice:

" Escisión es la división de una sociedad que -- puede desaparecer o no, en dos o mas sociedades nuevas que ad--

 (23) Arce Gargollo.- *Practica de la escisión de Sociedades en -- el Derecho Mexicano. Pág. 1693*

quieren personalidad jurídica y patrimonio propio" (24).

En términos generales, este concepto es aceptable, si bien por su brevedad esta demasiado simplificado para la clara definición del fenómeno, sin perjuicio de que a nuestro parecer lo consideremos de los más acertados.

Por su parte el Licenciado Dionisio J. Kaye define a la figura materia del presente estudio, en los siguientes términos:

"... podemos definir a la escisión de sociedades como el desmembramiento o división de una sociedad en dos o más sociedades, en las que resultan accionistas o socios los mismos de la sociedad original que sufre el desmembramiento o división" (25).

Por lo que respecta a esta postura, podemos decir que la misma se encuentra limitada a los casos de la escisión total, anteriormente señalada, en virtud de que excluye de su espacio a la situación que se presenta con la creación por parte de la escidente y sin extinguirse, de una sola sociedad escindida o beneficiaria.

(24) Sánchez-Mejorada y Velasco, Carlos. *La Escisión de Sociedades Mercantiles*. Pág. 356

(25) Kaye, Dionisio J. *Escisión de Sociedades*. Pág. 1380.

Asimismo, es importante comentar de esta definición el hincapié que realiza su autor sobre la posición de los socios como producto de la escisión, misma que sin embargo solo es un requisito accidental de algunas legislaciones, mas no un requisito general de la figura en mención.

Por lo que toca a lo asentado por el Licenciado Miguel Alejandro Vázquez Garza, desde el punto de vista jurídico la escisión de sociedades es:

" ... el proceso por medio del cual una sociedad divide parte o la totalidad de su patrimonio en dos o mas porciones, constituyéndose con él por lo menos una sociedad en el caso de que la que se escinde subsista, o creándose con él un mínimo de dos sociedades en caso de que la sociedad escindida no subsista, pasando los socios de la escindida a serlo de la o las nuevas en proporción a sus respectivas participaciones⁽²⁶⁾.

A pesar de pretender ser una visión netamente jurídica, este concepto se ve enormemente viciado por el punto de vista económico, en virtud de que resalta la división patrimonial como causa del nacimiento de la personalidad de la nueva sociedad, y no, como es en realidad el caso, se basa en el nacimiento de una nueva personalidad jurídica de acuerdo con los re

(26) Vázquez Garza Miguel Angel. *La Escisión de Sociedades en Relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles*. Pág. 30

quisitos de ley, dentro de los cuales la existencia del patrimonio es uno entre otros.

Por su parte, otro de los estudiosos de la Escuela Libre de Derecho, el Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, sobre el particular nos dice:

" Consiste prácticamente en la disgregación del patrimonio de una o varias sociedades, para participar en una sociedad preexistente o para participar en la constitución de nuevas sociedades" (27).

En congruencia con los argumentos vertidos en los comentarios a otros conceptos transcritos anteriormente, debemos de rechazar el presente concepto, principalmente porque perdiendo de vista la verdadera esencia de la figura que nos ocupa, coloca al surgimiento de una nueva sociedad como producto de la escisión, como una situación accesoria y hasta optativa, lo cual es a todas luces inaceptable.

Siguiendo con los criterios vertidos por los ilustres egresados de la Escuela Libre de Derecho, pasemos ahora a la más reciente tesis sobre la materia, obra del Licenciado Rafael Robles Miaja, quien sobre el particular y dentro del pun

(27) Villavicencio Castañeda, José Luis. *La Escisión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano*. Pág. 1.

to de vista que el denomina corporativo expresa:

"Aquel acto jurídico de naturaleza unitaria, manifestado por una sociedad escidente mediante sus órganos corporativos, tendiente a producir la constitución o capitalización de otra u otras sociedades escisionarias en cuyo capital social participarán como socios o accionistas los mismos que participaban en la sociedad escidente" (28).

No obstante de ser una de las definiciones técnicamente mejor logradas, la misma incurre al igual que algunas de sus antecesoras, en el error de considerar que la escisión puede darse mediante una transmisión patrimonial a una sociedad preexistente, posición que es inadmisiblesi consideramos que el punto base de este estudio, se centra en sostener que la tantas veces citada escisión en su expresión jurídica consiste en el nacimiento de una nueva personalidad jurídica, derivada de la perteneciente a otra sociedad denominada escidente.

El Contador Público Manuel Scapachini Navarro, al respecto del punto que nos ocupa, nos dice:

"Desde un punto de vista mas técnico podemos decir que la escisión consiste en una división patrimonial median

(28) Robles Naja Rafael. *Consideraciones Teóricas y Prácticas sobre la Escisión de Sociedades a la Luz del Sistema Jurídico Mexicano.* Pág. 11

te la cual una sociedad transfiera a otra u otras sociedades, - que surgen por virtud de la escisión, parte de sus activos, pasivos y capital" (27).

Este concepto, en apego a lo reiteradamente expuesto en este apartado, debe de ser desechado, en virtud de la imprecisión jurídica que manifiesta, siendo demasiado descriptivo en su afán de amparar la materia contable, además de confundir la división patrimonial y su posterior transmisión con la escisión misma.

Finalmente y antes de exponer nuestra opinión al respecto, citaremos las autorizadas definiciones de dos prestigiados tratadistas dentro de la materia mercantil, Roberto L. Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf.

A este respecto el maestro Mantilla Molina nos dice:

"Un fenómeno contrario a la fusión, que con frecuencia se presenta en la vida contemporánea, para resolver diversos problemas, en muchas ocasiones de tipo fiscal, es la escisión (scorporazione), es decir, la creación de nuevas sociedades para absorber parte del patrimonio y de las actividades de

(29) Scapachini Navarro, Manuel. *Escisión de Sociedades*. Pág. - 26.

una preexistente" (30).

Independientemente de las apreciaciones del maestro Mantilla sobre los motivos particulares de cada sociedad para realizar la escisión, consideramos que el orden de esta definición es el adecuado, al señalar como primer supuesto la creación de nuevas sociedades, sin embargo el objeto de la misma, - al intentar ser demasiado descriptivo, omite señalar otros supuestos, mismos que por ser tan diversos y variados según cada caso, deben de ser excluidos de la definición.

Por lo que refiere al maestro Jorge Barrera Graf sobre el particular manifiesta lo siguiente:

"La característica del fenómeno consiste, realmente, en una división o separación de los bienes y actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad escindida, que sólo se desprende de bienes y derechos de su activo" (31).

Esta postura incurre en el error de considerar a la escisión solamente desde el punto de vista económico y patrimonial, además de ser aplicable únicamente a la escisión par-

(30) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Pág. 443.

(31) Colaboración de Jorge Barrera Graf en el Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1299

cial, ya que excluye el supuesto en donde la sociedad escidente desaparece como producto de la escisión.

Una vez vistas diversas definiciones sobre la figura de estudio, procederemos a emitir nuestra opinión al respecto, diciendo que:

La escisión de sociedades es el procedimiento a través del cual una sociedad, denominada escidente, mediante un acto jurídico unilateral, pudiéndose extinguir o no, da origen a uno o mas entes de derecho, denominados como sociedades escindidas o beneficiarias, con personalidad jurídica propia, cumpliendo con los requisitos generales que la ley establece para el nuevo ente en cuestión, así como con los requisitos particulares que se establecen en cada sistema jurídico para la escisión misma.

Las ideas centrales de la presente definición, son las siguientes:

a). "Es un procedimiento a través del cual". En virtud de que se presenta como una serie ordenada de pasos para la consecución de un fin, en la especie, está conformado por el conjunto de disposiciones aplicables que la ley establece para la ejecución de la escisión de sociedades.

b). "Una sociedad denominada escidente mediante un acto jurídico unilateral, pudiéndose extinguir o no". Es decir, el acto por el que la sociedad decide dar origen a un -- nuevo ente de derecho se genera dentro de sus propios órganos -- sociales, sin necesidad de intervención de otras personas jurídica a la sociedad misma, siendo que en la escisión total se extinguirá la personalidad jurídica de la escidente, y en cambio subsistirá en el supuesto de la escisión parcial.

c). "Da origen a uno o mas entes de derecho, denominados como sociedades escindidas o beneficiarias, con personalidad jurídica propia". No consideramos conveniente ejemplificar como han hecho otros autores, los dos supuestos de la escisión, cuando es parcial o total, ya que es obvio que señalar -- que en los casos de escisión total, se tendrá que dar origen a dos o mas sociedades, ya que admitir lo contrario sería considerar como escisión a un cambio de denominación, de objeto social o a una transformación de la sociedad.

d). "Cumpliendo con los requisitos generales que la ley establece para el nuevo ente en cuestión". A este respecto podemos señalar que la sociedad de nueva creación deberá de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley señala para los de su especie, en cuanto a capital social, numero -- de socios, responsabilidad, etcétera.

e). "Así como con los requisitos particulares -- que se establecen en cada sistema jurídico para la escisión misma". Con esto nos referimos a aquellos requisitos que la ley señala en cada país para la realización de la escisión, mismos -- que cambiarán de lugar en lugar, de tiempo en tiempo, tales como pueden ser la publicidad para con acreedores, la responsabilidad solidaria entre las sociedades, la distribución de las acciones entre los socios, etcétera.

3.- Definición legal.

Pasemos ahora al estudio de las definiciones que las disposiciones legales en vigor de nuestra nación han dado -- para la escisión de sociedades.

Iniciaremos comentado el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de nuestra nación sobre la iniciativa de ley que establece, reforma, a diciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales para 1971, mismo que señala:

"La escisión consiste en la división de bienes y actividades que se transmiten unas u otras, sin que se extinga la sociedad transmisora y en donde subsisten los mismos capitales y los mismos accionistas y únicamente se desconcentran -- las sociedades para operar de acuerdo con otras formas de orga-

nización que su operación comercial, productiva, bursátil, económica, jurídica o financiera los obliga" (32).

Como podrá fácilmente comprenderse, esta definición por ser demasiado casuística y amplia carece de la precisión necesaria, además de excluir de sus líneas la posibilidad de otras modalidades de la escisión, practicadas en nuestro medio mexicano, asimismo reitera el error de considerar a la escisión como una simple división patrimonial.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación - en su artículo 15.A, definió por primera vez a la escisión de sociedades dentro de la legislación mexicana al establecer:

"15.A.- Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denomina escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se

(32) Toro Rovira. Op. Cit. Pág. 68

extinga; o

b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera".

A pesar de contemplar a las dos mas importantes modalidades de la escisión, esta definición influenciada por una fuerte corriente contable mas que jurídica, se refiere al patrimonio como activo, pasivo y capital, rubros que en la precisión de nuestra materia se engloban en el concepto de patrimonio.

Finalmente, tenemos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que recientemente, con la reforma del 11 de junio de 1992, definió a la escisión de sociedades en la siguiente forma:

"Art. 228 bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Se ha dicho, que nuestro ordenamiento jurídico - en vigor carece de uniformidad al existir, con indudable vigencia, dos definiciones distintas de una misma figura jurídica, - como se da en las definiciones anteriormente señaladas del art. 15. A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 288 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En nuestra opinión, fuera de las notorias diferencias de redacción, consideramos que ambos conceptos son en esencia los mismos, presentado iguales defectos al considerar a la escisión principalmente como una división patrimonial, y de señalar como objeto de la transmisión al activo, pasivo y capital, puntos que dentro de una adecuada técnica jurídica se deben de abarcar por el mas amplio pero sin embargo mas preciso y completo término jurídico de patrimonio.

Es por eso que resulta congruente nuestra apreciación de sugerir la modificación de la definición legal de la escisión de sociedades, apegándola por una parte a la importancia del surgimiento de una nueva personalidad jurídica como producto de la misma, así como realizando los ajustes necesarios - para que los concepto en ella incluida respondan a los largos años de investigación de los estudiosos del derecho, quienes nos han legado un cúmulo de conceptos precisos y perfectamente estructurados, debiéndose rechazar en cambio términos confusos de otras materias, que podrían llevar mas oscuridad que luz a nues

tra legislación vigente.

E.- SUJETOS DE LA ESCISION.

Hablemos ahora sobre los sujetos participantes. - en la escisión de sociedades, a este respecto existe cierta discrepancia entre los términos utilizados por la doctrina con los que finalmente consagró nuestra legislación vigente en especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Fiscal de la Federación.

Parte de la doctrina (33) denomina a la sociedad preexistente o por así decirlo sociedad originaria, como sociedad escindida, y por otra parte llama a la sociedad producto de la escisión o derivada como beneficiaria o en algunos casos como escisionaria.

Por su parte, nuestra legislación da en llamar - escidente a la sociedad preexistente u originaria y escindida a la o las sociedades que surgen con motivo de la escisión.

En nuestra opinión, la evidente divergencia que se presenta entre la denominación que a los sujetos da la doctrina y la legislación se deriva de tomar una distinta óptica -

(33) Ver Barrera Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Pág. 716 y ss. Apéx Rodal. *Escision de Sociedades*.-- Pág. 20, entre otros.

del fenómeno, siendo que desde su particular punto de referencia ambas posiciones son correctas.

Atendiendo a la costumbre jurídica podemos apreciar lo siguiente:

a. La terminación "ante" se utiliza ordinariamente en la terminología jurídica señalando la parte que transmite, otorga, da, concede, etc., así que hablamos de comodante, cedente, enajenante, licenciante, contratante, etcétera.

b. Por su parte la terminación "ario", es utilizada para indicar la parte de la relación que recibe la prestación, de tal manera que se denomina cesionario, arrendatario, comodatario, licenciario, etcétera.

c. Asimismo, la terminación de participio "ado", "ido" se usa para indicar el objeto de la relación, determinándose en base a este criterio el inmueble "vendido", "arrendado", "comodado", "cedido", "usufructuado", etcétera.

En la especie, el problema de la denominación de los sujetos se presenta precisamente en razón de que la sociedad misma es el objeto de la relación entre las partes, de tal manera que para la doctrina el objeto es la sociedad originaria que se fragmenta, y por tanto debe de llamarse escindida, y des

de el punto de vista de la legislación el objeto es la sociedad que nace de la escisión y por tanto ésta es la sociedad escindida.

Como podrá observarse ambos criterios desde su - punto de vista son correctos, salvo el hecho de que, partiendo del principio de que la denominación de las partes no debe de - llevar a confusión alguna, ambos criterios serían erróneos, ya que cualquier observador ajeno a esta discrepancia que con sana lógica pretendiese estudiar la figura de la escisión, posible-- mente atendería al criterio contrario sostenido por la ley o la doctrina y pensaría que la denominación de los sujetos es erró-- nea, o en el peor de los casos entendería la explicación doctrinaria o la disposición legal en un sentido totalmente contrario al que pretendió darse, lo cual no es ni será aceptable.

Desde nuestro punto de vista, las partes deben - de denominarse escidente para la sociedad originaria, tal como lo señala la legislación vigente, y escisionaria o beneficiaria para la o las sociedades que nazcan de la escisión.

No obstante lo anterior, a lo largo de este estudio y debido a la continúa cita que se realizará de los textos legales en vigor adoptaremos las denominaciones de la ley, no - porque estemos de acuerdo con la misma, sino para evitar confusiones o remisiones innecesarias y engorrosas de los lectores,

queriendo únicamente dejar patente nuestra propuesta de denominación de los sujetos antes planteada para reformas posteriores.

F.- CLASE DE ESCISION.

Son dos las principales clases en las que se divide la escisión, la escisión total y la escisión parcial, mismas que como rasgos comunes presentan los siguientes:

Se realizan únicamente con una sola sociedad como escidente, ya que los casos en que varias sociedades intervienen en la escisión no son comunes en México, ni están contemplados en la legislación, lo que no quiere decir, que en un momento dado no pudiesen realizarse.

En lo que respecta a la división patrimonial, esta no es necesariamente en partes exactamente iguales entre las sociedades escidente y escindidas, en el caso de la escisión parcial, o entre las escindidas, en el caso de la escisión total, pudiéndose dar el supuesto de que una sociedad escindida reciba un porcentaje mucho menor que otra sociedad escindida, derivadas de la misma sociedad escidente (34).

(34) Ver ejemplos de escisión en el Apéndice "A" de esta tesis.

Por otra parte, la división del objeto social de la sociedad escidente es solo una posibilidad, mas no un efecto necesario de la escisión, ya que si bien es cierto, ordinariamente la escisión tiene como propósito la especialización -- del objeto social de una determinada sociedad, esto es un fin -- extrajurídico, ya que no existe impedimento legal para que todas las sociedades participantes en un acto de escisión se dediquen al ejercicio del mismo objeto social, o el caso totalmente contrario, es decir que ninguna de las sociedades participantes de la escisión continúe dedicándose a la actividad social primitiva.

Otro aspecto importante es el relativo a la forma de la sociedad, ya que ordinariamente las sociedades escindidas son del mismo tipo que la sociedad escidente, es decir de una sociedad anónima escidente normalmente surgirán sociedades anónimas escindidas, si bien esto es únicamente una práctica de acuerdo a los intereses de las sociedades implicadas, ya que no existe impedimento legal, y de hecho se ha dado en la práctica, en que una sociedad escidente de un cierto tipo de sociedad -- mercantil da origen a otras sociedades escindidas que adoptan -- un diferente tipo de sociedad mercantil, por ejemplo una sociedad anónima que al escindirse produce sociedades escindidas ajustadas a los patrones de una sociedad de responsabilidad limitada, o a una sociedad anónima de capital variable (35).

(35) Ver ejemplos de escisión con cambio de tipo de sociedad -- mercantil en el Apéndice "B" de esta tesis.

Una vez asentado lo anterior y siendo estas dos formas las que la mayoría de las legislaciones han tomado como base y modelo en sus respectivas regulaciones, veamos pues sus características y principales elementos.

1.- Escisión Parcial.

Se presenta cuando una sociedad denominada escindente crea como una derivación de su propia personalidad a otra u otras sociedades, con su propia personalidad jurídica, subsistiendo conjuntamente, dotándolas de los elementos legales necesarios para su existencia independiente.

Este tipo de escisión presenta dentro de sus características mas distintivas las siguientes:

- a. Es una sola sociedad la escidente.
- b. Las sociedades escindidas pueden ser una o --
más.
- c. La sociedad escidente subsiste conjuntamente con las sociedades escindidas.
- d. La sociedad escidente se desprende de sus --
propios elemento patrimoniales para dotar a las nuevas socieda-

des escindidas de los elementos necesarios para su subsistencia.

2.- Escisión Total.

Se presenta cuando una sociedad denominada escidente crea como derivación de su propia personalidad a otras sociedades, con su propia personalidad jurídica, extinguiéndose en el mismo acto, recibiendo las nuevas sociedades el patrimonio íntegro de la sociedad escidente, a efecto de cumplir con los elementos legales necesarios para su existencia independiente.

Este tipo de escisión presenta dentro de sus características mas relevantes las siguientes:

- a. Es una sola la sociedad escidente.
- b. Las sociedades escindidas deben ser dos o más, ya que en caso contrario nos encontraríamos con un cambio de denominación, quizás una modificación estatutaria o en última instancia con una transformación de sociedades, mas no con una escisión.
- c. La sociedad escidente se extingue en el acto de escisión.

d. Las sociedades escindidas reciben íntegramente el patrimonio de la sociedad escidente.

3.- Otras formas de escisión.

Con la intervención de varias sociedades en el proceso de escisión las formas en que puede presentarse ésta son variadas, y algunas un tanto caprichosas e inusuales o imprácticas, pero la base de todas estas formas de escisión radican principalmente en lo que se ha dado en llamar la escisión-fusión, figura en la que participando dos sociedades como escidentes, realizan la creación de nuevas sociedades escindidas no solo fraccionando su personalidad y patrimonio, sino a su vez fusionándola en el mismo acto con otra sociedad escindida, encontrándose como subtipos más complejos de la escisión-fusión, entre otros muchos la llamada escisión-fusión cruzada o fusión por dispersión, la escisión por absorción cruzada, escisiones cruzadas combinadas, etcétera⁽³⁶⁾.

G.- DISTINCION CON OTRAS FIGURAS SEMEJANTES.

La escisión de sociedades como una figura más dentro de la regulación correspondiente a las sociedades mercantiles, comparte con otras figuras elementos comunes que en un

(36) *Apáez Rodal, Fernando Elias. Escisión de Sociedades, Pág. 21 y ss.*

momento dado pudiese causar confusión sobre la verdadera independencia y razón de existir de la escisión al respecto de otras figuras afines, por lo que nos permitimos realizar la distinción entre la misma con la fusión, la transformación de sociedades, la disolución y la liquidación, en ese orden, conforme a lo siguiente.

1.- Con la Fusión:

De acuerdo con el maestro Mantilla Molina por fusión debemos entender como aquella:

"... mediante la cual una sociedad se extingue - por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan" (37).

Por su parte el ilustre tratadista Raúl Cervantes Ahumada nos dice:

" Es la fusión el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad" (38).

(37) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Pág. 442

(38) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Pág. 192

Ya anteriormente habíamos precisado que la escisión es en esencia el procedimiento contrario a la fusión, por lo que sus diferencias específicas radican en ser exactamente el fenómeno contrario.

De manera detallada las diferencias más importantes son:

a. La escisión es una forma de desconcentración de empresas, por su parte la fusión es una forma de concentración de las mismas.

b. La escisión implica necesariamente el nacimiento de un nuevo ente jurídico, en cambio la fusión conlleva la extinción de la personalidad de una de las sociedades participantes.

c. En su forma simple la escisión se realiza con la presencia de una sola sociedad, caso contrario al de la fusión en la que se presuponen indefectiblemente la presencia de dos o más sociedades participantes.

d. La escisión puede producirse como un acuerdo unilateral surgido dentro de los órganos de decisión de la sociedad escidente, en cambio la fusión requiere el consentimiento de todas las sociedades participantes.

No obstante las notables diferencias que distinguen a las dos figuras que se comentan, es conveniente resaltar que igualmente comparten muchos rasgos comunes, tales como sus efectos patrimoniales, fiscales, de responsabilidad ante terceros, etcétera, situación que ha llevado a la legislación fiscal ordinariamente regule conjuntamente dichos fenómenos, y que antes de la reforma de 1992 a la ley General de Sociedades Mercantiles, gran parte de las escisiones realizadas se hiciesen aplicando de manera analógica los principios señalados para la fusión de sociedades (39).

2.- Con la transformación de sociedades:

Otra figura con la que guarda alguna semejanza - la escisión de sociedades, principalmente en lo referente a su publicidad ante terceros en la transformación de sociedades.

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra señala:

"Art. 227.- Las sociedades constituidas en algunas de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 10. podrán adoptar cualquier otro tipo legal, asimismo podrán transformarse en sociedades de capital variable".

(39) Ver varios ejemplos de escisiones en el Apéndice "A" de esta tesis.

En esencia, la transformación radica en un cambio de la sociedad mercantil dentro de los tipos establecidos - dentro de la misma ley, o al decir del maestro Barrera Graf "un cambio del tipo social que con anterioridad tenga la sociedad" (40).

De lo anteriormente asentado podemos desprender las principales diferenciaciones entre la escisión y la transformación, misma que mencionamos al tenor de lo siguiente:

a. La escisión de sociedades implica la creación de nuevas sociedades, en cambio la transformación solamente se refiere a un cambio del tipo de una sociedad mercantil preexistente.

b. En la escisión puede darse la extinción de la sociedad escidente, en cambio en la transformación ni se crea ni se extingue la personalidad de la sociedad sólo se modifica su tipo legal.

c. La escisión implica una transferencia patrimonial de la sociedad escidente a la escindida o beneficiaria, - por su parte la transformación no conlleva ningún cambio patrimonial.

(40) Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil.* -
Pág. 708

d. La transformación trae consigo ordinariamente una variación de la responsabilidad personal de los socios para con terceros, sea que la disminuya o la aumente, en cambio la escisión por sí misma no modifica la responsabilidad de los socios.

De hecho, la transformación y la escisión, a pesar de ser dos figuras diferentes, no se contraponen sino que en muchos casos se utilizan de manera complementaria para variar el tipo legal de las sociedades derivadas de la escisión - (41).

3.- Con la disolución:

Pasemos al estudio ahora de otra figura mercantil corporativa, consistente en la disolución de sociedades.

Conocida como la muerte de la sociedad (42), es definida por el Maestro Mantilla Molina como:

"... Disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolu--

(41) Ver algunos ejemplos en el Apéndice "B" de este trabajo.
 (42) Cervantes Ahuñada, Raúl. Derecho Mercantil. Pag. 196.

ción, o sea la liquidación" (43).

De acuerdo con este concepto debemos entender a la disolución como aquella situación marcada en la ley que determina el término de la personalidad jurídica de la sociedad, misma que no quedará totalmente extinguida sino hasta la liquidación de la misma.

De acuerdo con el artículo 229 de nuestra tan comentada Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades se disuelven en los siguientes casos:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

(43) Mantilla Molina, Roberto L.. Derecho Mercantil. Pág. 431.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes -- del capital social.

Una vez precisado lo anterior, diremos que las - diferencias más importantes entre la disolución y la escisión - de sociedades consisten básicamente en lo siguiente:

a. La escisión implica el surgimiento de nuevos entes de derecho, en cambio la disolución señala el comienzo de la extinción de una personalidad jurídica.

b. La disolución puede darse por causas ajenas a la voluntad de la sociedad y aún en contra de la misma, en cambio la escisión parte del principio de la voluntad de la sociedad para llevarse a efecto.

c. La disolución marca el inicio de la liquida-- ción del patrimonio social, en cambio la escisión solo indica - una redistribución del mismo para la continuación de las opera-- ciones sociales.

d. La escisión es una forma de constitución de - sociedades, la disolución una manera de extinguirlas.

4.- Con la liquidación:

Finalmente, pasemos a realizar la diferenciación de la escisión con la figura de la liquidación de la sociedad.

Entendiéndose por liquidación como el proceso a través del cual se da cabal término a todas las actividades y operaciones de una sociedad determinada, hasta la total extinción o distribución entre los socios del patrimonio social, haremos su diferenciación ante la escisión de sociedades al tenor de lo siguiente:

a. La escisión es un proceso de creación de sociedades, en cambio la liquidación es un procedimiento de cumplimiento y terminación de actividades.

b. Las sociedades que se extinguen en los casos de la escisión total no pasan por un procedimiento de liquidación, en virtud de que sus actividades son continuadas por las sociedades escindidas.

c. La liquidación implica necesariamente la inminente terminación de las actividades sociales, en cambio la escisión presente la continuidad de las mismas por nuevos entes jurídicos.

H.- LA ESCISION EN EL DERECHO COMPARADO.

La escisión de sociedades, a pesar de ser una figura jurídica de reciente inclusión en la legislación mercantil mexicana, no era totalmente desconocida para otras legislaciones, que al igual que la actual, la regularon principalmente dentro de sus dos mas importantes campos de influencia, es decir dentro de la materia mercantil corporativa y dentro del área fiscal.

1.- Argentina:

Iniciando por un importante país americano como es Argentina, mismo que es uno de los puntales en la producción doctrinaria jurídica del continente, nos permitimos hacer unas breves alusiones a su legislación al respecto de la figura de estudio, pasando por alto las opiniones de sus tratadistas a los que hicimos mención en el punto correspondiente al concepto de escisión, al cual nos permitimos remitir al lector a efecto de evitar reiteraciones inútiles.

Ahora bien, la Ley de Sociedades Comerciales de la Nación a la que se alude, en su punto 88 de la sección 11 del capítulo I, referente a disposiciones generales, a la letra dice que hay escisión cuando:

"a. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes para -- participar en ellas en la creación de una nueva sociedad;

b. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;

c. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas socieda-- des" (44).

Como puede desprenderse del precepto transcrito en Argentina expresamente se contemplan tanto a la escisión parcial, inciso b, como a la escisión total, inciso c, ambas clases de escisión reguladas por la legislación mexicana.

Por otra parte, la legislación Argentina contempla la modalidad de la escisión-fusión, en donde varias escin-- dentes crean una nueva sociedad dotándola con parte de su patri-- monio para cubrir los requisitos que la ley le marca.

Continuando con el artículo 88 de la ley Argenti-- na en cita (45), dicha disposición señala los requisitos para -- escindir como sigue:

(44) Apaéz Rodal. *Escisión de Sociedades en México*. Pág. 17

(45) Apaéz Rodal. *Op. Cit.*. Pág. 97 y ss

"1) Resolución social aprobatoria de la escisión, del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y del balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión, el receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79";

La resolución social a la que hace alusión la legislación Argentina es equiparable a las resoluciones tomadas en asamblea general de accionistas de la legislación mexicana, que para el caso en específico de que se habla sería necesariamente una asamblea extraordinaria.

"2) El balance especial de escisión será anterior a tres meses de la resolución respectiva y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;"

Análogo a la información financiera exigida por la legislación mexicana, con la salvedad que el término en nuestra legislación es mucho mas corto que en la Argentina, ya que aquí únicamente se requieren cuarenta y cinco días para que surta efectos la escisión.

"3) La resolución social aprobatoria incluire la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad es-

cisionaria, a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) La publicación de un aviso por tres días en el diario de publicaciones legales que corresponda como sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación de la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad con indicaciones de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad.

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la escisionaria.

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al dere-

cho de receso de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad, escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84".

En forma muy semejante, quizás con la salvedad de algunas cuestiones terminológicas, la legislación Argentina regula a la escisión de sociedades, pudiendo inclusive afirmar que este artículo 88 de la Ley Argentina fue tomado como uno de los modelos a seguir para el confeccionamiento de la aún reciente regulación nacional sobre la escisión de sociedades.

2.- España:

Ahora en España, país que al igual que Argentina de arraigada y prestigiada raíz jurídica, nos encontramos con su correspondiente legislación sobre el tema que nos ocupa, en donde en su legislación mercantil, y en específico en la Ley de Sociedades Anónimas de España en su artículo 252 dispone:

" Se entiende por escisión:

a) La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o mas partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando - en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes" (46).

Con excepción de nuestra opinión de negar el carácter de escisión a la transmisión patrimonial a sociedades -- preexistentes, nos encontramos que al igual que la legislación mexicana, la ley de la materia española consagra los dos tipos mas importantes de la figura de estudio: La escisión parcial y la escisión total.

Pasando ahora al campo tributario nos encontramos que dentro de la legislación fiscal española, la Ley sobre el Régimen Fiscal de la Fusión de Empresas, al referirse a la escisión señala lo siguiente:

"a. La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o mas partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de la sociedad beneficiaria de la escisión, proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquella.

(46) Toro Rovira. Op. Cit. Pág. 70

b. La división del patrimonio de una sociedad -- sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las sociedades ya existentes en cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escindidas o entregarlas a sus socios partícipes, en cuyo caso reducirán el capital de la cuantía precisa" (47).

Como dato curioso a este respecto cabe resaltar que al igual que en la legislación nacional, el ordenamiento español incurre en el error de aportar dos definiciones en esencia iguales pero en redacciones diferentes para una misma figura, una en materia corporativa mercantil y otra en materia fiscal, rompiendo con el principio de uniformidad que debe de imperar en todo sistema jurídico al respecto de un mismo fenómeno, en este caso al referirse ambas a la escisión de sociedades.

3.- Estados Unidos de América:

Como referencia de un sistema jurídico totalmente ajeno al nuestro, que está por demás decirlo tiene origen común con España y Argentina cuyas disposiciones comentamos líneas anteriores, nos encontramos con cuatro figuras del derecho norteamericano que pueden ser tenidas como equivalentes de la -

(47) Apaéz Rodal, *Escisión de Sociedades en México*. Pág. 18 y -
Toro Rovira, *Estudio Sobre Fusiones y Escisiones*. Pág. 73

escisión de sociedades, si bien sus semejanzas no son tan profundamente esenciales como para que podamos afirmar sin lugar a dudas que hablamos de la misma figura.

Siguiendo para tal efecto el ensayo que sobre la escisión de Sociedades escribió el Licenciado Dionisio J. Kaye, (48) los tipos a los que nos referiremos son los siguientes:

- "Spin-Off.- Consiste en que una sociedad tenedora y controladora de acciones y en consecuencia de la administración y decisión de las empresas controladas, distribuye entre sus accionistas parte de las acciones con derecho a voto de las sociedades controladas.

De acuerdo con esto la escisión es meramente administrativa, ya que lo que se divide es el control de decisión sobre las sociedades controladas, mas en forma alguna se crea una nueva sociedad como en la escisión de sociedades de nuestro sistema jurídico.

- Split-Up.- En esta figura la sociedad controladora distribuye entre sus accionistas el total de las acciones con o sin derecho a voto de las sociedades controladas, a fin de que la sociedad controladora sea puesta en liquidación.

(48) Kaye, Dionisio J. *Escisión de Sociedades*. Pag. 1380 y ss

En nuestra opinión, tampoco es éste un caso análogo a la escisión, sino en todo caso se adentraría en una de las causas de disolución por el consentimiento de los socios.

- Split-Off.- En esta figura una sociedad controladora distribuye entre sus accionistas las acciones con derecho a voto de las sociedades controladas a cambio de una de las partes de dichas sociedades controladoras.

A nuestra forma de ver tampoco este caso es una escisión de sociedades, sino más bien es una figura parecida a un reembolso de capital en favor de accionistas.

Reorganización Corporativa.- Consiste en el desmembramiento de una sola sociedad que originariamente fue administrativamente organizada bajo el patrón multidivisional y que posteriormente fue creando una sociedad nueva normalmente con los mismos socios o con la sociedad original como accionista mayoritaria controladora.

Este tipo es el que aparentemente más se acerca a la escisión de sociedades, si bien su esencia radica en una especialización de actividades, en una división administrativa, o sea en lo que nosotros hemos dado en llamar escisión administrativa, quizás incurra también en la escisión netamente patrimonial, pero como sostendremos más adelante, en el capítulo fi-

nal de esta tesis, estos tipos de escisiones a pesar que ordinariamente van unidas con la escisión en sentido jurídico, no necesariamente se dan conjuntamente, pudiendo darse, y en muchas ocasiones así sucede, de manera independiente, por lo que debemos reiterar que la escisión, en sentido jurídico, debe ser la constitución de una nueva personalidad jurídica independiente, derivada de otra preexistente, sin importar otros aspectos económicos, administrativos o de especialización en el ejercicio de una parte del objeto social, elementos que mas que esenciales son accidentales en el fenómeno de la escisión de sociedades.

C A P I T U L O I I
PANORAMA EN EL DERECHO
CORPORATIVO

CAPITULO II.- PANORAMA EN EL DERECHO CORPORATIVO

A.- PROBLEMATICA GENERAL:

Durante años la escisión de sociedades fue ignorada por nuestros ordenamientos jurídicos en vigor, omitiéndose como obvia consecuencia norma alguna sobre su procedimiento de realización, sin embargo al ser contemplada por primera vez por las disposiciones fiscales vigentes por el año de 1991, surgió la inquietud de las sociedades interesadas de conocer sus formalidades y requisitos esenciales para su ejecución, ya que los beneficios fiscales que representaba su utilización eran atractivos y convenientes para la reorganización de las empresas.

Es así que como una solución ante este problema, la mayoría de las sociedades que se escindieron durante el año de 1991 aplicaron de manera analógica el procedimiento de la fusión, con sus formalidades mas esenciales a los actos de esci-

ción de sociedades⁽⁴⁹⁾.

Sin embargo, esta laudable opción no tenía ninguna fuerza obligatoria, de tal manera que las sociedades escindentes podían tomar libremente las formalidades que más les conviniesen o inclusive no tomar ninguna, sin que esta conducta omisiva conllevará una violación a la legislación vigente, ya que la misma guardaba un culpable silencio a este respecto.

Ante esta circunstancia y a iniciativa del Ejecutivo Federal, se incluyó en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de fecha 11 de junio de 1992, un nuevo artículo, - el 228 bis, mismo que pretende contener todos los requisitos y formalidades necesarias para la realización de la escisión de sociedades.

Indudablemente el decreto en cuestión se emitió con el propósito de dar seguridad jurídica al respecto de la figura de estudio, lo que debemos de reconocer se logró en gran medida, pero el artículo 228 bis que se adicionó rompe en varios de sus puntos con la uniformidad de la Ley a la que fue agregado, Ley General de Sociedades Mercantiles, introduciendo términos ajenos no sólo a la generalidad del cuerpo de la ley,

(49) Ver ejemplos de escisiones realizadas en 1991, en el Apéndice "A" de esta tesis.

sino inclusive a la materia jurídica, al contemplar conceptos - tan extraños tales como activos y pasivos, auditor externo, activo neto, mismas que al ser propiamente de la materia contable dan a pensar que la reforma se hizo pensando más en un punto de vista contable y fiscal que atendiendo a las características -- corporativas de la figura que se regula.

En detalle, algunas otras disposiciones del decreto en cuestión se analizarán en el desarrollo del presente capítulo.

B.- PROCEDIMIENTO:

Como anteriormente habíamos asentado, el procedimiento para la realización de la escisión de sociedades fue regulado recientemente con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992.

En virtud del decreto en cita se añadió a la ley de la materia el artículo 228 bis, mismo que contempla en su articulado diversos aspectos, mismos que de manera general consisten en lo siguiente:

a. Conceptúa a la escisión de sociedades desde un punto de vista meramente contable, y a nuestro parecer visiblemente erróneo, ya que incluye términos poco claros para la -

materia jurídica tales como activo y pasivo, al referirse al patrimonio social, ya que en su primer párrafo a la letra señala:

"ARTICULO 228 BIS.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

A continuación conviene hacer mención a este respecto que la crítica a la que hago alusión no es por un afán purista a los términos jurídicos o por una posición de cerrazón ante el arribo de nuevos conceptos a la materia jurídica, sino que la misma tiende a resaltar que la aplicación de este tipo de preceptos contables en nuestra legislación, solo acarrea por una parte el rompimiento de la uniformidad del resto de la ley y por la otra la oscuridad de los conceptos que se precisan.

En la terminología jurídica ordinariamente se da el nombre de activo y pasivo a las partes de una determinada relación, es decir a los sujetos dotados de personalidad jurídica, y no a los créditos, bienes y deudas como se hace en materia contable, de ahí que en nuestro concepto su inclusión en la

definición legal creé confusiones innecesarias, sobre todo partiendo del hecho de que durante el transcurso de la ciencia del derecho se han acuñado preceptos que son mucho más amplios que los asentados por el legislador en este artículo, tal como el concepto de patrimonio, o en todo caso los sencillos conceptos encerrados en "derechos" y "obligaciones".

Tan es así, que el mismo precepto que se comenta hace una innecesaria distinción entre activo, pasivo y capital social, de tal manera que da a pensar que se trata de tres rubros distintos, y tal situación se deriva del hecho de que por una parte el capital social representa un numerario o bienes en especie que se aportan a la sociedad, y en este sentido un activo, o también representa un crédito de los accionistas en contra de la sociedad, y por tanto un pasivo, lo que lleva a concluir que tales conceptos son demasiado estrechos para la ardua labor de definición y precisión que le encomendó el legislador.

Otro ejemplo más permitirá ilustrar nuestro punto de vista, en el caso de una escisión de sociedades, las sociedades escindidas continuadoras de las actividades de la escidente, asumirán ordinariamente con el papel de patronos substitutos, todas las obligaciones laborales ante los trabajadores de la parte de la empresa que hayan recibido, así como el correspondiente derecho de recibir el trabajo personal y subordinado de la misma fuerza laboral a que se hace cita.

En este orden de ideas, no se puede hablar ni de activo, ni de pasivo, y mucho menos de capital social, ya que - estamos hablando de derechos y obligaciones en una relación de derecho, mismos que pueden englobarse dentro del concepto genérico de patrimonio, esta misma situación se presentara en la mayoría de las relaciones contractuales.

Un último ejemplo reafirmará lo anterior, de acuerdo con la teoría contable se "denomina activo, al conjunto de recursos con que opera una entidad económica; pasivo se denomina al conjunto de obligaciones y capital al patrimonio aportado por los propietarios" (50).

Independientemente de la crítica que pudiese realizarse desde el punto de vista jurídico a este concepto, apliquemos dichos principios al caso en que una sociedad escindida recibirá como parte de su patrimonio la cesión de un contrato - de comodato al respecto del inmueble de sus oficinas.

Como puede concluirse las obligaciones derivadas del ejemplo en cuestión no pueden agruparse solamente como activos o solamente como pasivos, sino que al ser un conjunto de obligaciones y derechos recíprocos entre los contratantes comparte, como otras muchas relaciones jurídicas la existencia de am-

(50) Elizondo López, Arturo. *El Proceso Contable*. Pag. 116

bos conceptos, englobados todos en el concepto de patrimonio.

Otro aspecto general al que haremos mención se encuentra plasmada en la fracción III del mencionado artículo 228 bis, mismo que al respecto señala:

"La escisión se registrá por lo siguiente:

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;"

Desde nuestro muy particular punto de vista este es un requisito especial de la legislación mexicana, no substancia de la figura de la escisión, ya que en realidad no existe en la esencia de la figura de estudio una razón que impida que los sociedades escindidas producto de la escisión conserven una misma proporción del capital entre sus socios que la escidente, ya que en el sentido puro de la escisión de sociedades pudiese darse el caso de que una sociedad escidente que tuviese diez accionistas con participaciones iguales, es decir un diez por ciento cada accionista, al escindir en dos sociedades, quedase que cada sociedad escindida conformase su capital únicamente con cinco de los accionistas, de tal manera que la proporción de cada accionista en las nuevas sociedades fuese del veint

te por ciento del capital.

Sin embargo, y tal como se ha hecho mención, la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles mas que un verdadero intento de llenar debidamente la laguna legal sobre la escisión, fue de alguna forma un eco necesario a la legislación fiscal aplicable, siendo que estos mismos requisitos, algunos de ellos mas rigurosos en su regulación nos los encontraremos dentro de la legislación tributaria, a la que haremos mención en capitulo aparte, sin que esto signifique que los requisitos a que se hace cita se den en todas las legislaciones como una forma ordinaria de regular a la escisión de sociedades.

En específico, otros aspectos del artículo 228 bis, en relación con otros aspectos de la misma ley, se comentarán a continuación.

1.- El órgano de decisión.

En todas las sociedades el órgano supremo de decisión por excelencia es la asamblea de socios, en el caso específico de la sociedad anónima la denominada asamblea de accionistas, de ahí que siendo la escisión de sociedades una decisión tan trascendental en la vida de la sociedad mercantil en la cual se produce, se presume que la competencia sobre la determinación de su realización sea una resolución exclusiva de

dicha asamblea de accionistas.

No obstante lo anterior, la falta de regulación al respecto, dio lugar a que se produjera el curioso caso de una escisión realizada en 1991, únicamente por resolución del -- Consejo de Administración⁽⁵¹⁾.

Ya adentrados en lo dispuesto por el artículo -- 228 bis, dicho precepto en su primera fracción a la letra dispone:

"La escisión se regirá por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social."

Con la dudosa redacción de este precepto, ya que queda en el aire lo que el legislador quiso dar a entender con la expresión "órgano equivalente", este precepto concede indudablemente a la asamblea de socios como órgano rector de la sociedad, la decisión de la realización de escisión, con la salvedad de que por las características tan especiales de la sociedad anónima, en la asamblea correspondiente a este tipo de sociedad

⁽⁵¹⁾ Ver Apéndice "C" del presente estudio

no contará el número de socios, sino el monto del capital social, representado.

Esta fracción aplicada en conjunto con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos lleva a la conclusión de que la decisión de la escisión debe de realizarse necesariamente en asamblea general extraordinaria de accionistas y por tanto deberán reunir para su integración, de acuerdo con la Ley de la materia antes citada, las siguientes formalidades:

- Deberá existir una convocatoria previa, quince días por lo menos, realizada por el Administrador Unico, el Consejo de Administración o el Comisario (52).

- Salvo que los estatutos determinen porcentajes mas elevados, la asamblea será válida con la presencia de los accionistas que representen tres cuartas partes del capital.

- En caso de no reunirse el porcentaje requerido se realizará una segunda convocatoria y la asamblea se realizará con los socios que acudan, si bien en el caso de asambleas extraordinarias la validez de sus resoluciones se encuentre restringida al voto mayoritario de por lo menos la mitad del capi-

(52) Algunos ejemplos de convocatoria en el Apéndice "D" de esta tesis.

tal y las decisiones se tomarán con el voto de los accionistas que representen la mitad del capital social por lo menos.

Como comentario anexo, hago mención que la ley - General de Sociedades Mercantiles, con su multicitada reforma - del 11 de junio de 1972, contempló en su artículo 178, otra forma de dictar resoluciones fuera de la Asamblea, incluso sin convocatoria, siempre y cuando fuera por unanimidad de los Accionistas, y con el requisito de que sean confirmadas por escrito.

Pasemos ahora a analizar las formalidades necesarias para la validez de la resolución de escisión, así como otros requisitos de forma y contenido que la ley señala.

2.- Requisitos de la Resolución.

Una vez asentados los requisitos para la integración de la asamblea general de accionistas como órgano competente para la decisión de la escisión, pasemos a ver en forma sintética los requisitos generales que dicha resolución por el simple hecho de ser materia de asamblea extraordinaria debe reunir, para después precisar aquellos requisitos especiales que la ley establece para los casos de la escisión.

Los requisitos generales de la resolución son:

- Que la asamblea extraordinaria esté debidamente integrada de acuerdo a las formalidades comentadas en el inciso 1 inmediato anterior.

- Las resoluciones se tomarán, sea en asamblea - por primera convocatoria o en segunda convocatoria, con cuando menos los votos representativos de la mitad del capital social.

- Las actas de la asamblea deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren, asentándose en el libro de actas respectivo.

- Las actas siempre serán protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio --
(es).

Por su parte el comentado artículo 228 bis señala como disposiciones especiales a la resolución de escisión a la letra lo siguiente:

"La escisión se registrará por lo siguiente:

.....

IV.- La resolución que apruebe la escisión debe-

(53) Ver proyecto de Asamblea extraordinaria, anexo "E"

rá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.

b) La descripción de las partes del activo, pasivo y capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;"

Al respecto de estos dos primeros incisos me permito reiterar mi observación acerca de la inadecuada terminología utilizada de activo, pasivo y capital social, con base en los argumentos vertidos anteriormente.

"c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarque por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

Rompiendo con la uniformidad de la legislación mercantil igualmente en este inciso se incluye un término ajeno, consistente en el dictamen de los estados financieros por -

un "auditor externo", requisito evidentemente derivado de la legislación fiscal, ya que en el estricto sentido de la materia corporativa mercantil, el órgano social encargado de revisar y opinar, y en su caso informar a la asamblea de accionistas lo que consideren pertinente sobre la información financiera son los comisarios de la sociedad, en su carácter de órgano social de vigilancia.

"d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuman cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderá solidariamente ante acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres meses contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

Resolviendo una importante laguna de la escisión, el precepto en comento establece una responsabilidad solidaria entre las sociedades escindidas, en el caso de la escisión total, o entre de la escidente para con las escindidas en el caso de la escisión parcial. Sin embargo, dicha disposición no es lo suficientemente adecuada ya que de la misma pueden ha-

cerse las siguientes observaciones:

a. No existe una razón suficiente para establecer la responsabilidad entre las escindidas únicamente ante los acreedores que no hubiesen dado su consentimiento expreso para la escisión ya que se deja desprotegidos a los que posiblemente engañados por falta de información necesaria otorgaron su consentimiento, mismos que deben de ser debidamente amparados en sus créditos al igual que los acreedores que simplemente no se opusieron a la realización de la escisión.

b. Nuevamente introduciendo un concepto extraño a la legislación mercantil, limita la responsabilidad solidaria al "activo neto", sin precisar a que se refiere con este concepto.

c. En un grave error, limita la responsabilidad solidaria en los casos de la escisión parcial únicamente a la escidente, lo cual causa un claro perjuicio a los acreedores, al dejar al margen de la responsabilidad solidaria, y por ende exentas de cualquier pago, a otras sociedades escindidas producto del mismo acto de escisión, solo por el hecho de que la escidente no se extinguió en ese mismo acto.

"e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas".

Este último requisito, el mas acertado en su regulación, reviste una singular importancia ya que permite saber tanto a acreedores como a los socios mismos, las nuevas reglas a las que se encontrarán sujetas las sociedades a crearse, incluyendo su distribución patrimonial, objeto social, responsabilidad de los socios derivada del tipo de sociedad a adoptarse, entre otros aspectos.

3.- Información financiera y capital social.

Ya antes se ha comentado, es un requisito especial de la regulación mexicana el que la distribución del capital social de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente antes de la escisión, formalidad que sería la mas esencial en lo que concierne al capital social.

Otra formalidad interesante la marca el artículo 228 bis al decir:

"La escisión se registrará por lo siguiente:

.....

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;"

Esta disposición tiende a impedir la realización, previa a la escisión, de un aumento de capital que no se

encuentre totalmente suscrito, y que dé origen a sociedades escindidas con un capital social aparente, pero carentes de solvencia real.

Por otra parte, hablemos pues de la información financiera, materia que debidamente regulada en la ley aplicable permite expresamente la participación de la materia contable en su preparación, lo que no implica que se realice la mezcla de los conceptos de esta materia con los jurídicos ya que en su artículo 172 acertadamente se habla de patrimonio social y no de activo, pasivo y capital social como lo hace el artículo 228 bis de nueva inclusión en la ley.

Son dos aspectos importantes los que la ley marca para la información financiera relativa a la escisión y estos son:

a. La resolución deberá indicar la forma, plazos y mecanismos en que el patrimonio social será transferido; y

b. Deberá anexarse la descripción del patrimonio social que corresponda a cada sociedad, con la información suficiente para su debida identificación.

Asimismo, existe la obligación de anexar los estados financieros de la sociedad escidente, por lo menos del -

último ejercicio social (54).

4.- Publicidad para con terceros.

Un requisito importante no sólo del acto de escisión sino de cualquier otro acto que represente un cambio sustancial en la sociedad, es la publicidad para con terceros, tan es así que es regla general supedita la validez de cualquier asamblea extraordinaria de accionistas a su protocolización ante Notario Público y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, estas formalidades, ya en el caso específico de la escisión no sólo deben de ser rigurosamente cumplidas sino que se ven anexadas con otros requisitos tal como se desprende del texto mismo del mencionado artículo 228 bis, mismo que en lo conducente a la letra dice:

"La escisión se regirá por lo siguiente:

.....

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la

(54) Ver ejemplos de escisiones de 1992 en el anexo "E" de este estudio.

escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiesen efectuado la inscripción y ambas publicaciones".

Como se puede apreciar, además de las formalidades de publicidad antes citadas se establece la publicación de un extracto de la resolución en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación.

Como comentario a este precepto y crítica en lo relativo a las disposiciones análogas de la ley, nos encontramos ante la ambigüedad de la obligación de publicar en "un periódico de mayor circulación del domicilio" de la sociedad, ya que no existe definición al respecto de en qué diarios se considera de mayor circulación y cuales de menor, de tal forma que la publicación fácilmente puede hacerse en periódicos sin importancia y por obvia consecuencia se estaría burlando la intención de la ley que no es otra mas que darle una gran difusión al acto.

En nuestro parecer, esta norma se podría perfe-

ccionar si desde un inicio se obligara a las sociedades a determinar el periódico de su elección para sus publicaciones y a él se ajustarán sin poderlo modificar sino mediante la publicidad debida, inscribiéndose ésta designación en el Registro Público de Comercio, lo que redundaría en beneficio tanto de acreedores, al respecto de actos de escisión, fusión, reducción de capital, como de los socios en actos tales como publicación de -- convocatorias de asamblea, reparto de dividendos, etcétera.

5.- Oposición y retiro de socios.

Comentemos ahora un último aspecto sobre la escisión, mismo que parte de un mismo origen, consistente en la inconformidad ante el acto de escisión, pero desde la óptica de dos sujetos diferentes, el acreedor y el socio o accionista.

Nos encontramos así con un derecho mutuo de oposición, tanto de los socios como de los acreedores, regulado en el artículo 228 bis, mismo que a la letra dispone:

"La escisión se registrá por lo siguiente:

.....

VI.- Durante el plazo señalado cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos veinte por ciento

del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiese procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiesen causarse a la sociedad con la suspensión;"

En nuestra opinión, el precepto que se comenta - está adecuadamente regulado, únicamente adolece de la situación que afecta a gran parte de los derechos corporativos, consistente en la existencia de una vía idónea para el ejercicio de sus derechos, en virtud de que ante la ausencia de la vía sumaria, todo juicio que tenga por materia un derecho de este tipo se substanciará por la vía ordinaria mercantil, lo que representa un juicio excesivamente largo para la movilidad de las relaciones comerciales e internas de la sociedad, que no pueden esperar tanto tiempo para obtener una resolución, de manera personal propugno por la implantación de una vía sumaria especial para el ejercicio de los derechos sociales o de oposición de acreedores a los actos reglamentados por la Ley General de Sociedades Mercantil, sin embargo el desarrollo de esta idea rebasa los límites de este trabajo y solo quiero dejar latente mi inquietud para su desarrollo en estudios posteriores.

"VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades bastara la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio."

Como consecuencia lógica de la falta de oposición se señala la constitución de las nuevas sociedades, no obstante esto se pasa por alto la situación que se presente si existe una oposición que garantizando los posibles daños y perjuicios suspende la escisión, ya que en este caso puede presentarse el hecho de que las sociedades escindidas estén actuando como sociedades irregulares a los que nuestra legislación les concede personalidad jurídica.

Otro derecho derivado de la inconformidad del agto de escisión, pero en este caso exclusivo del socio o accionista es el derecho de retiro, que es regulado de la siguiente forma:

"VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de las resolución de escisión gozarán del derecho de separarse de la sociedad aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;"

En base a este artículo el accionista tendría el derecho al reembolso de su parte del patrimonio social, de acuerdo al balance aprobado, siempre y cuando lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

C.- EFECTOS.

La escisión como cualquier otro acto jurídico, - presenta con su ejecución diversos efectos, mismos que afectan la esfera jurídica no sólo de la sociedad que la realiza, sino inclusive de sus propios socios, acreedores y de las sociedades a las que en este caso, se va a dar origen con el acto que se - señala.

Sobre los efectos de la escisión de sociedades - puede hacerse el siguiente comentario:

1.- Entre los accionistas:

Los efectos mas relevantes que se dan entre los accionistas, mas que en la esencia de la figura de estudio radican en la naturaleza misma del ente colectivo al que pertenecen, en razón de que dentro de la asamblea de accionistas impera la voluntad de aquellos accionistas que representen la mayor proporción de capital social, pudiendo darse el caso de que pocos accionistas con mucho capital sometan a la mayoría de accio

nistas poseedor de menor proporción de acciones.

En este orden de ideas, los accionistas se ven obligados a aceptar la decisión de los representantes de la mayor proporción, y aún en los casos de que su participación no llegue al veinte por ciento del total del capital, ni siquiera tendrán un derecho de oposición al acto, en todo caso solo poseen un derecho de retiro de la sociedad.

2.- En el patrimonio de la sociedad:

Los efectos mas importantes de la escisión de sociedades indudablemente son los de naturaleza patrimonial, en virtud de que ordinariamente con el acto de creación de una nueva personalidad se da como acto accesorio una transferencia patrimonial a gran escala, que abarca derechos patrimoniales de variadas características, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

a. Al respecto de los derechos reales su transferencia de la sociedad escidente a las escindidas debe de hacerse como un acto traslativo de dominio, es decir que el nuevo propietario de los bienes será la sociedad escindida; de ahí, que para su debida traslación se deban cumplir con las formalidades que la naturaleza de cada bien reclama, tal como el otorgamiento de la transmisión en escritura pública, su inscripción

en el Registro Público de la Propiedad, etcétera.

Al respecto de los derechos personales que posea la sociedad nos encontramos con que las sociedades participantes deben de cumplir con ciertas formalidades, tales como notificar conforme a derecho a los deudores el nombre del nuevo titular del derecho de crédito a su cargo.

Igualmente, y en los casos de que sean necesario, deberá tramitarse la inscripción de la transmisión en los registros correspondientes, como por ejemplo la titularidad que la sociedad escidente transmita a una escindida al respecto de la titularidad de acciones sobre otra sociedad se deberá inscribir en el Libro de Registro de Accionistas de esta última.

Otro aspecto de estos mismos derechos personales lo constituirán aquellos que se derivan de relaciones contractuales, en los que desde mi particular punto de vista, y sobre todo en aquellos contratos en que especialmente se ha estipulado no ser cedibles, se requerirá del consentimiento expreso de la contraparte contractual para la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de este contrato en particular.

Lo anterior, en virtud de que varios de los contratos usados en la práctica mercantil, tales como los de comisión, distribución, suministro, etcétera, son celebrados aten-

diendo a la capacidad e infraestructura económica de los celebrantes, la que indudablemente se ve menguada por virtud de la escisión, de lo que se desprende que ante esta nueva situación, debe ser voluntad expresa de las partes contratantes continuar la relación que los une.

Un último aspecto relativo a los derechos patrimoniales lo constituye lo concerniente a aquellos derechos derivados de licencias, autorizaciones y concesiones públicas.

A este respecto nos encontramos que existen algunas autorizaciones cuya transmisión la permite la ley libremente, como los derechos de marcas, patentes y derechos de autor - entre otros, de los cuales el único requisito es realizar el trámite de inscripción respectivo.

Sin embargo, hay otro tipo de licencias y concesiones que o bien son intransmisibles o son de difícil transmisión, tales como las concesiones de un servicio público o sobre bienes propiedad de la nación.

Al respecto de estos derechos patrimoniales, necesariamente se deberá obtener el visto bueno de la dependencia competente del Estado mexicano para la realización de la transmisión, ya que en caso contrario la concesión o la licencia deberán de ser revocadas.

En lo tocante a las deudas, la legislación vigente sólo establece un derecho de oposición de los acreedores para la realización de la escisión, en nuestra opinión y tal como se hace al regular la fusión debería de concederse a los acreedores el derecho de exigir, si así lo desean, el pago anticipado de sus créditos.

Existe, por otra parte, la laguna legal al respecto de los créditos no negociables, o expresamente no susceptibles de ser cedidos, sobre todo en los casos en que la sociedad escidente desaparece, ya que este problema no se soluciona en forma alguna con un derecho de oposición, sino que debe permitirse el vencimiento anticipado de este tipo de créditos.

3.- Para con terceros:

En estrecha relación con los efectos patrimoniales nos encontramos con los efectos ante terceros, de los que - al respecto de los acreedores sociales ya hemos comentado suficiente en apartados anteriores, queriendo solo reiterar el derecho de oposición a la escisión que la ley les concede.

Asimismo, nos encontramos ante una situación interesante en relación al actuar de las sociedades escindidas durante el lapso en que exista oposición por parte de los acreedores.

Nuestra legislación ha mantenido la criticable - posición de otorgar personalidad jurídica a las sociedades irregulares, de lo que puede desprenderse el hecho que desde el acto mismo de la escisión las sociedades escindidas poseen ya - cierta personalidad jurídica, pudiendo inclusive realizar actos ante terceros.

En una aparente solución la ley establece la responsabilidad solidaria de los administradores y mandatarios de las sociedades irregulares, responsabilidad que a nuestro parecer debería en los casos de escisión extenderse a la sociedad - escidente, se llegue o no a concluir la separación patrimonial, respondiendo de todas las obligaciones contraídas por las sociedades escindidas hasta que queden debidamente formalizados y surtan todos sus efectos legales los acuerdo de escisión.

4.- De los accionistas con la sociedad:

Uno de los efectos mas importantes que surgen entre los accionistas y la sociedad con motivo de la escisión es el derecho de retiro que los primeros tienen si se encuentran - inconformes con el acto de escisión.

Lo anterior, en razón de que los accionistas pueden sentir afectada la solvencia de su patrimonio con la división de la sociedad, posiblemente por la especialización del ob

jeto social u alguna otra causa de las múltiples opciones que pueden presentarse como consecuencia de la escisión.

Mención aparte merece el hecho de cuando las sociedades escindidas adoptan un tipo de sociedad diferente a la existente en la sociedad escidente, en donde al afectarse la forma de responsabilidad del socio, indudablemente se está produciendo un efecto dentro de su esfera jurídica, que al no ser de su agrado motivará el ejercicio de su derecho de retiro.

5.- Entre los sujetos de la escisión:

Finalmente hablemos ahora de los efectos que se producen entre los sujetos de la escisión.

Como ha quedado asentado existe una deficiente solidaridad regulada por la ley entre las sociedades escidentes y escindidas, ya que por una parte en los casos de escisión total correctamente señala una solidaridad entre todas las sociedades escindidas, pero en el supuesto de la escisión parcial limita esta responsabilidad a la escidente, lo cual desde nuestro punto de vista es incorrecto, ya que en los casos en que de una escidente se deriven dos o mas escindidas, se estaría afectando y limitando injustificadamente el patrimonio de garantía de los acreedores.

Por otra parte y en lo relativo a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo en su artículo 41 contempla la solidaridad por seis meses del patrón sustituto con el sustituido, más escapan de su regulación los casos de escisión total, en los que al extinguirse el patrón sustituido quedan en estado de indefensión los trabajadores al respecto de la garantía de sus créditos.

Por último, y como se ha mencionado al surtir efectos la escisión las sociedades escindidas se protocolizarán ante Notario y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, es decir se formalizarán legalmente, ya que al admitirse la existencia de sociedades irregulares la personalidad jurídica de las sociedades escindidas nacen desde el acuerdo de escisión.

Por lo que respecta a la escidente, en los casos de escisión total, esta se extinguirá sin entrar en liquidación, señalando el artículo 228 bis en lo conducente lo siguiente:

"IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;"

CAPITULO III

PANORAMA EN EL DERECHO

FISCAL

CAPITULO III.- PANORAMA EN EL DERECHO FISCAL

La escisión de sociedades ha sido regulada en la mayoría de las legislaciones en razón de sus importantes consecuencias patrimoniales y en especial de los efectos fiscales -- que conlleva principalmente en tres rubros: enajenación de bienes, acciones y pagos provisionales.

La legislación mexicana no podía ser la excepción, y es un hecho distintivo a este respecto que la figura de estudio fue contemplada primeramente en la legislación tributaria que en la legislación de la materia, Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dentro de los aspectos generales que cabe mencionar de la legislación tributaria podemos mencionar los siguientes:

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 15.A. nos proporciona la definición para efectos fiscales de la figura de estudio al decir:

"15. A.- Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denomina escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera".

Independientemente de la crítica que a este precepto se ha realizado en capítulo aparte de este estudio, podemos resaltar que la misma contempla ambos tipos de escisión, la parcial y la total.

Otro aspecto al que cabe hacer cita es el relativo a la solidaridad fiscal entre los sujetos de la escisión, a este respecto el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación a la letra nos dice:

"Art. 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

.....

XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión".

Con una inteligente redacción, la disposición fiscal en comento establece la solidaridad de las sociedades escindidas con la escidente en lo referente a las contribuciones pendientes relativas a la parte del patrimonio social que han recibido, todo esto dentro del supuesto de la escisión parcial, ya que en los casos de la escisión total y ante la situación de la desaparición de la sociedad escidente toda contribución pendiente queda a cargo de cada una de las sociedades escindidas al respecto de la parte del patrimonio social que han obtenido.

Continuando con el Código Fiscal de la Federación, sobre el punto que se analiza, nos encontramos el artículo 32.A, que prevé la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público autorizado, disposición que dentro de este cuerpo legal se encuentra debidamente inserto y armonizado con el resto del contenido de la ley, no así con la forzada inclusión dentro de la ley General de Sociedades Mercantiles, precepto fiscal que me permito transcribir a continuación:

"Art. 32.A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

.....

III.- Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores".

Otro punto digno de mención es el tratamiento a la deducción de las pérdidas, derecho que siempre se había considerado intransferible, actualmente admite un caso de excep-

ción en el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, - que en lo conducente dice:

"El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra - persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades - fiscales, se podrá dividir entre las sociedades escidente y - escindida en la proporción en que se dividan el capital social con motivo de la escisión".

De este precepto se puede desprender la idea de que será una constante dentro de los preceptos tributarios que se comentará mas adelante, que para efectos de la ley fiscal -- las sociedades escindidas, no obstante ser personas con vida au tónoma e independiente de la sociedad escidente, son continuadoras de las actividades de la misma, y en alguna manera en herederas de sus derechos fiscales, en la proporción de la parte del patrimonio social que les fue asignado.

Otro precepto que ayudará a reforzar esta idea, es el artículo 57.I, de la citada ley del Impuesto Sobre la -- Renta, que dispone la incorporación a la modalidad de los esta dos financieros consolidados a las sociedades que nazcan como producto de una sociedad controladora.

Reforzando nuestra posición de considerar a las sociedades escindidas como continuadoras de la sociedad escidente nos encontramos con lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre el Activo de las Empresas, la cual al no considerar a las sociedades escindidas como sociedades realmente nuevas, las excluye del beneficio del artículo 6o. de dicho ordenamiento que dice:

"Art. 6.- No pagará el impuesto al activo las siguientes personas:

.....

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades".

Igualmente que el precepto de la deducción de pérdidas del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Sobre el Activo de las Empresas, concede una excepción a un derecho antes exclusivo de cada persona, consistente en el acreditamiento del pago del Impuesto Sobre la Renta sobre el cargo a pagar sobre el impuesto regulado por dicha ley, situación que queda plasmada en el artículo 9o. del ordenamiento en comento que es-

tablece lo siguiente:

"Art. 9.- Los contribuyentes podrán acreditar --
contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al im-
puesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los
términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título
IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del
acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta ley.

.....

Los derechos de acreditamiento y a la devolución
previstos en este artículo son personales del contribuyente y -
no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia
de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán di-
vidir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la pro-
porción en que se divida el valor del activo de la escidente -
en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinando es-
te después de haber efectuado la disminución de las deudas dedu-
cibles en los términos del artículo 5o. de esta ley".

Pasemos ahora ha hablar con mas detalle de los -
aspectos mas importantes, fiscalmente hablando, de la escisión
de sociedades.

A.- ENAJENACION DE BIENES.

Siendo un aspecto muy importante en la escisión la transmisión que se realiza del patrimonio social de la escidente hacia las sociedades escindidas, nos encontramos ante el hecho de que pudiese considerarse como un caso de enajenación de bienes y por tanto sujeto a un impuesto derivado de la ganancia obtenida, lo que en la perspectiva de la gran escala en que se hace la transmisión patrimonial dentro de la figura de estudio podría dar origen a un tributo excesivamente gravoso que desalentaría la realización de este procedimiento de reorganización social.

Precisamente al respecto de este punto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 14-A, vigente establece:

"Art. 14-A .- Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En la escisión, siempre que los accionistas - propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquel en que se efectúe la escisión,

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del período.

II. En fusión, siempre que los accionistas propietario de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajene durante un período de tres años contados a partir del momento en que se efectúe la fusión.

Cuando se realicen varias fusiones o escisiones sucesivas, los períodos señalados para cada fracción concluyen tres años después de efectuado el último acto.

Para los efectos de este artículo no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los establecimientos en México de sociedades extranjeras".

Como se desprende de este artículo el beneficio fiscal de no considerar como enajenación a la transmisión patrimonial es mucho más riguroso que el requisito especial marcado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que sólo obliga a distribuir el patrimonio social entre las escindidas respetando el porcentaje de las accionistas en la sociedad escidente, sino que establece requisitos tendientes a evitar la utilización de los beneficios fiscales para encubrir verdaderas enajenaciones de bienes, las cuales sí deben de ser gravadas.

Así establece la obligación de que por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de las sociedades participantes en la escisión sean las mismas durante un período de cuatro años, contados a partir de un año antes de que se efectúe la escisión.

Esta excepción de ser considerada como enajenación la escisión de sociedades cobra mayor importancia al relacionarla con el artículo 5o.- A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en lo conducente señala:

"Art. 5o.- A.- En los casos de que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o de escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta ley señala para los actos de enajenación".

De tal manera que al no cumplirse con los requisitos marcados anteriormente, la escisión se considerará como enajenación de bienes y en consecuencia se encontrará sujeta a todos los efectos tributarios que para los actos de enajenación establece la ley.

Por otra parte, atendiendo a la idea de que las sociedades escindidas son continuadoras de la sociedad escidente se establece en el artículo 41 de la mencionada Ley del Impuesto Sobre la Renta la consideración de la misma fecha de adquisición del bien de la escidente que se transmitirá a la escindida, y no como podría pensarse la fecha del acto de escisión.

Por otra parte la deducción de inversiones se ve restringida también por la continuidad de la sociedad escindida al respecto de la escidente, ya que establece:

"Art. 46.- La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

IV.- En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en las sociedades fusionada o escidente.

B.- ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES.

Otro aspecto importante en la escisión de sociedades es el tratamiento correspondiente a las acciones o participaciones sociales, ya que las mismas sin tener una transmisión de titular, en razón de que el accionista beneficiario si-
gue siendo el mismo, ocurre una traslación al respecto de la so-
ciedad deudora de las acciones, misma que en adelante será la -
sociedad escindida.

Si bien los efectos de la escisión al ser seme-
jantes a los de una reducción de capital o a un reparto de uti-
lidades, el legislador creyó oportuno marcarlos como ciertos ca-
sos de excepción de las disposiciones que comentaremos a conti-
nuación:

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo condu-
cente a la letra dice:

"Art. 17- Para los efectos de este título se con-
sideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros
artículos de esta ley, los siguientes:

.....

V.- La ganancia derivada de la enajenación de ac-
tivos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes socia-
les o certificados de aportación patrimonial emitidos por socie-

dades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de la reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades".

Como se desprende de esta disposición se sujeta nuevamente el beneficio fiscal al requisito de seguridad al que hizo alusión en la enajenación de bienes, es decir que por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de las sociedades participantes en la escisión sean de los mismos titulares por un lapso de cuatro años contados desde un año antes de efec

tuarse la escisión, caso contrario se consideran ganancias acumulables con sus consiguientes efectos tributarios marcados por la ley.

En este mismo tenor el artículo 120 de la Ley -- que se comenta, determina otro beneficio de excepción fiscal al no considerar como ingresos por utilidades distribuidas a la escisión que cumpla con los requisitos antes mencionados, en detalle el precepto a la letra establece:

"Art. 120.- Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

.....

No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

11. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado -- cuando dicho reembolso sea mayor.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción, siempre -

que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindidas y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

El saldo de la cuenta del capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión".

Otro caso lo establece el artículo 121 de la misma ley al disculpar a las sociedades participantes de la escisión que cumplan con los requisitos antes mencionados de considerar a su natural disminución de capital como utilidades distribuidas, lo que regula como sigue:

"Art. 121.- Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán que dicha reducción como utilidad distribuidas hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúen la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta ley, cuando este sea menor.

En los casos de fusión o escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas".

Por otra parte, y en atención a la multitudada - idea de considerar a la sociedad escindida como una continuadora de la sociedad escidente, se establece la identidad del costo comprobado de adquisición de acciones entre la sociedad escidente con las escindidas, lo que se regula como sigue:

"Art. 19.- Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen conforme a lo siguiente:

III.-

Se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha en que dicho acto y como fecha de adquisición la de canje.

.....

En el caso de fusión o escisión de sociedades, - las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como -- costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción -- que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes al momento de la fusión o escisión".

C.- PAGOS PROVISIONALES.

Un último aspecto al que haremos mención consiste en lo relativo a los pagos provisionales.

Una de las obligaciones fiscales mas relevantes es sin duda la obligación del contribuyente de declarar los diversos impuestos que la ley le impone, estas declaraciones a lo largo del tiempo se han ido perfeccionando cada vez en mejores mecanismos de control, que hoy en día han llegado hasta los archivos electrónicos y por computadora.

Una de esas medidas de facilitamiento de las declaraciones, además de ser una forma de obtener ingresos el erario público durante todo el año, son los pagos provisionales, - en donde el contribuyente en algunas ocasiones utilizando factores de calculo y en otras aplicando tasas preestablecidas, rea-

liza pagos a cuenta de su declaración anual, en donde como culminación de su ejercicio fiscal calculará su impuesto total y pagará la diferencia existente u obtendrá después de muchos obstáculos la devolución del impuesto pagado en exceso.

Ante el acto de escisión y su consiguiente distribución patrimonial nos encontramos con la situación de que las contribuciones igualmente se ven repartidas en base a la proporción que a cada sociedad escindida correspondió del capital social, así como, en su caso, lo que permaneció en la sociedad escidente.

A este respecto el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice:

"Art. 12.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

III....

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el

coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio que se trate. Para tales efectos, la sociedad escidente y las escindidas, considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera. El coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizara para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo".

Este precepto parte de la misma idea que ha fundado varias de las disposiciones tributarias que se han comentado en este capítulo, de ser las sociedades escindidas continuadoras de la sociedad escidente.

En este mismo orden de ideas, la ley del Impuesto Sobre el Activo de las Empresas en su artículo 13-A, a la letra establece:

"Art. 13-A. En la escisión de sociedades, las sociedades escidentes y las escindidas estarán a lo siguiente:

I. Determinar el monto de los pagos provisionales que les correspondan en el ejercicio en que se efectúe la escisión, considerando el pago provisional del período determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta ley en la proporción en que participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la -

misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de este ordenamiento, ambos referidos al ejercicio en que se efectúa la escisión.

II. Tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción a que se refiere la fracción anterior.

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.A de esta ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, - en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En el caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior.

Cabe solo agregar, que las reglas que los preceptos en comento señalan solo serán válidas durante el ejercicio en que se realice la escisión, ya que en adelante cada sociedad de manera independiente realizará sus propios pagos y declaraciones tributarias.

C A P I T U L O I V
NATURALEZA JURIDICA DE
LA ESCISION DE SOCIEDADES

CAPITULO IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA ESCISION DE SOCIEDADES.

A.- TEORIAS AL RESPECTO.

Ante la reciente presencia de la figura de la escisión de sociedades dentro del contexto jurídico mexicano, nos encontramos con la necesidad de determinar la naturaleza jurídica de la figura mercantil que nos ocupa, a efecto de desentrañar su real contenido y esencia, encontrándonos a este respecto que los tratadistas de la materia, han aportado diversas posiciones para explicar la misma, tendencias que en síntesis se reducen en los siguientes apartados:

1. Quienes afirman que la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades radica en ser una transmisión patrimonial.

2. Quienes afirman que la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades es la de un reembolso de capital a los

accionistas seguida de una aportación a una nueva sociedad.

1.- Como transmisión patrimonial.

Es una constante en la mayoría de los autores -- que han escrito sobre la materia⁽⁵⁵⁾, afirmar que la escisión -- es ante todo, una transferencia de bienes, parecida en algunos casos a la sucesión mortis causa del derecho sucesorio civil, -- tal como se presenta en la escisión total en donde la sociedad que se escinde deja de existir; o en otros casos análoga a las figuras de la compraventa, donación, etcétera, de nuestro derecho civil, tal como se presenta en la escisión parcial.

Lo anterior, partiendo siempre de la idea de que la escisión consiste ante todo en el hecho que una sociedad, de nominada escidente, transmite a otra u otras sociedades exis-- tentes o creadas para tal efecto, denominadas escindidas o beneficiarias, su patrimonio, sea en forma total o parcial.

Esta explicación puede dividirse en dos grandes apartados para su estudio, que son:

(55) Villavicencio Castañeda, José Luis. *La Escisión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano*. Pág. 25. Toro Roviera, *Estudio Sobre Fusiones y Escisiones*. Pág. 68 y ss, Apáez Rodal. *Escisión de Sociedades*. Pág. 19 y ss. Vázquez Garza. *La Escisión de Sociedades en relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles*. Pág. 30. Barrera Graff. -- *Instituciones de Derecho Mercantil*. Pág. 717. Scapachini Navarro. *Escisión de Sociedades*. Arce Gargollo, *Práctica de la Escisión de Sociedades en el Derecho Mexicano*. Pág. 1695

a) En la escisión total.

b) En la escisión parcial.

a) En la escisión total.

De acuerdo con esta teoría la escisión, cuando se realiza una transmisión patrimonial total, es decir cuando la escidente deja de existir transmitiendo la totalidad de su patrimonio a otra u otras sociedades denominadas beneficiarias, es semejante a la sucesión mortis causa del derecho sucesorio civil.

Conviene con el criterio sostenido por el Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, en su tesis profesional "La Escisión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano"⁽⁵⁶⁾, la transmisión total del patrimonio de una sociedad debe de realizarse a un mínimo de dos sociedades, ya que en caso contrario nos encontraríamos únicamente con un cambio de denominación, posiblemente ante una modificación de los estatutos sociales, o a lo mucho ante una transformación, pero no ante una escisión de sociedades, ya que esta implica necesariamente una partición o división de la personalidad jurídica.

(56) Villavicencio Castañeda, *Op Cit.* Pág. 6

De acuerdo con esta postura, la naturaleza de la escisión se explica en razón de que la misma constituye una sucesión patrimonial en la que una sociedad transmite la totalidad de su patrimonio a otras sociedades, desapareciendo sin entrar en liquidación, convirtiéndose las sociedades beneficiarias en continuadoras de las actividades de la escidente que desaparece, dando la apariencia de ser las "herederas" de la misma.

Es así, señala esta postura, como puede concluirse que la escisión es semejante a la sucesión mortis causa, en la que los herederos suceden al de cujus en la titularidad de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

No obstante esto, no consideramos suficientemente solida esta explicación, ya que no aclara en forma alguna el porqué las acciones de la sociedad beneficiaria de la escisión quedan sujetas a la titularidad de los accionistas de la sociedad escidente, ya que partiendo del principio que consagra a la personalidad de la sociedad diferente a la personalidad de sus miembros, resulta lógico pensar, que las acciones de la beneficiaria quedarían a nombre de la escidente y no de los socios, tomando en cuenta que son los órganos sociales como tales, asamblea general de accionistas principalmente, los que deciden la realización de la escisión, y no de manera individual los accionistas.

Asimismo, es de sobra conocido que las sociedades pueden formar parte, como accionistas, de otras personas jurídicas, ya que su personalidad propia se los permite, aportando como es debido, su parte al patrimonio social del ente a constituirse, aportación que como es obvio señalar corresponde a parte del patrimonio de la accionista.

Aún mas, no existe impedimento alguno para que varias sociedades, en forma exclusiva, es decir, sin la participación de persona física alguna, constituyan en calidad de accionistas a otra sociedad.

Cabe mencionar, solo como un ejemplo de lo anterior, lo que se ha dado en llamar "sociedades controladoras", - mismas que no tiene mas actividad que la de ser titular de las acciones de otras sociedades, a efecto de ejercer en las mismas el control directivo.

En este mismo orden de ideas, es indudable que la transmisión patrimonial, que por concepto se aporta se realice a cualquier sociedad que se constituya, daría derecho al aportante a ser accionista de la misma, quedando los títulos correspondientes a nombre de la aportante, y no de sus socios, como en la escisión de sociedades, en virtud de tener la inversionista, su propia personalidad jurídica, por lo que consideramos inaceptable la explicación de la escisión en base a una sim

de transmisión patrimonial, ya que esta no es la esencia de la figura que nos ocupa, sino solo un importante efecto de la misma.

Ni siquiera cobra fuerza esta postura con el argumento vertido en el sentido de que son los accionistas, de la escidente, los titulares de las acciones de la sociedad beneficiaria, como una solución ante la imposibilidad de la misma de constituir una sociedad por si misma y en exclusividad, ya que necesita de un mínimo de dos o mas socios para conseguir la legal constitución, con lo que estaríamos pasando por alto la figura de la escisión-fusión, en la que, a pesar de que intervienen dos o mas sociedades como escidentes, las partes sociales continúan a nombre de los accionistas de las sociedades participantes.

Asimismo, se podría argüir a favor de esta teoría la situación de que el patrimonio social no puede quedar a nombre de la sociedad escidente, en virtud de que al desaparecer esta, se encuentra imposibilitada de ser titular de derechos y obligaciones.

A este respecto, cabe mencionar que tanto en la escisión parcial como en la total la titularidad del patrimonio en las sociedades beneficiarias de la escisión queda a nombre de los accionistas de la escidente y no de la sociedad misma,

por lo que la desaparición de la sociedad escidente, en el supuesto que nos ocupa no es la causa que no se le asigne el patrimonio aportado a su nombre dentro de la sociedad escindida.

Igualmente, coadyuva con lo anterior, el hecho de que la transmisión total del patrimonio de la escidente no es una causa que por si misma conlleve a la desaparición de la personalidad jurídica, ya que podría darse el supuesto de que la sociedad escidente transmitiese todo su patrimonio a nuevas sociedades y sin embargo subsistiese su personalidad jurídica - sin extinguirse por este simple hecho, a lo mucho se encontraría en una de las causas de disolución de una sociedad.

Por lo anterior, se debe de considerar inaceptable esta posición, ya que equivocadamente se confunde la naturaleza jurídica del acto de escisión con uno de sus efectos, que si bien es el mas importante, no constituye la esencia de la figura, sino únicamente una manifestación de la misma.

b) En la escisión parcial.

De acuerdo con esta postura, se asemeja la escisión, cuando la transmisión patrimonial es parcial a las figuras de la compraventa o donación, de nuestro derecho civil, en virtud de que una sociedad llamada escidente transmite de manera parcial la propiedad de parte de su patrimonio a una socie--

dad preexistente o creada para tal efecto denominada escindida, o beneficiaria.

Retomando algunas de las ideas vertidas en el -- punto anterior, podemos afirmar que la transmisión patrimonial parcial es un efecto posible dentro de la escisión, pero no una explicación satisfactoria de la naturaleza jurídica de la misma, ya que no aclara de manera contundente, la razón que fundamenta el hecho de que las acciones de la sociedad o sociedades beneficiarias de la escisión, queden bajo la titularidad de los accionistas de la escidente, y no, como sería lógico concluir de esta posición, a nombre de la misma sociedad escidente.

Por otra parte, y en específico a este apartado, nos encontramos ante la interrogante de si la escidente puede transmitir a su nombre sus bienes patrimoniales a otra u otras sociedades, o si necesita hacerlo a través de la personalidad -- de sus socios.

Lo anterior, a efecto de explicar la razón de -- que la titularidad de las participaciones sociales de las sociedades beneficiarias queden bajo la titularidad de los accionistas de la escidente y no de la sociedad misma.

Siempre bajo el principio de la personalidad jurídica propia de las sociedades, podemos afirmar que estas, por

regla general, cuentan dentro de su capacidad con la facultad de la libre disposición de su patrimonio, posibilidad que aunque en algunos casos se encuentre restringida por la ley, como en el caso de las sociedades titulares de concesiones de servicios públicos, en forma alguna pasa a ser atribución de los accionistas, en su calidad de personas jurídicas independientes, quienes al constituir a la persona jurídica, únicamente tiene ciertos derechos dentro de la sociedad, tanto de índole corporativa como económica, pero no son la sociedad, ni mucho menos tutores de la misma, a lo mucho serán parte de los órganos de decisión, asamblea de accionistas generalmente, sin que sea esto un imperativo necesario, ya que la ley contempla la existencia de acciones con voto limitado o acciones de goce.

Por lo que la sociedad, con plena disposición de sus bienes, puede decidir por sí misma y sin intermediación de una persona física independiente que no actúe como representante social, la transferencia de sus bienes, sin necesidad del acuerdo unánime de sus socios, sino únicamente cumpliendo con la mayoría que la ley o los estatutos sociales le exigen, por lo que en caso de que una sociedad quisiese aportar parte de su capital para la formación de una nueva, dicho capital podría ser concedido directamente por la sociedad propietaria, y al ser representado en la sociedad beneficiaría por acciones, la titularidad del derecho sería indiscutiblemente en favor de la sociedad aportante, y no de los socios que conforman a ésta.

En resumen, en nuestra opinión debemos de desechar el criterio que sostiene la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades, como una transferencia de bienes, ya que no nos presenta una explicación satisfactoria sobre los efectos -- que se producen en la titularidad de los derechos sobre los bienes patrimoniales que se transmiten a las sociedades beneficiarias como producto de la escisión.

2.- Como reembolso de capital a accionistas seguida de una aportación a una nueva sociedad

Como otra explicación de la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades, se esgrime la tesis consistente en equiparar a esta figura mercantil con un acto mixto, consistente en un reembolso de capital (57) por parte de la sociedad escidente a sus propios accionistas, seguida en forma inmediata de una aportación que estos mismos accionistas realizan en favor de otra u otras sociedades que serían las escindidas o beneficiarias.

Aparentemente, esta explicación nos daría el argumento necesario para dar solución al problema referido en el punto anterior, consistente en el hecho que la acciones del capital social de las sociedades beneficiarias de la escisión, se

(57) Kaye, *Dionisio J. Escisión de Sociedades. Pág. 1379.*

encontraban bajo la titularidad de los mismos accionistas las - pertenecientes a la sociedad escidente.

Sin embargo, no podemos aceptar esta explicación porque nuevamente volveríamos a perdernos en una de las manifestaciones de la escisión de sociedades, y no en explicar su naturaleza jurídica, pues si bien es cierto, la realización de la - escisión acarrea una disminución del capital social de la esci- dente, al igual que en un reembolso de capital a los accionis- - tas, no podemos pasar por alto que la escisión es realizada en base a una decisión de un órgano de la sociedad, la asamblea de accionistas, y es este mismo órgano de decisión social quien -- dispone la creación de una o mas sociedades beneficiarias.

De ahí, que no podemos sostener que la Asamblea, como órgano social, tenga la facultad de obligar a los accionis- - tas, posterior a un reembolso de capital, a invertir este patri- monio en una nueva sociedad, ya que desde el instante que se -- realiza el reembolso de capital, la decisión de su utilización corresponde al accionista como particular independiente.

Podría parecer que son los accionistas mismos -- los que deciden la escisión de la sociedad y a la vez la crea- - ción de una nueva, escindida o beneficiaria, de lo que pudiera concluirse que los accionistas, al dar su consentimiento en la asamblea se han obligado a invertir el capital reembolsado en -

la nueva sociedad.

Pero esto, solo sería aplicable a las asambleas totalitarias, en donde la decisión de escindirse se realiza por unanimidad de votos de los accionistas que representarán la totalidad del capital social, y no así en aquellos caso en que la escisión se acuerda en una asamblea, en la que no se encontrara presente la mayoría de los accionistas, o en aquella en que encontrándose la totalidad de los mismos, se produjeran votos en contra de la escisión.

En este orden de ideas, si la naturaleza de la escisión radicara en un reembolso de capital, no sería posible ni congruente que la parte del capital social de los accionistas ausentes en la asamblea, o de aquellos que votaron en contra de la escisión se aplicará a la sociedad beneficiaria, aún en el supuesto de que no se opusieran los accionistas ausente o renuentes, la sociedad no puede suplir la decisión personal de cada socio para la inversión de su capital, al no existir disposición alguna que lo faculte.

Es mas, en este caso tendría aplicabilidad el -- principio jurídico latino de la "res inter alios acta", ya que si bien, por una parte la decisión del reembolso de capital a los accionistas es una decisión que proviene del órgano facultado para tal efecto por la sociedad, la asamblea de accionistas,

al hacer efectivo su derecho de disposición del patrimonio social, afectando con ello a todos los accionistas, presentes o no presentes, a favor o en contra de la resolución, por la otra parte, una vez hecho el reembolso, el capital devuelto pertenece al patrimonio del accionista y no a la sociedad, por lo que las decisiones que sobre la disposición del mismo se tomarán, encontrándose ausente o en oposición, no tendrían efecto, ya que los acuerdos solo surten efectos entre las partes contratantes, y no tienen por que afectar a terceros que no han manifestado su conformidad con el acto.

Por otra parte, a partir de la reforma del 11 de junio de 1992, se concede a los accionistas inconformes con la escisión de la sociedad, el derecho de retiro, derecho que sería incomprensible en casos de un reembolso de capital a los accionistas, ya que como se puede desprender de esto, la escisión de la sociedad se realiza en base a la decisión de la asamblea de accionistas, a pesar de la oposición del accionista en particular, a quien se le concede un derecho potestativo de retirarse de la sociedad escidente y beneficiaria, a las que pertenece a pesar de su ausencia o voto en contra y contra los cuales tendría que ejercitar un derecho que la ley le concede.

En conclusión podemos afirmar que la tesis del reembolso de capital a los accionistas seguida de una inmediata inversión de los mismos en otra sociedad constituye una insufi-

ciente explicación a la naturaleza jurídica de la escisión de -
Sociedades.

3.- Nuestra opinión al respecto.

1) Planteamiento General.

Una vez rebatida la explicación de la escisión -
como una simple transmisión patrimonial, así como de un reembolso
de capital, para dar una explicación sobre la naturaleza de
la figura que nos ocupa es necesario que retomemos la esencia -
etimológica de la palabra.

Inicialmente diremos que la palabra escisión pro-
viene del latín " scissionis" que significa cortadura, rompi-
miento, división. Por su parte el diccionario de la Real Acade-
mia de la Lengua escindir significa cortar, dividir, separar; -
asimismo escisión significa: rompimiento, desavenencia⁽⁵⁸⁾.

Para los efectos que se contemplan debemos enteg-
der a la escisión como una división, mas no como una desavenen-
cia, ya que la misma se origina de un consenso de voluntades --
dentro de la asamblea de la sociedad, sin el cual cualquier de-
cisión sería imposible.

(58) Ver Villavicencio Castañeda, Op. Cit. Pág. 4 y Apaéz Ro-
dal, Op Cit. Pág. 17.

Una vez precisado lo anterior, pasemos a realizar otra diferenciación de la escisión, en su idea de división, en tres grandes rubros, la escisión económica o patrimonial, la escisión administrativa y la escisión jurídica.

Estas tres clases de escisión, en la mayor parte de los casos se presuponen unas a otras, mas esto no implica -- que sean lo mismo, ni produzcan los mismos efectos.

Procedamos a determinar en que consiste cada una de ellas:

Escisión económica o patrimonial.

Consiste en la división o fraccionamiento de los medios de producción, bienes, recursos, fuerza de trabajo, etcétera, de la sociedad, a fin de crear uno o mas grupos económicos independientes, con desempeño y vida autónoma unos de los otros.

Sin embargo, esta división no consiste necesariamente en la división de la personalidad jurídica de la sociedad, ya que dentro de la misma puede efectuarse, y de hecho se realiza, como por ejemplo al establecerse una importante filial, lejos de la casa o establecimiento matriz, misma que siendo parte de la sociedad, se le dota de los recursos propios pa-

ra sobrevivir por si misma, y en muchas ocasiones con mas éxito que la matriz, siendo únicamente una diversidad de establecimientos pero una sola sociedad y por ende una misma personalidad jurídica.

Por otra parte, el fenómeno inverso es también común, dándose el caso en que dos o mas sociedades pequeñas, o conformadas por los mismos accionistas, utilizan en forma indistinta el mismo personal y recursos económicos, sin que por ello se consideren a sus personalidades jurídicas como fusionadas unas con otras.

Escisión Administrativa

Consiste en la división de los mandos de control que se realiza dentro de una sociedad, misma que se realiza no en el campo de las decisiones internas de la sociedad, mismas que son generalmente facultad de la asamblea de accionistas como órgano principal de toda sociedad, sino en el área de ejecución de las resoluciones de la asamblea, es decir, en lo relativo a los administradores y gerentes.

Es común en las grandes sociedades, que al diversificarse y especializarse sus productos y servicios se creen divisiones separadas para cada uno de ellos, administrativamente independientes, dotadas de su propio poder de decisión, e in

clusive contabilidad, personal y mandos separados, pero dentro de una misma personalidad jurídica.

Esta división no implica en forma alguna la separación de la personalidad social, ya que en última instancia todas las divisiones en que se especializa el desempeño real del objeto social de una sociedad mercantil, quedaran supeditadas - al control final de la asamblea de accionistas.

El caso contrario también es común en nuestra -- práctica mercantil, en las que la administración de varias sociedades concurre en las misma personas, sobre todo en los grupos empresariales, sin que ello implique una fusión de la personalidad jurídica de las sociedades.

Escisión Jurídica.

Consiste en la división de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, dando nacimiento a una nueva persona jurídica con personalidad propia, y por ende con todos los atributos inherentes a la misma y susceptible de ser titular de derechos y obligaciones.

(59) Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Pág. 443. Kaye, Dionisio J. *Escisión de Sociedades*. Pág. 1380, Arce Gargollo. *Practica de la Escisión de Sociedades en el Derecho Mexicano*. Pág. 1695. Diaz González, Raúl. *Ventajas Fiscales de la Escisión de Sociedades*. Pág. 8.

Esta división no implica necesariamente la escisión administrativa o económica, ya que la nueva sociedad puede en un momento dado quedar bajo la administración común con la escindente o igualmente utilizar los recursos conjuntamente con esta última, o con otras sociedades escindidas o beneficiarias de un origen común al suyo.

Sin embargo, es conveniente señalar que la división de la que hablamos, no es en sí materialmente un fraccionamiento, de tal forma que pudiera creerse que cada sociedad conserva la mitad de la personalidad, o un tercio de la misma, sino que radica mas bien en el nacimiento de una nueva personalidad, derivado de otra preexistente, en la que cada una, además de su correspondiente independencia y recíproca autonomía, cuenta con todos los atributos que a la personalidad corresponden.

De toda esto podemos concluir que la escisión de sociedades que nos debe interesar para este estudio, es decir - la escisión jurídica, necesariamente debe ser la que consiste en el nacimiento de una nueva sociedad, con personalidad jurídica propia, ya que está dentro de la esencia de la figura en estudio, la derivación de una personalidad jurídica preexistente, y en consecuencia el nacimiento de un nuevo ente de derecho.

En ese orden de ideas, igualmente podemos afir-

mar que la transmisión patrimonial a una sociedad preexistente en nuestro concepto, no es una escisión de sociedades, sino una transferencia patrimonial común y corriente, en algunos casos - confundida con la escisión de sociedades, pero en última instancia tan solo una transferencia patrimonial privilegiada.

No obstante lo expuesto algunos tratadistas afirman que la existencia de la sociedad es previa a la escisión, - (60) y que una vez realizada esta, se tendrá que efectuar un aumento de capital en la beneficiaria, ya que de lo contrario - se correría el riesgo de afirmar la existencia de una personalidad jurídica, cuando de ser impugnada por los acreedores conlleva a su inexistencia.

Por nuestra parte consideramos que la existencia de la sociedad se da con el acto de decisión de la escisión, y desde el momento en que la asamblea acuerda la realización de - esta, ya que en todo caso nos encontraríamos ante una sociedad irregular, misma que conforme a la Ley General de Sociedades -- Mercantiles tiene personalidad propia, es decir existe, pero su posición ante terceros se encuentra sujeta a su otorgamiento ante Notario Público, su debida inscripción en el Registro Público de Comercio, así como de la aprobación, expresa o tácita, -- por parte de los acreedores sociales, lo que no impide que en -

(60) Toro Rovira. Op. Cit. Pág. 84 y 85

un dado caso tenga efectos internos en la sociedad, así como ante terceros, con las implicaciones consagradas en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su parte -- conducente a la letra dice:

"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos ante terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados".

Una vez precisado lo anterior, diremos que en -- nuestra óptica personal la naturaleza de la escisión de sociedades se explica en base a la integración de dos actos concurrentes en su decisión y simultáneos para su ejecución, el primero consistente en una decisión unilateral de la sociedad escidente mediante la cual decide la creación de una nueva sociedad emanada de ella misma, es decir, un acto constitutivo, y segundo la decisión de proporcionar a la sociedad escindida de todos -- los requisitos necesarios para su legal existencia. Estos requisitos varían de sociedad a sociedad, más en el caso específico de la sociedad anónima el acto de cumplimiento de los requisitos legales consistiría ordinariamente en una cesión de la deuda que la sociedad tiene con sus propios accionistas, consistente en los títulos accionarios representantes del capital so---

cial, con todo lo que por derecho le corresponde, es decir, la parte proporcional del patrimonio social que amparan dichas acciones, en favor de la sociedad o Sociedades beneficiarias.

b) Acto Constitutivo.

La personalidad de las sociedades, ha sido un tema de constante polémica y discusión por parte de los tratadistas del Derecho, sin llegarse a una conclusión universal y satisfactoria para todos los pensamientos. No obstante esto, es incuestionable que la personalidad de las sociedades, como especie de las personas morales, en principio depende necesariamente de su reconocimiento por el marco jurídico vigente de un país determinado, siendo formalmente inexistente cuando la ley le niegue dicha personalidad, tal como se presentó durante muchos años para con las agrupaciones religiosas.

En este mismo orden de ideas, al ser la ley, o la legislación en un sentido amplio, la que reconoce la existencia jurídica de las personas morales, es indudable que deberá ser la misma ley la que determinará quien o quienes pueden constituir una persona moral y que requisitos deberá cumplir para realizar este acto.

En nuestra legislación, con sus ligeras excepciones, todas las personas de derecho, sean físicas y morales, es-

tán facultadas para constituir personas morales, cumpliendo los requisitos de ley, de ahí que podamos concluir que una persona moral, como es el caso de la escisión de sociedades, pueda dar origen a un nuevo ente de derecho, es decir a otra persona moral.

Una vez establecida la facultad de la sociedad mercantil para dar origen a otros entes de derecho semejantes a ella misma, surge la cuestión de determinar si unilateralmente la persona moral puede crear a otra persona jurídica, ya que al ser la naturaleza de estas normalmente colectiva, aparentemente requeriría de la concurrencia de otras sociedades o personas físicas para poder realizarlo. Sin embargo, este argumento estaría pasando por alto la existencia de las personas jurídicas -- formadas por el Estado, en forma unilateral, que tienen existencia propia e independiente, sin ser en estricto derecho sociedades, emanando la personalidad de estos entes de derecho, no en ser un ente colectivo sino como producto del reconocimiento expreso de la ley, pudiendo establecerse para ellas las modalidades que se estimen convenientes, e incluso adoptar la forma de sociedades mercantiles.

En el caso que nos ocupa, la creación de la nueva sociedad escindidas o beneficiaria de la escisión, tendrá -- su origen en la decisión unilateral de la sociedad escidente, sin intervención de otras personas de derecho, siendo esto posi

ble únicamente por el reconocimiento que realiza la ley para -- que este pueda ser llevado a cabo, reconocimiento que en este -- caso puede ser expreso o tácito, al no existir prohibición ex-- presa, e inclusive por la existencia durante algún tiempo, an-- tes de su regulación por la Ley General de Sociedades Mercanti-- les, de diversas disposiciones que de manera mas o menos direc-- ta regulaban sus principales efectos fiscales.

Pero esta constitución unilateral de una persona jurídica, no se realiza de manera caprichosa, sino que debe de cubrir todos los requisitos que la ley exige para la existencia de los entes de su especie, en este caso de una sociedades mer-- cantil, por lo que la sociedad escidente deberá proporcionar a la nueva persona jurídica emanada de ella, todos los requisitos que la ley de la materia le exige, lo que se conseguirá, en el caso de la sociedad anónima, mediante una cesión de deuda de -- los títulos accionarios representantes del capital social en fa-- vor de las sociedades escindidas.

Asimismo, este acto constitutivo deberá reunir -- requisitos específicos que la ley le marca, mismos que serán ma-- teria de estudio en el capítulo correspondiente al procedimien-- to de escisión; sin embargo, es este acto constitutivo el que -- realmente da nacimiento a la sociedad originada de la escisión de sociedades, es decir a la sociedad escindida, ya que en el -- supuesto caso de que el cumplimiento de los demás requisitos le

gales fuese deficiente, el mismo puede ser subsanado con posterioridad sin que por esto se niegue la existencia de la personalidad de la nueva sociedad, ya que en el peor de los casos dicha sociedad se encontraría dentro de los supuestos de disolución, en liquidación, o se consideraría irregular, de acuerdo a la gravedad del requisitos omitido.

c) Cumplimentación de los requisitos legales.

Como se había antes mencionado, existen ciertos requisitos que la ley estipula para cada sociedad, tales como - mínimo de capital, número de socios, otorgamiento ante Notario, etcétera, los que deben de ser cubiertos por cada sociedad, sin que su omisión acarree el desconocimiento de su existencia por la ley, en el caso en específico de la sociedad anónima, el principal requisito a cumplir consiste en el patrimonio social, con su consiguiente transmisión por parte de la sociedad escidente, y en la distribución del mismo entre los socios de la nueva sociedad escindida.

En nuestra opinión, el cumplimiento de estos dos supuestos se realiza a través de un acto jurídico de cesión de deuda, en virtud de las consideraciones a las que haremos alusión a continuación.

A efecto de fundamentar lo anterior, pasemos a -

determinar inicialmente el concepto de la cesión de deuda, sus elementos y finalmente su aplicación en la escisión de la sociedad anónima.

De acuerdo con el maestro Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, la cesión de deuda:

"Es un acto jurídico del genero contrato, en virtud del cual un deudor que se designa como cedente, transmite - la deuda que tiene frente a su acreedor, y con el consentimiento de este, a un tercero, designado transmisionario"⁽⁶¹⁾.

Por su parte el ilustre tratadista del derecho - civil mexicano Rafael Rojina Villegas ⁽⁶²⁾ nos dice que la cesión de deuda implica una forma de transferencia de la obligación por cambio de deudor, pero sin alterar la relación jurídica, la cual continúa subsistiendo en principio.

Asimismo, al definirla, el citado maestro señala:

"... es un contrato entre el deudor y el asuntor (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste -

(61) Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Pág. 779

(62) Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano*. Pág. 567 y ss

acepta hacerse cargo de la deuda del primero, cuyo contrato debe de ser admitido expresa o tácitamente por el acreedor".

En base a las definiciones que anteceden podemos desprender que los elementos de la cesión de deuda serían esencialmente:

El consentimiento del acto por parte del deudor, el asuntor y el acreedor, si bien este último ordinariamente en forma pasiva, ya que su actividad se reduce en la generalidad de los casos a aprobar o disprobar el acuerdo de cesión, sin -- que esto sea obstáculo para que participe activamente en la conformación del objeto del mismo.

En la escisión de sociedades, figura que nos ocupa, las partes a celebrar se integrarían quedando la sociedad -- escidente como el deudor, la sociedad escindida como el asun--tor, y finalmente la asamblea de accionistas de la sociedad como el acreedor.

Es decir, la sociedad escidente a efecto de dejar de todos los elementos necesarios para la vida jurídica a -- la sociedad o sociedades beneficiarias o escindidas, realizará en su favor una cesión de la deuda que la misma tiene para con sus accionistas, consistente en parte del capital social amparado por los títulos accionarios correspondientes, cesión que se-

rá aprobada de manera expresa o tácita por los accionistas de la escidente, representados en este acto por la asamblea de accionistas.

En todo caso, los accionistas inconformes con esta cesión tienen el derecho de retiro tanto de la sociedad escidente como escindida, con la consiguiente liquidación de su crédito ante la sociedad.

El objeto de la cesión de deuda en cita consistirá en la deuda que la sociedad escidente tiene para con sus accionistas, representada por el capital social de la misma, que amparan los títulos accionarios de la titularidad de los socios de la escidente.

Dichas acciones representan la parte proporcional que sobre el patrimonio total de la sociedad, tiene derecho el socio, por lo que representan un derecho de crédito que se tiene en contra de la sociedad, es decir una deuda, por lo que al ser cedidos a un nuevo ente de derecho, deberán ser acompañados por todo lo que respalda el valor de dichas acciones, es decir, por la parte del patrimonio social que proporcionalmente corresponde, mismo que quedará sujeto a la administración de una sociedad diferente, sociedad escindida, la que de ahora en adelante será deudora ante los accionistas que pertenecían a la escidente, y que ahora son sus propios accionistas, en la medi

da en que se escindió el patrimonio social.

Es conveniente recalcar que la naturaleza de deuda que atribuimos al patrimonio social parte del hecho mismo de la aportación inicial que realiza el socio, en la que aportando numerario o bienes en especie, en un acto siempre traslativo de dominio, recibe a cambio títulos accionarios representativos -- del valor de su aportación, mismos que constituyen derechos de crédito en contra del patrimonio de la sociedad en la proporción que represente su acción sobre el monto total del patrimonio social.

A P E N D I C E

A P E N D I C E "A"

ESCISIONES REALIZADAS

EN 1991

**INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISION**

En atención a lo dispuesto por los artículos 222 al 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber al público en general y a los acreedores de la sociedad, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 23 de abril de 1990, celebrada por INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V., se acordó la escisión de esta sociedad bajo las siguientes bases:

ACUERDOS

- 1.—Se aprueba y se acuerda expresamente en este acto, la escisión de INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V.
- 2.—En vista de la escisión acordada, INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V. sustituirá, como sociedad totalmente independiente de la nueva inmobiliaria que en su caso se constituya, como resultado de la escisión, bajo la denominación APA-MEX, S.A., DE C.V.
- 3.—Se establece como fecha de la escisión de INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V., el 30 de abril de 1991.
- 4.—En virtud de la escisión de INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V., los activos que pasan a propiedad de la nueva empresa que se constituye, son por los conceptos de el total del importe de las cuentas por cobrar que tiene la compañía al 30 de abril de 1991; el importe total de devaluación menos la cantidad que resulta de pasivos por pagar de la compañía al 30 de abril de 1991; el importe total de la maquinaria, equipo de oficina y equipo de transporte y como se muestra en el balance de referencia; asimismo se escinden los lotes 3, 4 y 5 del actual régimen en condominio horizontal que tiene autorizado sobre el predio ubicado en la calle de Cruz Verde 169, Los Reyes Coyoacán, C.P. 04330, en México, D.F., a los cuales corresponde la siguiente superficie respectivamente: 7,490.02, 18,127.83 y 35,720.12 metros cuadrados, lo que hace un total de estos lotes de 61,337.97 metros cuadrados, así como de las construcciones que se encuentran levantadas sobre dichos lotes, o de los derechos sobre tales construcciones que pudieran llegar a ejercerse, mismas que a partir de que se escinda, pasarán a ser propiedad de la nueva sociedad, producto de la escisión, que se constituye bajo la denominación autorizada de APA-MEX, S.A. DE C.V., para destinarse preferentemente al giro inmobiliario industrial. En cuanto al pasivo, el mismo quedará dentro de INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V. en su totalidad. Por lo que se refiere al capital contable, el mismo se escindirá en la proporción en que se hayan escindido los activos que se mostraron en el balance de INMOBILIARIA EL ROSEDAL al 30 de abril de 1991, de conformidad con los Acuerdos arriba señalados; y tomando en cuenta el monto del pasivo que quedó en INMOBILIARIA EL ROSEDAL.

5.—La transmisión a APA-MEX, S.A. DE C.V., de la parte del patrimonio de la sociedad escindida INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V., a que se refiere el punto que antecede, comprende todos los derechos y obligaciones que actualmente corresponden, tanto a las cuentas por cobrar, efectivo, maquinaria, equipo de oficina, equipo de transporte y los lotes mencionados, debiendo en todo caso respetar la nueva sociedad, los derechos adquiridos por terceros, en virtud de los actos, contratos o documentos jurídicos en que constan y, en consecuencia, también APA-MEX, S.A. DE C.V., quedará obligada en todos los derechos, garantías y privilegios derivados de todas las relaciones jurídicas en las que la sociedad escindida se opone, con toda su obligación y por derecho las correspondientes y asume todas y cada una de las obligaciones que sean a cargo de la misma, y queda obligada a cumplir y pagar dichas obligaciones en sus términos, desde el momento en que la escisión surta efecto, únicamente por cuanto a la parte proporcional que corresponde en los términos del citado punto No. 4 de estos Acuerdos.

6.—La escisión de INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V., se llevará a cabo tomando en cuenta los valores contables correspondientes a los activos, pasivos y capital contable, en la publicación que se señaló en el punto 4 anterior, para el día de la constitución de la nueva sociedad, o fin de determinar el importe en que deberán transmitirse a APA-MEX, S.A. DE C.V., a la fecha en que surtirá efecto la escisión.

7.—En virtud de la escisión acordada, en este acto, se determina que el capital social inicial de APA-MEX, S.A. DE C.V., sea fijado, tomando en cuenta las aportaciones de los accionistas de INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V. en las mismas proporciones que cada uno de los accionistas tenía en INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V. y sobre la proporción de activos, pasivos y capital contable que resulte de la escisión, según los puntos anteriores, tomando en cuenta que el capital social fijo inicial de APA-MEX, S.A. DE C.V. será por un importe de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y un capital social variable ilimitado, teniendo que ser ambas partes del capital social en las mismas proporciones para cada uno de los accionistas que tenían dentro de INMOBILIARIA EL ROSEDAL.

8.—El capital social inicial determinado para la constitución de APA-MEX, S.A. DE C.V., con motivo de la escisión, quedará representado mediante la emisión de acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), suscritas en las mismas proporciones que mantienen los accionistas en INMOBILIARIA EL ROSEDAL, S.A. DE C.V. antes de este Acuerdo de escisión y después del mismo, siendo pagadas por los accionistas mediante las aportaciones que se efectúan,

	(Del 1 de Enero del 1960)	(Del 1 de Enero del 1960)	(Del 1 de Enero del 1960)
	(COPESCOLTES)	(L. 1000)	(COPESCOLTES)
ACTIVO			
ACTIVO CIRCULANTE:			
Efectivo y Valores Realizables	117,507	62,361	55,146
Cuentas y Documentos por Cobrar	54,029	9,358	44,671
Clientes	47,669	15,679	31,990
Otros	6,360	(6,321)	12,681
Inventarios a Valor de Reposición	57,547	41,050	15,607
Total Activo Circulante	229,083	113,579	115,504
Propiedades Planta y Equipo, a Costo de Reemplazo			
Depreciación Acumulada	(824,548)	(401,929)	(422,619)
Otros Activos	(329,381)	(189,147)	(141,234)
TOTAL ACTIVO	726,603	326,225	400,790
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE			
PASIVO CIRCULANTE:			
Impuestos por Pagar	39,060	11,947	17,913
Cuentas por Pagar	22,863	9,190	14,603
Pasivos Acumulados	6,064	6,064	-
Deuda Financiera a Corto Plazo	39,197	26,190	22,596
Total Pasivo Circulante	107,184	53,391	55,112
PASIVO A LARGO PLAZO:			
Deuda Financiera a Largo Plazo	6,029	6,029	3,541
Otros Pasivos	5,591	2,059	(200)
Impuestos Diferidos	(1,062)	(862)	(200)
Total Pasivo	10,558	7,226	3,141
CAPITAL CONTABLE:			
Capital Social	769	769	95,167
Utilidades Retenidas	103,642	65,510	39,132
Actualización del Capital Contable	552,049	225,790	211,022
Total Capital Contable	625,460	292,069	345,321
TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	226,742	122,686	153,574

Carmona
C.P. CARLOS LESCIEUR T.
Director de Finanzas

[Signature]
C.P. ALBERTO RAMOS B.
Controlador

(R.-4488)

Fecha de 1960

DIARIO OFICIAL

109

UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

Se hace del conocimiento de los accionistas de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., los siguientes acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el pasado 26 de septiembre de 1990:

1.—Se acordó cancelar 1'434,695 acciones Ordinarias, Nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie "A" Clase II de la sociedad propiedad de la División Fiduciaria de Banco Nacional de México, S.N.C., por lo que el capital social de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., que a la fecha asciende a la cantidad de: \$ 768'134,000.00 M.N., quedó representado en lo sucesivo por 28'181,913 acciones, correspondiendo 17'597,223 acciones a la Clase I o parte fija y 10'584,690 acciones a la Clase II o parte variable.

2.—Se acordó modificar las Cláusulas Segunda, Quinta, Sexta, Séptima, Vigésima Tercera, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta y Vigésima Octava de los estatutos sociales.

2.1 Como consecuencia de la modificación a las Cláusulas de los estatutos sociales, entre otras, en lo sucesivo las acciones que representen el capital social, serán de la Serie "B" o de libre suscripción y podrán ser adquiridas libremente por cualquier persona física o moral mexicana o extranjera.

3. Se aprobó la reestructuración de la sociedad y la escisión de ésta mediante la desincorporación de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V., en una sociedad independiente y separada a efecto de que dicha sociedad en lo sucesivo se dedique a la producción y comercialización de gases industriales y UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., continúe dedicándose a la producción y comercialización de productos de carbón.

3.1 Como consecuencia de lo anterior, se acordó se canjeen las 28'181,193 acciones Ordinarias, Nominativas, sin expresión de valor nominal que representan el actual capital social de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., por 28'181,193 nuevas acciones Serie "B" de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V.; y por 28'181,193 nuevas acciones Serie "B" de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V., en la siguiente forma:

Contra la entrega de una de las actuales acciones de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., emisión 1980, 1981-II y 1982-II con cupones del 15 al 30 inclusive, se entregarán a partir del 10 de octubre de 1990 en las oficinas de la sociedad ubicadas en Blvd. Manuel Avila Camacho No. 32, Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México 11000, D.F., de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a 17:30 horas de lunes a viernes:

a) UNA NUEVA ACCION representativa del capital social de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., que se identificará como Emisión 1990, con cupones del 1 (una) en adelante, en el entendido que se entregarán acciones de la Clase I o representativa de la parte fija o acciones de la Clase II o representativas de la parte variable contra acciones de su misma clase; y

b) UNA ACCION representativa del capital social de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V. que se identificará como Emisión 1990 con cupones del 1 (una) en adelante, en el entendido que por cada 6.24415556 acciones de que sean tenedores de la Clase I o de la parte fija del capital de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., se les entregará 1 (una) acción con iguales características, pero de la Serie "B" o de libre suscripción, de la Clase I o de la parte fija del capital de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V., y la diferencia en acciones de la Clase II o representativa de la parte variable del capital social de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V.

Lo anterior en virtud de que el capital social de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V., que a la fecha asciende a la cantidad de: \$ 95,167'000,000.00 M.N., quedó representado por un total de 28'181,913 acciones de las cuales 2'818,191 acciones corresponden a la Clase I o parte fija y 25'363,722 acciones corresponden a la parte variable.

4. Para llevar a cabo la Escisión, se utilizó el Balance General Consolidado de UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V. al 25 de junio de 1990, desprendiéndose los Balances de la nueva UNION CARBIDE MEXICANA, S. A. DE C. V., y de LINDE DE MEXICO, S. A. DE C. V., a esa misma fecha los cuales se publican junto a este aviso.

México, D. F., a 5 de octubre de 1990.

Fernanda Todd Álvarez,
Delegado de la Asamblea.

Rúbrica.

	Union Carbida Mexicana, S. A. de C. V. Balance General al 25 de junio de 1990 (Millones de Pesos) (CONSOLIDADO)	Union Carbida Mexicana, S. A. de C. V. Balance General al 25 de junio de 1990 (Millones de Pesos) (NENA)	Liria de Mexico S. A. de C. V. Balance General al 25 de junio de 1990 (Millones de Pesos) (CONSOLIDADO)
ACTIVO			
ACTIVO CIRCULANTE:			
Efectivo y Valores Realizables	117,507	62,361	55,146
Cuentas y Documentos por Cobrar	54,029	9,358	44,671
Clientes	47,669	15,679	31,990
Otros	6,360	(6,321)	12,681
Inventarios a Valor de Reposición	57,547	41,860	15,697
Total Activo Circulante	229,083	113,579	115,504
Propiedades Planta y Equipo, a Costo de Reemplazo	824,548	401,929	422,619
Depreciación Acumulada	(329,201)	(189,147)	(141,234)
Otros Activos	495,167	213,782	281,395
	2,353	(1,066)	3,430
TOTAL ACTIVO	726,603	329,625	420,322
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE			
PASIVO CIRCULANTE:			
Impuestos por Pagar y			
Cuentas por Pagar	29,060	11,947	17,913
Pasivos Acumulados	22,063	8,190	14,681
Deuda Financiera a Corto Plazo	6,064	6,064	-
Total Pasivo Circulante	57,187	26,191	32,594
PASIVO A LARGO PLAZO:			
Deuda Financiera a Largo Plazo	6,828	6,828	-
Otros Pasivos	5,591	2,050	3,541
Impuestos Diferidos	(1,062)	(862)	(200)
Total Pasivo	70,144	34,207	35,937
CAPITAL CONTABLE:			
Capital Social	769	769	45,167
Utilidades Retenidas	103,642	65,510	38,132
Actualización del Capital Contable	552,049	225,790	231,092
Total Capital Contable	656,459	292,069	364,391
TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	726,603	329,625	420,322

Carlos
C.P. CARLOS MESCIBUR T.
Director de Finanzas

Alfredo
C.P. ALFREDO RAMOS B.
Controlador

(R.-4488)

Avisos Generales

169

**ARRENDADORA FINANCIERA
INTEGRAL, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE LAS
OBLIGACIONES NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERTIRSE EN ACCIONES COMUNES
(ARFINT) 1991"**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La tasa de interés que devengarán estos valores por el período que comprende del 7 de agosto de 1991 al 6 de septiembre de 1991, será del 19.72%

anual bruto, sobre el valor nominal de las mismas; la tasa neta de rendimiento para los obligacionistas se determinará de conformidad con las disposiciones que en materia de retención y entero de impuestos establezcan las disposiciones fiscales vigentes en la fecha de pago de los intereses.

Puebla, Pue., 2 de agosto de 1991.

Representante Común de los Obligacionistas.
BANCA SERFIN, S.N.C.
División Fiduciaria Centro Sur.
Rúbrica.

[R.—3957]

REAL TURISMO, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada el día 2 de agosto de 1991, aprobó la escisión de REAL TURISMO, S.A. DE C.V., en tres entidades económicas y jurídicas distintas, que tendrán régimen normativo independiente, subsistiendo REAL TURISMO, S.A. DE C.V., con su actual denominación, su mismo régimen normativo y sus Estatutos Sociales en vigor, como titular de un sector patrimonial y surgiendo como titular del otro sector patrimonial, dos Sociedades Anónimas de Capital Variable, una bajo la denominación de GRUPO HOTELERO BRISAS, S.A. DE C.V. y otra bajo la denominación de GRUPO CALINDA, S.A. DE C.V., tomando como base para la escisión el balance pro-forma de REAL TURISMO, S.A. DE C.V., que se publica simultáneamente con el presente aviso y que, con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "1".

La escisión surtirá efecto de inmediato, y frente a terceros, en el momento de la inscripción del primer testimonio de la protocolización notarial del Acta de la mencionada Asamblea, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal. Se convino en el pago de todas y cada una de las deudas de las sociedades, salvo aquellas respecto de las cuales los acreedores hubieren dado previamente su consentimiento para la escisión.

Al surtir efectos la escisión:

1. El sector patrimonial correspondiente a REAL TURISMO, S.A. DE C.V., conforme al balance pro-forma que se publica simultáneamente con el presente aviso y que, con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "2", queda integrado por un activo total del orden de \$981,796'000,000.00 (Novecientos ochenta y un mil setecientos noventa y seis millones de pesos 00/100) M.N., un pasivo total del orden de \$364,469'000,000.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve millones de pesos 00/100) M.N. y un capital contable del orden de \$617,327'000,000.00 (Seiscientos diecisiete mil trescientos veintisiete millones de pesos 00/100) M.N.

2. El sector patrimonial correspondiente a GRUPO HOTELERO BRISAS, S.A. DE C.V., conforme al balance pro-forma que se publica simultáneamente con el presente aviso y que, con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "3", queda integrado por un activo total del orden de \$451,195'000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y cinco millones de pesos 00/100) M.N., un pasivo total del orden de \$12,383'000,000.00 (Doce mil trescientos ochenta y tres millones de pesos 00/100) M.N. y un capital contable del orden de \$438,812'000,000.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos doce millones de pesos 00/100) M.N.

3. El sector patrimonial correspondiente a GRUPO CALINDA, S.A. DE C.V. conforme al balance pro-forma que se publica simultáneamente con el presente aviso y que, con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "4", queda integrado por un activo total del orden de \$ 155,368'000,000.00 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho millones de pesos 00/100) M.N., sin pasivo alguno a su cargo y un capital contable del orden de \$ 155,368'000,000.00 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho millones de pesos 00/100) M.N.

4. Las cifras de los balances publicados, marcadas como Anexos "1", "2", "3" y "4", según proceda, serán actualizadas y ajustadas a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que surta efectos la escisión.

5. Como consecuencia de la escisión, se disminuyó el capital social de REAL TURISMO, S.A. DE C.V. en la suma de \$ 32,335'631,814.00 (Treinta y dos mil trescientos treinta y cinco millones seiscientos treinta y un mil ochocientos catorce pesos 00/100) M.N., efectuada mediante la reducción de la parte mínima sin derecho a retiro en la cantidad de \$ 2,951'438,602.00 (Dos mil novecientos cincuenta y un millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100) M.N., y reduciendo la parte variable en la cantidad de \$ 29,384'193,212.00 (Veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro millones ciento noventa y tres mil doscientos doce pesos 00/100) M.N.

6. Como resultado de la disminución de capital a que se refiere el punto 5. anterior, el capital social de REAL TURISMO, S.A. DE C.V. queda establecido en la suma de \$ 33,399'685,744.00 (Treinta y tres mil trescientos noventa y nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100) M.N., de los cuales la cantidad de \$ 3,048'561,398.00 (Tres mil cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100) M.N. correspondará a la parte mínima fija sin derecho a retiro y estará representada por 26'666,667 (Veintiséis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Clase I, Serie "A", y el resto, o sea la cantidad de \$ 30,351'124,346.00 (Treinta mil trescientos cincuenta y uno millones ciento veinticuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100) M.N. correspondará a la parte variable del capital social y estará representada por 265,490,250 (Doscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Clase II, Serie "A".

7. La Sociedad GRUPO HOTELERO BRISAS, S.A. DE C.V., que surge como consecuencia de la escisión, tendrá un capital social de \$ 23,882'475,210.00 (Veintitrés mil ochocientos ochenta y dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100) M.N., del cual la cantidad de \$ 2,388'247,521.00 (Dos mil trescientos ochenta y ocho millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve pesos 00/100) M.N. correspondará al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y estará representada por 26'666,667 (Veintiséis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie "A", y el resto, o sea la cantidad de \$ 21,494'227,689.00 (Veintiún mil cuatrocientos noventa y cuatro millones doscientos veintisiete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100) M.N. correspondará a la parte variable del capital social y estará representada por 265'490,250 (Doscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta) acciones ordinarias, nominativas sin expresión de valor nominal, de la Serie "B".

8. La Sociedad GRUPO CALINDA, S.A. DE C.V., que surge como consecuencia de la escisión, tendrá un capital social de \$ 8,453,156,604.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres millones cincuenta y seis mil seiscientos cuatro pesos 00/100) M.N., del cual la cantidad de \$ 845'315,660.00 (Ochocientos cuarenta y cinco millones trescientos quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100) M.N. correspondará al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y estará representado por 26'666,667 (Veintiséis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie "A", y el resto o sea, la cantidad de \$ 7,607'840,944.00 (Siete mil seiscientos siete millones ochocientos cuarenta mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100) M.N. correspondará a la parte variable del capital social y estará representada por 265'490,250 (Doscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta) acciones ordinarias, nominativas sin expresión de valor nominal, de la Serie "B".

9. Una vez otorgada las escrituras constitutivas de las empresas GRUPO HOTELERO BRISAS, S.A. DE C.V. y GRUPO CALINDA, S.A. DE C.V., los accionistas de REAL TURISMO, S.A. DE C.V., recibirán, en las proporciones que correspondan, los títulos o certificadas provisionales de las acciones representativas del capital social de GRUPO HOTELERO BRISAS, S.A. DE C.V. y de GRUPO CALINDA, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal, a 2 de agosto de 1991

Samuel García-Cuéllar,
Delegado de la Asamblea.

Rúbrica.

NOTICIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO

Se hace del conocimiento del público en general, los siguientes acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de NOTICIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V., celebrada el 2 de enero de 1991.

1.- Se aprobó la reestructuración de la sociedad mediante la escisión de ésta y la aportación de una parte del activo, pasivo y capital a dos nuevas sociedades que se denominan EXPANSION MERCANTIL, S.A. DE C.V. e INMUEBLES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

2.- Como consecuencia de lo anterior (I) se aprobó el Balance General de la sociedad al 31 de diciembre de 1990; (II) se disminuyó el capital social de NOTICIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V. en la cantidad de \$8,724,067,000, mediante la cancelación de 8'724,067 acciones representativas de la parte variable del capital social; (III) se acordó la entrega a los accionistas de la sociedad de las acciones que les correspondan de las nuevas sociedades EXPANSION MERCANTIL, S.A. DE C.V. e INMUEBLES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., a efecto de que mantengan la participación que tenían en la sociedad; (IV) se acordó el pago inmediato de los créditos a cargo de NOTICIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y a favor de todos sus acreedores que a partir de esta fecha manifiesten su deseo de cobrar sus créditos anticipadamente y (V) se facultó al Consejo de Administración para que determine el procedimiento, forma, fecha y demás características para la cancelación y entrega de acciones a los accionistas.

3.- Se publican conjuntamente con este aviso el Balance utilizado como base para llevar a cabo la escisión y los balances de la sociedad y de las nuevas sociedades al lo. de enero de 1991, dando efectos a la escisión.

México, D.F., a 5 de enero de 1991.


L.C. MIGUEL ALEMAN VELASCO

Delegado de la Asamblea

NOTICIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V. (escidente)

Balance General al 31 de diciembre de 1990

ACTIVO: 12,738'586,457	PASIVO: 5'817,629
	CAPITAL: 12,732'768,828
	PASIVO Y CAPITAL: 12,738'586,457

EXPANSION MERCANTIL, S.A. DE C.V.

Balance General al lo. de enero de 1991

ACTIVO: 251'382,000	PASIVO: 0
	CAPITAL: 251'382,000
	<u>251'382,000</u>

INMUEBLES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Balance General al lo. de enero de 1991

ACTIVO: 11,044'051,000	PASIVO: 5'818,000
	CAPITAL: 11,038'233,000
	<u>11,044'051,000</u>

NOTICIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Balance General al lo. de enero de 1991.

ACTIVO: 1,443'153,000	PASIVO: 0
	CAPITAL: 1,443'153,000
	<u>1,443'153,000</u>

A P E N D I C E "B"

ESCISIONES CON CAMBIO

DE TIPO SOCIAL

**BANCO DEL ATLANTICO; S.N.C.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES
DE CONVERSION**

ATLANTI 1991

En atención a la cláusula Sexta del Acta de Emisión, informamos que la Tasa de Interés que devengarán las Obligaciones ATLANTI 1991 por el periodo comprendido del 15 de agosto al 14 de septiembre de 1991, será del 18.44% (dieciocho puntos y cuarenta y cuatro centésimas porcentuales) anual (1) sobre el Valor Nominal de las mismas.

México, D.F., a 9 de agosto de 1991.

BANCO DEL ATLANTICO, S.N.C.

Dirección de Tesorería

Rúbrica:

(R.—4168)

KERAMIKA, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

KERAMSA/91

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones del 14 de agosto al 13 de septiembre de 1991, será del 19.76% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la Ley Fiscal vigente.

Monterrey, N.L., a 9 de agosto de 1991.

Representante Común de los Obligacionistas

BANCA SERFIN, S.N.C.

División Fiduciaria

Lic. Jaime César Ancer Tijerina.

Rúbrica:

(R.—4161)

HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada el día 28 de junio de 1991, aprobó la escisión de HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., en dos entidades económicas y jurídicas independientes, substituyendo HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., como titular de uno de los sectores patrimoniales resultantes de la escisión y constituyéndose la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable denominada Champiñones Monteblanco, S. de R.L. de C.V., como titular del sector patrimonial restante.

La referida escisión se llevó a cabo tomando co-

mo base el balance general de HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. al 31 de mayo de 1991, mismo que se publica junto con el presente aviso como Anexo "1".

La escisión surtirá efectos frente a terceros en el momento de inscripción de la escritura que contenga la procolocación del acta de la mencionada Asamblea en el Registro Público de Comercio del domicilio social. Se hace constar que Hongos de México, S.A. de C.V., convino con la mayoría de sus acreedores el pago de sus adeudos; asimismo, se obtuvo, de los acreedores restantes, su consentimiento para llevar a cabo la escisión.

Al surtir efectos la escisión:

1. El sector patrimonial correspondiente a HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., conforme al balance que se publica junto con el presente aviso como Anexo "2", quedará integrado por un activo total de \$9,256'444,000.00 (nueve mil doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100) M.N.; un pasivo de \$4,671'342,000.00 (cuatro mil seiscientos sesenta y un millones trescientos cuarenta y dos mil pesos 00/100) M.N.; y un capital contable de \$4,585'102,000.00 (cuatro mil quinientos ochenta y cinco millones ciento dos mil pesos 00/100) M.N.

2. El sector patrimonial correspondiente a CHAMPIÑONES MONTEBLANCO, S. DE R.L. DE C.V., conforme al balance que se publica junto con el presente aviso como Anexo "3", quedará integrado por un activo total de \$5,349'945,000.00 (seis mil trescientos cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100) M.N.; un pasivo de \$220'943,000.00 (doscientos veinte millones novecientos cuarenta y tres mil pesos 00/100) M.N.; y un capital contable de \$6,129'002,000.00 (seis mil ciento veintinueve millones dos mil pesos 00/100) M.N.

3. Las cifras de los balances que se publican, identificadas como Anexos "1", "2" y "3", se actualizarán y ajustarán a los montos efectivos en la fecha en que surta efectos la escisión.

4. El capital social de HONGOS DE MEXICO, S.A. de C.V., se disminuirá en su parte variable en la cantidad de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100) M.N. Por lo anterior, el capital social sumará la cantidad de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100) M.N., de los cuales de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100) M.N., representados por 15,000 acciones Serie "A", ordinarias, nominativas y liberadas, con valor nominal de \$1,000.00 (mil pesos 00/100) M.N., cada una, corresponderán al capital mínimo fijo, y el resto, o sea \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100) M.N., representado por

25,000 acciones Serie "B", con las mismas características de las anteriores, correspondarán a la parte variable del capital social.

5. CHAMPIONES MONTEBLANCO, S. DE R.L. DE C.V., sociedad que se constituye como consecuencia de la escisión, tendrá un capital social de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100) M.N., del cual \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100) M.N., correspondará al capital mínimo fijo y los restantes \$45'000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100) M.N., a la parte variable del capital social.

6. Los accionistas de HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., participarán en el capital social de CHAMPIONES MONTEBLANCO, S. DE R.L. DE C.V., con el mismo porcentaje que actualmente detentan en el capital social de la primera, conservando su actual porcentaje de participación accionaria en ésta.

7. Una vez otorgada la escritura constitutiva de CHAMPIONES MONTEBLANCO, S. DE R.L. DE C.V., los accionistas de HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., recibirán, en las proporciones que les correspondan, los certificados representativos de las partes sociales en que se divide el capital social de CHAMPIONES MONTEBLANCO, S. DE R.L. DE C.V.

La entrega de los certificados representativos del capital social de CHAMPIONES MONTEBLANCO, S. DE R.L. DE C.V., se realizará contra la exhibición de los títulos o certificados provisionales actualmente en circulación representativos del capital social de HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y la entrega del recibo correspondiente, a razón de una parte social cuyo valor será proporcional a la participación de los accionistas en el capital social de HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., en días y horas hábiles, en el domicilio ubicado en José María Castorena 74, Cuajimalpa, 050000 México, D.F., con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente aviso.

México, D.F., 29 de julio de 1991.

Lic. Salvador Lizaola Escalona
Delegado de la Asamblea.
Rúbrica.

HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE DE ESCISION PRO-FORMA
MAYO 31, 1991
(Millones de Pesos)

ACTIVO

Circulante	
Caja	14
Bancos	52
Inversiones en valores	308
Cuentas	834

Cuentas de cobro dádoso	(39)	174
Deudores diversos	3	
Fundacionarios y empleados	186	

INVENTARIOS

Laboratorio	22
Cultivo	529
Empacadora	709
Producto terminado	86
Mercancías en tránsito	73
Anticipos a proveedores	479
Anticipos de ISR	252
IVA anticipado	194
Gastos anticipados	89
	<hr/>
	3,790

Compañías afiliadas	3,418
FIJO	
Propiedades planta y equipo	17,326
Depreciación acumulada	(8,929)
	<hr/>
	8,397

OTROS ACTIVOS	1
	<hr/>
Suma el activo	15,606

PASIVO

A corto plazo	
Dividendos por pagar	3,600
Proveedores	104
Acreedores diversos	41
Gratificaciones	38
Impuestos por pagar	130
Participación de utilidades	0
ISR y PTU del periodo	737
	<hr/>

Suma el pasivo a corto plazo	4,650
Prima de antigüedad	243
	<hr/>

Suma el pasivo	4,892
----------------	-------

CAPITAL CONTABLE

Capital social	95
Reserva legal	19
Superávit por revaluación	9,882
Utilidad de Ejerc. ante ores.	76
Utilidad del periodo	1,022
	<hr/>

Suma el capital contable	10,714
Suma el pasivo y capital	15,606

Lic. Salvador Lizaola Escalona
Subdirector General.
Rúbrica.

HONGOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE DE ESCISION PRO-FORMA
(Millones de pesos)

ACTIVO

Circulante

CAJA.....	14
BANCOS.....	2
INVERSIONES EN VALORES.....	308
CLIENTES.....	479
Cuentas de cobro dudoso.....	(39)
DEUDORES DIVERSOS.....	3
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.....	0
INVENTARIOS	
Laboratorio.....	0
Cultivo.....	0
Empacadora.....	709
Producto terminado.....	17
MERCANCIAS EN TRANSITO	0
ANTICIPOS A PROVEEDORES.....	479
ANTICIPOS DE ISR.....	252
IVA ANTICIPADO.....	194
GASTOS ANTICIPADOS.....	89

2,507

COMPANIAS AFILIADAS..... 2,446

Fijo

PROPIEDADES PLANTA

Y EQUIPO..... 8,101

Depreciación acumulada..... (3,799)

4,302

OTROS ACTIVOS..... 1

Suma el activo..... 9,256

PASIVO

A corto plazo

DIVIDENDOS POR PAGAR.....	3,600
PROVEEDORES.....	104
ACREDORES DIVERSOS.....	41
GRATIFICACIONES.....	11
IMPUESTOS POR PAGAR.....	130
PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	0
ISR Y PTU DEL PERIODO.....	737

Suma el pasivo a corto plazo.. 4,623

PRIMA DE ANTIGUEDAD..... 49

Suma el pasivo..... 4,671

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL.....	41	175
RESERVA LEGAL.....	8	
SUPERAVIT POR REVALUACION.....	4,433	
UTILIDAD DE EJERCIS. ANTERIORES.....	33	
UTILIDAD DEL PERIODO.....	71	
Suma el capital contable.....	4,585	
Suma el pasivo y capital.....	9,256	

México, D. F., a 31 de mayo de 1991

Lic: Salvador Lizaola Escalona

Subdirector general

Róbrica:

CHAMPIÑONES MONTE BLANCO, S. DE R. L. DE C.V.

BALANCE DE ESCISION PRO-FORMA
(Millones de pesos)

ACTIVO

Circulante

CAJA.....	0
BANCOS.....	50
INVERSIONES EN VALORES.....	0
CLIENTES.....	355
Cuentas de cobro dudoso.....	0
DEUDORES DIVERSOS.....	0
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.....	186
INVENTARIOS	
Laboratorio.....	22
Cultivo.....	529
Empacadora.....	0
Producto terminado.....	69
MERCANCIAS EN TRANSITO	73
ANTICIPOS A PROVEEDORES.....	0
ANTICIPOS DE ISR.....	0
IVA ANTICIPADO.....	0
GASTOS ANTICIPADOS.....	0

1,283

COMPANIAS AFILIADAS..... 972

Fijo

PROPIEDADES PLANTA Y

EQUIPO..... 9,225

Depreciación acumulada..... (5,130)

4,095

OTROS ACTIVOS..... 0

Suma el activo..... 6,350

A P E N D I C E "C"
ESCISIONES CON ASPECTOS
ESPECIALES

MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada el 9 de septiembre de 1991, se aprobó la escisión de MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V., en dos entidades económicas y jurídicas distintas, que tendrán régimen normativo independiente, subsistiendo MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V., con su actual denominación, su mismo régimen normativo y sus Estatutos Sociales en vigor como titular de una parte patrimonial, emanando como titular de la parte patrimonial restante una Sociedad Anónima de Capital Variable bajo la denominación de IGSA MOTORES Y PARTES, S.A. DE C.V., tomando como base para la escisión el balance de MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V., que se publica simultáneamente con el presente aviso y que, con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "1". La escisión surtirá efecto de inmediato.

Al surtir efectos la escisión:

1. La parte patrimonial correspondiente a MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V. conforme al balance pro-forma que se publica simultáneamente con el presente aviso y, que con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "2", queda integrado por un activo total equivalente a la cantidad de \$46,248'840,942.00 M.N. (Cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho millones ochocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), y un capital contable de \$8,897'909,415.00 M.N. (Ocho mil ochocientos noventa y siete millones novecientos nueve mil cuatrocientos quince pesos, 00/100 M.N.).

2. La parte patrimonial correspondiente a IGSA MOTORES Y PARTES, S.A. DE C.V., conforme al balance pro-forma que se publica simultáneamente con el presente aviso y que, con el fin de identificarlo, aparece marcado como Anexo "3", queda integrado por un activo total equivalente a la cantidad de \$2,635'413,000.00 M.N. (Dos mil seiscientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), sin pasivo alguno a su cargo y un capital contable de \$2,635'413,000.00 (Dos mil seiscientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.).

3. Como consecuencia de la escisión, la parte variable del capital social de MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V. se disminuye en la cantidad de \$2,635'413,000.00 (Dos mil seiscientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), por lo que el capital social de MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V. queda en la cantidad de \$3,644'859,000.00 (Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y nueve mil pesos, 00/100 M.N.), de los cuales la cantidad de \$19'200,000.00 (Diecinueve millones doscientos mil pesos, 00/100 M.N.), corresponderá a la parte mínima fija y estará representada por 38,400 (Treinta y ocho mil cuatrocientas) acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$500.00 M.N., y el remanente, o sea la cantidad de \$3,625'659,000.00 (Tres mil seiscientos veinticinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil pesos, 00/100 M.N.), corresponderá a la parte variable del capital social y estará representada por 7'251,318 (Siete millones doscientos cincuenta y un mil trescientas dieciocho) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$500.00 M.N.

4. La sociedad IGSA MOTORES Y PARTES, S.A. DE C.V. que se forma como consecuencia de la escisión, tendrá un capital social de \$2,635'413,000.00 M.N. (Dos mil seiscientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), del cual la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos, 00/100 M.N.) corresponderá al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y estará representada por 4,000 (Cuatro mil) acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$500.00 M.N., y el remanente, o sea la cantidad de \$2,633'413,000.00 (Dos mil seiscientos treinta y tres millones cuatrocientos treinta y tres pesos, 00/100 M.N.), corresponderá a la parte variable y estará representada por 5'266,826 (Cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos veintiséis) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$500.00 M.N.

5. Una vez otorgada la escritura constitutiva de la empresa IGSA MOTORES Y PARTES, S.A. DE C.V., los accionistas de MAQUINARIA IGSA, S.A. DE C.V., recibirán en las proporciones que correspondan, los certificados provisionales de las acciones representativas del capital social de IGSA MOTORES Y PARTES, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal a 10 de septiembre de 1991.

Jorge Quiroz Pérez
Delegado Especial de la Asamblea
Rubrica

SEGUROS DE MEXICO, S.A.
 AVISO DE ESCISION

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada en esta misma fecha, aprobó la escisión de SEGUROS DE MEXICO, S.A., en dos entidades económicas y jurídicas distintas, las que tendrán su régimen normativo independiente, subsistiendo SEGUROS DE MEXICO, S.A., como titular de un sector patrimonial, en tanto que el otro sector patrimonial corresponderá a una sociedad anónima de capital variable que resultará de la escisión, cuya denominación será la de CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V., tomando como base para la escisión los balances que se publican junto con el presente aviso.

La escisión surte efecto de inmediato, y ante terceros en el momento de la inscripción del primer testimonio de la protocolización notarial del acta de la citada Asamblea de Accionistas, en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal, aplicándose, en relación con los acreedores de la Institución, lo dispuesto por el Artículo 88, párrafo último, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al surtir sus efectos la escisión:

1.- Exclusivamente para los efectos y debida ejecución de la escisión y como un acto de aplicación inmediata anterior a la división patrimonial correspondiente, surtirá efecto y se operará un aumento de \$10,200'000,000 (DIEZ MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.), al capital social pagado de Seguros de México, S.A., que se cubrirá mediante la capitalización de \$5,641'112,000 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M.N.) con cargo a Utilidades por Aplicar No Afectas de Ejercicios Anteriores y de \$4,558'888,000 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.N.) con cargo a Utilidades por Aplicar Afectas de Ejercicios Anteriores. Como consecuencia de esta capitalización, los accionistas de Seguros de México, S.A. tendrán derecho a una acción nueva, de las 25'500,000 acciones con valor nominal de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS M.N.) cada una, que derivarán de este aumento de capital, por cada ocho de las acciones que actualmente están en circulación, de que sean tenedores. El derecho a este dividendo en acciones quedará incorporado al cupón No. 15 de los títulos de acciones actualmente en circulación.

2.- El sector patrimonial correspondiente a SEGUROS DE MEXICO, S.A., quedará integrado por un activo total del orden de \$1,681,897'559,153 (UN BILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M.N.), un pasivo total del orden de \$1,086,188'804,380 (UN BILLON SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.N.) y un capital contable del orden de \$615,708'754,773 (SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.N.), cifras que, según proceda, serán actualizadas y ajustadas a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que surta sus efectos la escisión.

3.- El otro sector patrimonial, correspondiente a CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V., quedará integrado por un activo total del orden de \$371,347'979,040 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M.N.), y un capital contable del orden de \$371,347'979,040 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M.N.), cifras que, según proceda, serán actualizadas y ajustadas a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que surta sus efectos la escisión. Con motivo de la escisión, pasarán a formar parte de este sector patrimonial las acciones que se indican en el anexo aprobado al respecto por la Asamblea de referencia, documento que quedó agregado al apéndice del acta correspondiente.

4.- SEGUROS DE MEXICO, S.A. quedará con un capital social de \$30,600'000,000 (TREINTA MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.), representado por 229'500,000 acciones nominativas, con valor nominal de \$133,33333334 cada una, íntegramente pagadas, en tanto que, CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V. quedará constituida con un capital mínimo fijo de \$61,200'000,000 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.N.), representado por 229'500,000 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$266,66666666 cada una, íntegramente pagadas. Las personas que en el momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de SEGUROS DE MEXICO, S.A., participarán con el mismo porcentaje accionario que en ese momento detentan, tanto en el capital social que al surtir sus efectos la escisión, como en el de CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V.

5.- Los títulos actualmente en circulación, representativos del capital social pagado de SEGUROS DE MEXICO, S.A., con cupones adheridos del No. 15, en adelante, deberán canjearse y anularse. Dichos títulos serán canjeados por los certificados provisionales o títulos de acciones que deberán expedir SEGUROS DE MEXICO, S.A. y CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V., para representar las acciones íntegramente de sus respectivos capitales sociales resultantes de la escisión. Los accionistas tendrán derecho a que, por cada acción de que sean tenedoras, tanto de las amparadas por los títulos de acciones actualmente en circulación, como de las que les correspondan del derecho al dividendo en acciones que quedará incorporado al cupón No. 15 de dichos títulos, les sean entregadas en canje: a) Una acción nominativa, con valor nominal de \$133,33333334 íntegramente pagada, con cupón No. 16 y siguientes, correspondiente al capital social pagado que tendrá SEGUROS DE MEXICO, S.A. al operarse su escisión y b) Una acción de la Serie A-1, ordinaria, nominativa, con valor nominal de \$266,66666666 íntegramente pagada, con cupón No. 1 y siguientes, correspondiente al capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V. Este canje se hará a partir de la fecha y en los términos que se comunicarán a los accionistas mediante un aviso que se deberá publicar oportunamente en uno o varios de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, D.F.

6.- SEGUROS DE MEXICO, S.A., continuará con su actual denominación, con su mismo régimen normativo y con sus estatutos sociales en vigor, con la única excepción consistente en que quedará reformado el Artículo Noveno de sus estatutos sociales, para asentar en su texto el monto del capital social que tendrá la Institución; al ejecutarse la escisión, la cantidad de acciones que lo representarán y el nuevo valor nominal de estas acciones. CORPORACION INDUSTRIAL CARSO, S.A. DE C.V., se regirá por los estatutos que para tal efecto aprobó la Asamblea de Accionistas de referencia.

7.- Todas las deudas a cargo de SEGUROS DE MEXICO, S.A., quedarán asumidas por ambas sociedades y serán pagadas en los términos pactados, conforme a los balances que forman parte de este aviso.

8.- Todos los poderes que SEGUROS DE MEXICO, S.A., haya conferido con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la escisión, y se encuentran en vigor, subsistirán en sus términos, hasta en tanto la propia SEGUROS DE MEXICO, S.A., no los modifique, llamo o revoque con posterioridad.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1991.

C.P. FERNANDO PÉREZ SIMÓN
DELEGADO DE LA ASAMBLEA

resoluciones adoptadas por la Asamblea, y comparezcan ante notario.

Alientamiento.

México, D.F., a 22 de julio de 1991.

José A. Panamá Sánchez

Presidente

Rúbrica.

Arq. Jorge A. Pérez López

Secretario

Rúbrica.

(R.-3665)

GRUPO K2, S.A. DE C.V.

Por Asamblea General Extraordinaria, celebrada con fecha 29 de mayo de 1991, los accionistas de "GRUPO K2", S.A. DE C.V., acordaron escindir parte del capital social, surgiendo como consecuencia la empresa "COMPAÑIA INDUSTRIAL BARREIRA", S.A. DE C.V. En cumplimiento a lo estatuido por el artículo 223, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación análoga, se publica lo anterior.

Alfredo Orta Sotres.

Vicepresidente Administrativo.

Rúbrica.

GRUPO K2, S.A. DE C.V.

BALANCE DE CLAUSURA DE OPERACIONES AL 30 DE ABRIL DE 1991

PARA EFECTOS DE LA ESCISION ACORDADA
POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MAYO DE 1991.

ACTIVO

Disponible.....	3,565,901,884
Circulante.....	29,976,997,882
Fijo (neto).....	41,938,542,836
Diferido.....	4,634,110,357

TOTAL ACTIVO..... \$ 80,115,552,959

PASIVO Y CAPITAL

Circulante.....	21,954,175,691
Largo plazo.....	57,709,829,815
Inversión de los accionistas..	451,547,453

TOTAL PASIVO Y CAPITAL \$ 80,115,552,959

GRUPO K2, S.A. DE C.V.

C.P. Alfredo Orta Sotres.

Rúbrica.

(R.-3491)

OBRAS E INGENIERIA, S. A. DE C. V.

183

OBRAS E INGENIERIA, S.A. DE C.V., comunica que mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil OBRAS E INGENIERIA, S.A. DE C.V., celebrada en esta ciudad el 6 de septiembre de 1990, se acordó la disolución de la Sociedad y para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el Balance Final de Liquidación al 31 de diciembre de 1990.

ACTIVO

Bancos.....	100,112.
Equipo de oficina (neto).....	1'217,146.
I.V.A. a favor.....	9'943,457.

Suma activo..... 11'340,715.

CAPITAL CONTABLE

Capital social.....	30'000,000.
Reserva legal.....	361,616.
Resultado de Eje. Ants.....	(40'327,891.)
Resultado del ejercicio.....	21'306,990.

Suma capital..... 11'340,715.0

Alientamiento.

México, D.F. 28 de junio de 1991.

Leopoldo Villa Morales.

Rúbrica.

(R.-3286)

PROCESOS INDUSTRIALES FORESTALES, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS (PROIFO) 1991

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Novena del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (PROIFO) 1991 del 26 de mayo al 25 de junio de 1991 será de 22.71% sobre el valor nominal de las mismas.

A partir del 27 de mayo de 1991 en las oficinas de GBM, Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa ubicadas en Paseo de la Reforma No. 382-2o. piso y/o S.D. INDEVAL, S.A., de C.V. Institución para el Depósito de Valores ubicado en Paseo de la Reforma 255-3er. piso Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al trimestre del 26 de febrero al 25 de mayo de 1991 a razón de una tasa anual bruta del 25.64%.

A P E N D I C E "D"

**CONVOCATORIAS A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
PARA RESOLUCION DE ESCISION**

vicios Administrativos, S.A. de C.V.", ejerciten su derecho de preferencia en el término de quince días, a partir de la fecha de publicación, respecto del incremento al capital social acordado en la asamblea del día 31 de mayo de 1991, de no hacerlo, cualquier socio podrá realizarlo.

México, D.F., a 17 de junio de 1991.

Pilar Alonso Abiega
Presidenta del Consejo de Administración
Rúbrica

(R.—2972)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

OBIGACIONES QUIROGRAFARIAS EMITIDAS EMISION (ATLAS) 1989

AVISO

Se les comunica a los tenedores de obligaciones quirografarias (ATLAS) 1989, de acuerdo a lo previsto en esta de emisión, cláusula quinta; que las tasas de intereses que regirán para el periodo del 17 de junio al 16 de julio de 1991, son las siguientes:

Interés bruto	21.98%
Interés neto	19.98%

México, D.F., a 12 de junio de 1991.

La Emisora

Representante Común de Obligacionistas
ARRENDADORA ATLAS, S.A.

Rúbrica.

BANCA CONFIA, S.N.C.

División Fiduciaria.

Rúbrica.

(R.—2896)

ARRENDADORA ATLAS EMISION (ATLAS) 1989 NOTA ACLARATORIA

Por un error en la publicación del día 21 junio de 1991 del Aviso a los Tenedores de Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Atlas, S.A.

Dice:... INTERES BRUTO 21.98%

INTERES NETO 19.98%

Debe decir:... INTERES NETO 19.98%

(R.—2950)

COMPañIA DE LAS FABRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE: COMPañIA DE LAS FABRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S.A. DE C.V.

A una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que deberá celebrarse el día 2 de junio de

1991, a las 8:30 horas en las oficinas de la *Gere Jurídica de la Sociedad*, ubicadas en la Planta 1 del edificio marcado con el número 133 de las calles de Manuel Ma. Contreras, Colonia San Rafael, Ico, D.F., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.—Cambio de Denominación de la Sociedad. II.—Asuntos Generales.

Se recuerda a los Señores Accionistas que p concurrir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad o en una Institución bancaria dentro o fuera del País a más tardar 24 horas antes de la hora fijada para la reunión, exigiéndose al depositante una constancia de recibido servirá de poses.

Los Señores Accionistas podrá concurrir personalmente o mediante apoderado designado por la poder, salvo que no podrán fungir como apoderados los Consejeros o Comisarios de la Sociedad México, D.F., a 4 de junio de 1991.

Lic. Alberto Rosas Escobar,
Secretario del Consejo de Administración.
Rúbrica.

(R.—30)

HOTELES LAS BRISAS, S.A. DE C.V.

1A. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales Hoteles Las Brisas, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de dicha sociedad a la Asamblea General Ordinaria y General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el 16 de julio de 1991, a 12:00 horas, en Carretera Escénica No. 52; 39868 Acapulco, Gro., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

- Revisión y, en su caso, aprobación del Informe del Consejo de Administración de Hoteles Las Brisas, S.A. de C.V., correspondiente a los ejercicios sociales concluidos el 31 de agosto de 1989, el 31 de agosto de 1990, el 31 de diciembre de 1990 (regulados), los Estados Financieros, totales y demás información relativa a los ejercicios concluidos, dichas fechas, requeridos conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez escuchados los in-

mes del Comisario rendidos en los términos de la fracción IV del artículo 166 de la misma Ley, y adopción de las medidas que se juzguen oportunas.

- II. Renuncia de Consejeros, Secretario, Prosecretario y Comisarios de la sociedad.
- III. Revocación de poderes.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

- I. Propuesta sobre la conveniencia de que la sociedad se escinda en dos entidades económicas y jurídicas distintas, con régimen normativo independiente y resoluciones al respecto, incluyendo la reducción de capital y la modificación estatutaria correspondiente.
- II. Resoluciones sobre la designación de Consejeros y Comisarios de la sociedad escidente, así como determinación de sus remuneraciones.
- III. Resoluciones sobre el otorgamiento de poderes por la sociedad escidente.

IV. Propuesta sobre las medidas que deban adoptarse como resultado de la escisión a que se refiere el punto I. anterior y resoluciones al respecto.

- V. Designación de Delegados.

Para que los accionistas tengan derecho a asistir a la Asamblea, deberán depositar los títulos de sus acciones o el certificado de depósito de dichos títulos en una institución de crédito nacional o extranjera de reconocido prestigio, en las oficinas de la sociedad, por lo menos con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea. Contra la entrega de los títulos de acciones o de los certificados correspondientes, se entregará la tarjeta de admisión a la Asamblea.

México, D.F., a 21 de junio de 1991.

C.P. Roberto Villarreal Vallín,

Comisario.

Rúbrica.

[R.-3019]

HOTEL CAMINO REAL IXTAPA, S.A. DE C.V.

IA. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales de Hotel Camino Real Ixtapa, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de dicha sociedad a la Asamblea General Ordinaria y General Extraordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el 16 de julio de 1991, a las 10.00 horas, en Campos Elíseos 400-701, Col. Chapultepec-Palanco, 11560 México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

- I. Revisión y, en su caso, aprobación del Informe del Consejo de Administración de Hotel Camino Real Ixtapa, S.A. de C.V., correspondiente a los ejercicios sociales concluidos el 31 de agosto de 1989, el 31 de agosto de 1990 y el 31 de diciembre de 1990 (irregular), de los Estados Financieros, notas y demás información relativa a los ejercicios concluidos en dichas fechas, requeridos conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez escuchados los informes del Comisario rendidos en los términos de la fracción IV del artículo 166 de la misma Ley, y adopción de las medidas que se juzguen oportunas.
- II. Renuncia de Consejeros, Secretario, Prosecretario y Comisarios de la sociedad.
- III. Renovación de poderes.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

- I. Propuesta sobre la conveniencia de que la sociedad se escinda en dos entidades económicas y jurídicas distintas, con régimen normativo independiente y resoluciones al respecto, incluyendo el cambio de denominación, la reducción de capital y la modificación estatutaria correspondiente.
- II. Resoluciones sobre la designación de Consejeros y Comisarios de la sociedad escidente, así como determinación de sus remuneraciones.
- III. Resoluciones sobre el otorgamiento de poderes por la sociedad escidente.
- IV. Propuesta sobre las medidas que deban adoptarse como resultado de la escisión a que se refiere el punto I. anterior y resoluciones al respecto.
- V. Designación de Delegados.

Para que los accionistas tengan derecho a asistir a la Asamblea, deberán depositar los títulos de sus acciones o el certificado de depósito de dichos títulos en una institución de crédito nacional o extranjera, o en las oficinas de la sociedad, por lo menos con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea. Contra la entrega de los títulos de acciones o de los certificados correspondientes, se entregará la tarjeta de admisión a la Asamblea.

C.P. Roberto Villarreal Vallín

Comisario

Rúbrica.

México, D. F., 21 de junio de 1991.

[R.-3018]

A P E N D I C E "E"

**MODELO DE ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9:00 horas del día 17 de diciembre de 1992, se reunieron en el domicilio social de GRUPO COMERCIALIZADOR DEL PACIFICO, --- S.A., las personas que a continuación se detallan, a efecto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para lo cual fueron convocados personalmente los Señores Raúl Acevedo Alfaro, Raúl Coutiño Morfín, Gerson Hernández Muñoz, Eva - Aquino Tamayo y Luis Miguel Vázquez Rodríguez.

Asimismo, estuvo presente en su calidad de Comisario de la Sociedad la C.P. Alma Rosa Vázquez Angeles.

Presidió la Asamblea el Sr. Raúl Acevedo Alfaro en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y -- fungió como Secretario de la misma el Sr. Luis Miguel Vázquez - Rodríguez.

El Presidente nombró escrutador al Sr. Gerson -- Hernández Muñoz, quién después de aceptar su cargo, procedió a examinar los títulos que para tal efecto le exhibieron los accionistas presentes, cotejándolos con el libro de Registro de - Accionistas de esta Sociedad, tras lo cual hizo constar que se encontraba presente la integridad del capital social, el cual - se encontraba distribuido de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
RAUL ACEVEDO ALFARO	10,000	\$ 100'000,000.00
RAUL COUTIRO MORFIN	10,000	100'000,000.00
GERSON HERNANDEZ MURDZ	10,000	100'000,000.00
EVA AQUINO TAMAYO	10,000	100'000,000.00
LUIS MIGUEL VAZQUEZ RODRIGUEZ	10,000	100'000,000.00
TOTAL	60,000	600'000,000.00

En virtud de que se encontraba representado todo el capital social de GRUPO COMERCIALIZADOR DEL PACIFICO, S.A. - actualmente en circulación, el Presidente declaró legalmente -- instalada la Asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos Sociales, no obstante no haberse publicado la convocatoria correspondiente.

Los Accionistas por unanimidad de votos aprobaron la declaratoria del Presidente y procedieron a discutir el contenido de la siguiente:

O R D E N D E L D I A

I.- Propuesta de escisión parcial de la Sociedad.

II.- Aprobación de la Información Financiera

III.- Acuerdos referentes a los dos puntos anteriores.

IV.- Designación de Delegados de la Asamblea.

PUNTO UNO.- En relación al Primer punto de la Orden del Día el Presidente expuso a los Accionistas la conveniencia de crear una nueva sociedad, derivada de GRUPO COMERCIALIZADOR DEL PACIFICO, S.A., a efecto de que se hiciera cargo de las actividades sociales en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que el crecimiento de las operaciones en dicha entidad habían rebasado por mucho los límites de la sociedad actual y era necesario darles una atención especial, lo cual sería posible lograrlo mediante el establecimiento de una sucursal en dicha ubicación, pero ante la posibilidad de que el aumento de las operaciones fuese transitorio, sugirió no arriesgar todo el capital social en esta actividad, sino crear una sociedad independiente y autónoma a través del proceso de escisión, para que esta fuese la que asumiese todos los beneficios y riesgos inherentes a la iniciación de un nuevo mercado, dotándola por supuesto de todos los recursos hu-

manos, económicos y materiales para la realización de esta tarea.

El Presidente hizo especial mención de que pre-
viendo la posibilidad de aceptación por parte de la Asamblea de
la escisión parcial de la Sociedad, tramitó ante la Secretaria
de Relaciones Exteriores, diversas denominaciones que pone a la
consideración de los accionistas, mismas que son: COMERCIALIZA
DORA DEL GOLFO, GRUPO COMERCIALIZADOR MEXICANO y COMERCIAL ---
QUINTANA ROO.

Los Accionistas después de una larga delibera--
ción acordaron por unanimidad de votos las siguientes:

R E S O L U C I O N E S

1.- Se acuerda la escisión parcial de la socie--
dad GRUPO COMERCIALIZADOR DEL PACIFICO, S.A. como Sociedad es--
cidente, surgiendo con personalidad y patrimonio propio una so
ciedad escindida denominada COMERCIALIZADORA DEL GOLFO, S.A.

En consecuencia se acuerda la transmisión del 30
% (TREINTA POR CIENTO) del patrimonio social de GRUPO COMERCIA-
LIZADOR DE PACIFICO, S.A. en favor de la sociedad COMERCIALIZA-
DORA DEL GOLFO, S.A., de conformidad con los balances auditados
actualizados al 10. de diciembre de 1972, que se anexan a la --

presente acta de asamblea.

PUNTO DOS.- En desahogo del Segundo punto de la Orden del Día el Presidente propuso a la Asamblea la aprobación de los balances financieros actualizados al 10. de diciembre de 1992, dictaminados por auditor externo debidamente facultado para tal efecto, así como el respectivo informe presentado por el Comisario de la Sociedad, documentos que con toda oportunidad fueron proporcionados a los accionistas, ya que los mismos representaban fielmente la marcha y el estado actual de la sociedad.

En vista de lo expuesto, la Asamblea por unanimidad de votos tomó las siguientes:

R E S O L U C I O N E S

1.- Se aprueban en todas y cada una de sus partes los balances financieros actualizados al 10. de diciembre de 1992.

2.- Los balances mencionados deberán de servir de base a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de escisión.

3.- Los balances mencionados, debidamente dicta-

minados por auditor externo, serán publicados conjuntamente con un extracto de los acuerdos de escisión que en esta asamblea se tomen en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal.

PUNTO TRES.- En lo que concierne al Tercer punto de la Orden del Día, el Presidente expuso a los accionistas la necesidad de tomar los acuerdos necesarios a efecto de prever - la posible oposición de acreedores al acto de escisión en esta Asamblea adoptado, así como aquellas resoluciones que permitan cumplir los requisitos legales necesarios a la sociedad escindida COMERCIALIZADORA DEL GOLFO, S.A.

Tras una breve deliberación la Asamblea tomó las siguientes:

R E S O L U C I O N E S

1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22B bis fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el texto de esta Asamblea, así como los balances financieros anexos a la misma se encontrará a disposición de socios y acreedores por un plazo de cuarenta y cinco días, contados a -- partir de la fecha de la última publicación, así como de la inscripción respectiva de esta Asamblea en el Registro Público de Comercio, en el domicilio social.

2.- Se establece que una vez vencido el plazo antes señalado la presente escisión surtirá plenos efectos legales, asumiendo GRUPO COMERCIALIZADOR DEL PACIFICO, S.A. la obligación de pagar a cualquier acreedor opositor del acto, sus créditos anticipadamente, siempre y cuando los mismos sean debidamente acreditados ante la escidente.

3.- Se faculta al Consejo de Administración para realizar todas las diligencias necesarias para la cancelación y canje de las acciones de la sociedad escidente con las de la nueva sociedad, mismo que se hará respetando el porcentaje actual que los socios tienen en GRUPO COMERCIALIZADOR DEL PACIFICO, S.A.

PUNTO CUATRO.- Al respeto del Cuarto Punto de la Orden del Día, la Asamblea tomo por unanimidad de votos la siguiente:

R E S O L U C I O N

Se designa al Sr. Luis Miguel Vázquez Rodríguez para que por sí mismo o por la persona que designe, acuda en representación de esta Asamblea ante el Notario Público de su elección, a efecto de protocolizar los acuerdos aquí tomados para su debida validez, así como la correspondiente inscripción en el Registro Público de los acuerdos que en derecho procedan. A-

simismo, se le facultad para que con esta misma representación acuda ante el Diario Oficial de la Federación, así como ante un periódico de mayor circulación a su elección, a efecto de publicar un extracto de los acuerdos aquí tomados conjuntamente con los balances financieros de la sociedad en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No habiendo mas asunto que tratar se suspendió la Asamblea para la redacción de esta Acta, la misma que fue leída y aprobada por todos los asistentes, siendo en consecuencia firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, conjuntamente con el Comisario de la Sociedad, haciendo constar que desde su principio hasta su terminación y en especial al tomarse las resoluciones se encontraba presente la totalidad del capital social.

La Asamblea se dio por terminada a las 16:00 horas de la fecha de inicio citada.

Sr. Raúl Acevedo Alfaro
Presidente

Sr. Luis Miguel Vázquez
Secretario

C.P. Alma Rosa Vázquez Angeles
Comisario

A P E N D I C E "F"

ESCISIONES REALIZADAS DURANTE

EL AÑO DE 1992/93

SEGUROS OLMECA, S.A.

AVISO DE ESCISION

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica a continuación un extracto de la resolución de escisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Seguros Olmeca, S.A., celebrada el 8 de diciembre de 1992:

1. Seguros Olmeca, S.A. se escinde en dos entidades económicas y jurídicas distintas, con patrimonio y personalidad jurídica propios. Seguros Olmeca, S.A., subsistirá como escidente, correspondiéndole el sector patrimonial del ramo de daños. El sector patrimonial referido a las operaciones de vida, así como de accidentes y enfermedades, corresponderán a la nueva institución de seguros escindida que se constituirá y funcionará bajo la denominación de GEO, Compañía de Seguros, S.A.

2. La escisión se llevará a cabo tomando como base los estados financieros de Seguros Olmeca, S.A., al 30 de septiembre de 1992, debiéndose considerar los ajustes que se produzcan hasta la fecha en que surta efectos la escisión, así como los balances pro-forma de las sociedades escidente y escindida, que describen detalladamente las partes del activo, del pasivo y del capital social que corresponden a cada sociedad y que se publican a continuación del presente aviso.

3. Al surtir efectos la escisión, la sociedad escindida, GEO, Compañía de Seguros, S.A., resultará causahabiente a título universal del sector patrimonial que le corresponde, y los activos, pasivos y capital escindidos quedarán incorporados al patrimonio de ella, sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario. De igual forma adquirirá el dominio directo de todos los bienes tangibles e intangibles, que integren el activo que le corresponde, incluyendo los derechos determinados o indeterminados, principales, devueltos o accesorios de los activos del sector patrimonial asignado, igualmente la sociedad escindida tomará a su cargo todas las responsabilidades y obligaciones devueltas de las operaciones de vida, así como de accidentes y enfermedades actualmente a cargo de Seguros Olmeca, S.A. De la misma manera responderá de aquellas obligaciones de carácter civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, seguro social o de cualquier otra índole, devueltas o que se lleguen a denvar en el futuro respecto de sus asegurados o causahabientes, trabajadores o empleados que se le hayan asignado como patrón sustituto y frente al fisco federal o en su caso ante los gobiernos estatales o municipales.

4. En caso de que la sociedad escindida incumpla cualquiera de sus obligaciones con motivo de la escisión, Seguros Olmeca, S.A., responderá solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso a la escisión durante un plazo de tres años, contado a partir de la fecha de publicación de este aviso.

5. La escisión surtirá plenos efectos en un plazo de 45 días naturales contado a partir de la publicación de este aviso en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura que contiene la resolución de la escisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de diciembre de 1992, sin haberse presentado oposición a la misma igualmente, en relación con los acreedores de la sociedad, dentro de los noventa días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de este aviso, podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la escisión de conformidad con lo dispuesto

por el último párrafo del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

6. Como resultado de la escisión, los accionistas de Seguros Olmeca, S.A., continuarán deteniendo la misma proporción en los respectivos capitales de ésta y de la nueva empresa escindida GEO, Compañía de Seguros, S.A., por lo que los títulos actualmente en circulación representativos del capital pagado de Seguros Olmeca, S.A., se cancelarán y canjearán. Dicho canje se efectuará a partir de la fecha y en los términos en que se comunique a los accionistas mediante un aviso que se publique oportunamente en el Diario Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal.

7. Al surtir efectos la escisión Seguros Olmeca, S.A., continuará con su actual denominación social, su mismo régimen normativo y sus estatutos sociales, y quedará con un capital social pagado de N\$5'700,000, representado por 57'000,000 acciones nominativas, liberadas, con valor nominal de N\$0.10 cada una, por su parte la sociedad escindida GEO Compañía de Seguros, S.A., se registró por los estatutos sociales Aprobados en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Seguros Olmeca, S.A., celebrada el 8 de diciembre de 1992, que resolvió la escisión y tendrá un capital social pagado de N\$4'600,000, representado por 46'000,000 acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de N\$0.10 cada una íntegramente pagadas.

8. Durante el plazo a que se refiere el punto 5 anterior, estarán a disposición de los accionistas y acreedores de la Sociedad en el domicilio social de ésta, ubicado en Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, México, D.F., el texto completo de la resolución de la escisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de diciembre de 1992.

Se publican a continuación de este aviso, los estados financieros al 30 de septiembre de 1992, que se tomaron de base para la escisión; y los balances generales pro-forma de Seguros Olmeca, S.A. y GEO Compañía de Seguros, S.A., así como el texto íntegro del oficio número 102-E-366-DGSV/A-A-8-50 de fecha 13 de abril de 1993, expedido por la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se aprueba el escision de Seguros Olmeca, S.A.

Lic. Adolfo Muñoz Lara
Secretario del Consejo de Administración
Rúbrica.

SEGUROS OLMECA, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992

BALANCE PARA EFECTOS DE ESCISION

(millones de pesos)

Activo	
Inversiones	85,277.8
en valores	30,131.9
Inversiones de	
Seg vida	19,873.8
Otros depósitos	
con Int	9,641.3
En préstamos	5,029.4
inmobiliarias	20,601.4
Deudores por primas	34,555.7
Ceros deudores	3,252.9
Ceros y bancos	1,623.8

Reaseguradores	8,554.9	en valores	18,724.2	
Otros activos	<u>4,112.3</u>	Inversiones de		198
Total activo	<u>142,278.4</u>	Seg. vida	0.0	
Pasivo		Otros depósitos		
Reservas técnicas	111,305.2	con Int.	9,641.3	
Reserva de riesgos		En préstamos	5,023.7	
en curso	36,134.6	Inmobiliarias	20,601.4	
Reserva de		Deudores por primas		28,890.0
provisión	18,462.4	Otros deudores		5,783.9
Reserva catastrófica	7,351.0	Caja y bancos		1,523.8
Rvas. adicionales		Reaseguradores		6,904.6
P/seguros especializados	207.7	Otros activos		<u>3,846.3</u>
Rva. de Oblig.		Total activo		<u>100,939.2</u>
contractuales	49,149.5	Pasivo		
Acreedores	21,462.8	Reservas técnicas		78,138.1
Reaseguradores	4,766.9	Reserva de riesgos		
Rva. para jub. y		en curso	26,879.8	
Pma. de antigüedad	2,907.0	Reserva de previsión	17,084.8	
Otros pasivos	<u>3,813.9</u>	Reserva catastrófica	7,351.0	
Total pasivo	144,255.8	Rvas. adicionales		
Capital contable	<u>(1,977.4)</u>	P/seguros especializados	207.4	
Suma pasivo y capital	<u>142,278.4</u>	Rva. de oblig.		
		contractuales	26,615.1	
		Acreedores		19,243.0
		Reaseguradores		3,718.0
		Rva. para jub. y		
		Pma. de antigüedad		2,636.0
		Otros pasivos		<u>3,781.6</u>
		Total pasivo		107,516.6
		Capital contable		<u>(6,577.4)</u>
		Suma Pasivo y capital		<u>100,939.2</u>

El presente balance se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia Ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y las normas legales y administrativas aplicables y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día.

Alfonso Castro Toledo

Director General

Rúbrica.

José A. Sánchez Hernández

Director General Adjunto

Rúbrica.

Rosaldo Sánchez Espinosa

Subdirector de Contraloría

Rúbrica.

Alfonso Castro Toledo

Presidente de la Asamblea

Rúbrica.

Adolfo Muñoz Lara

Secretario de la Asamblea

Rúbrica.

Juan J. Trosino R. Juan Gómez Caro

Comisarios

Rúbricas

"SEGUROS OLMECA, S.A."

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
PROFORMA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992
BALANCE PARA EFECTOS DE ESCISION

(millones de pesos)

Activo
Inversiones 53,990.6

El presente balance se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia Ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y las normas legales y administrativas aplicables y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día.

Alfonso Castro Toledo

Director General

Rúbrica.

José A. Sánchez Hernández

Director General Adjunto

Rúbrica.

Rosaldo Sánchez Espinosa

Subdirector de Contraloría

Rúbrica.

Alfonso Castro Toledo

Presidente de la Asamblea

Rúbrica.

Adolfo Muñoz Lara

Secretario de la Asamblea

Rúbrica.

Juan J. Trosino R. Juan Gómez Caro

Comisarios

Rúbricas

INDUSTRIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

En cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente, se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Industrias Unidas, S.A. de C.V. ("IUSA"), celebrada el 6 de octubre de 1992, se aprobó la escisión de IUSA, mediante la creación de una nueva Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo la denominación de Grupo Iusacell, S.A. de C.V. ("GIUSACELL"); subsistiendo como escidente IUSA, la cual quedará con su actual denominación, su mismo régimen normativo y sus estatutos sociales en vigor.

En dicha asamblea se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Con motivo de la escisión, IUSA transmitirá a título universal a GIUSACELL, el activo, pasivo y capital que se detalla en el balance pro-forma de la escindida, el cual se publica conjuntamente con este aviso; transmisión que se realizará por ministerio de ley, en la fecha en la cual se constituya GIUSACELL ante notario público, mediante la simple comparecencia de los delegados facultados para constituir a la escindida, designados en la asamblea antes mencionada.

b) Como consecuencia de la escisión, IUSA asume las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad, que integren el pasivo del sector patrimonial que le corresponde, y cuyo monto se señala en el balance pro-forma de la escidente, el cual se publica conjuntamente con este aviso; asimismo, GIUSACELL asumirá las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad que integren el pasivo del sector patrimonial que le corresponde, y cuyo monto se indica en el balance pro-forma de la escindida. Por lo anterior, cada una de dichas sociedades se obliga al cumplimiento puntual y oportuno de las obligaciones que se deriven de su respectivo pasivo, en los términos y condiciones pactados para cada obligación y/o crédito que integren dicho pasivo.

El texto completo de la asamblea incluyendo sus anexos, se encuentran a disposición de los accionistas y acreedores de IUSA, en Oriente 171 No. 398, Col. San Juan de Aragón Ampliación, 07470 México, D.F., únicamente por el periodo de tiempo establecido en la fracción V del citado artículo 228 Bis.

México, D.F., a 9 de octubre de 1992.

Industrias Unidas, S.A. de C.V.

Alberto Ríos Zertuche O.

Secretario

Rúbrica.

INDUSTRIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL PROFORMA AL 05 DE OCTUBRE DE 1992 PARA EFECTOS DE ESCISION

(Miles de pesos)

	INDUSTRIAS UNIDAS S.A. de C.V.	ESCONDIDA INDUSTRIAS UNIDAS S.A. de C.V.	ESCONDIDA GRUPO USACELL S.A. DE C.V.
ACTIVO			
Efectivo e Inversiones	\$8,206,125	\$8,206,125	
Clientes	148,280,000	148,280,000	
Otras cuentas por cobrar	54,571,000	23,867,000	\$30,704,000
Intercompañías	72,582,000	72,582,000	
Inventarios	290,548,000	290,548,000	
Pagos anticipados	30,614,000	30,614,000	
Inversiones en acciones	458,857,000	421,107,200	35,749,800
Inmuebles maquinaria y equipo	1,510,136,000	1,128,330,996	301,805,004
Depreciación acumulada	(663,810,000)	(637,489,552)	(26,328,448)
Impuestos pagados por anticipado	7,426		7,426
Cargos diferidos	1,548,000	1,548,000	
Total Activo	\$1,809,531,551	\$1,487,593,769	\$421,937,782
PASIVO			
Prestamos bancarios	\$185,755,000	\$159,631,000	\$26,124,000
Proveedores	86,914,000	29,526,000	57,388,000
Documentos por pagar	139,804,000	139,804,000	
Otras cuentas por pagar	45,788,000	30,848,000	14,940,000
Impuestos por pagar	33,518,000	33,518,000	
Otros impuestos por pagar	7,273,000	7,273,000	
Prestamos bancarios a largo plazo	183,616,000	2,911,000	180,705,000
Documentos por pagar a largo plazo	199,000	199,000	
Total Pasivo	\$682,867,000	\$403,710,000	\$279,157,000
CAPITAL CONTABLE			
Capital Social	\$527,143,125	\$465,784,951	\$61,358,174
Prima en suscripción de acciones	196,856,000	173,942,439	22,913,561
Actualización del capital	447,034,368	395,000,642	52,033,726
Reserva legal	1,853,992	1,638,192	215,800
Insuficiencia en la actualización del capital	(416,623,076)	(368,129,159)	(48,493,917)
Participación en subsidiarias	184,102,000	162,672,973	21,429,027
Resultado por fusión	(140,459,915)	(124,110,721)	(16,349,194)
Resultado acumulados	357,679,868	316,046,798	41,633,070
Resultado del ejercicio	69,078,189	61,037,655	8,040,534
Total Capital Contable	\$1,226,664,551	\$1,083,883,769	\$142,780,782
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	\$1,809,531,551	\$1,487,593,769	\$421,937,782

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en el contenido del presente estudio, podemos desprender las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La escisión de sociedades no obstante ser una figura en esencia mercantil, reviste una relevancia singular dentro del área fiscal, situación que ha hecho que sea inicialmente regulada en esta materia en la legislación mexicana.

SEGUNDA.- Es necesario aportar un concepto legal de la escisión de sociedades acorde con la tradición y precisión de la terminología jurídica, dejando a un lado elementos extraños a nuestra materia.

TERCERA.- Es conveniente eliminar de nuestra legislación fiscal, términos tales como pasivos y activos, supliéndolos por derechos y obligaciones englobados en la amplitud del término de patrimonio.

CUARTA.- La forma mas clara y precisa para designar a las partes de la escisión son sociedad escidente, para la sociedad preexistente originaria y sociedad escisionaria para la derivada de la escisión.

QUINTA.- Es necesario propugnar por la creación de una vía sumaria en materia de sociedades, que permita hacer efectivos en forma real los derechos emanados de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEXTA.- Es recomendable reglamentar en forma mas estricta la publicidad de los actos sociales como fusión, escisión, transformación o convocatorias de asamblea, obligando a las sociedades a estipular expresamente dentro de sus estatutos sociales el nombre del periódico o diario en el que se harán las publicaciones respectivas.

SEPTIMA.- Se debe reformar los preceptos jurídicos de la solidaridad entre los sujetos de la escisión ante acreedores, a efecto de proteger con el patrimonio íntegro original de la sociedad escidente, los créditos de los mismos.

OCTAVA.- Es recomendable establecer una solidaridad especial de la sociedad escidente en relación con las escindidas al respecto de cualquier acto que estas realicen en su carácter de sociedades irregulares, antes de la aprobación de la escisión por terceros acreedores y de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

NOVENA.- La división patrimonial de una sociedad en beneficio de otra preexistente, no es en sentido jurídico, una escisión de la sociedad transmisora, ya que no se da nacimiento a un nuevo ente de derecho, tan solo es una transferencia patrimonial fiscalmente privilegiada.

DECIMA.- La escisión de sociedades es ante todo, en su concepción jurídica, una forma de creación de la personalidad jurídica, derivada de una decisión unilateral de una persona moral preexistente.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA**- DOCTRINA**

- 1.- APAEZ RODAL, FERNANDO ELIAS.- Escisión de Sociedades. ECASA. México, 1991. 122 pp

- 2.- BARRERA GRAF, JORGE.- Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1989. 860 pp

- 3.- BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO.- La Empresa. Editorial Porrúa, 2a. Edición. México, 1983. 709 pp

- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 22a. edición, México, 1989. 772 pp

- 5.- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 6a. edición. México, 1989. 586 pp

- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S.A. Cuarta Edición. 1984. 763 pp.

- 7.- ELIZONDO LOPEZ, ARTURO. El Proceso Contable. E.C.A.S.A. Novena Edición. 1988. 473 pp

- 8.- FLORES ZAVALA, ERNESTO.- Elementos de Finanzas Públicas.
Editorial Porrúa. 22a. edición, México, 1980. 509 pp.
- 9.- FRISCH PHILIPP, WALTER.- La Sociedad Anónima Mexicana.
editorial Porrúa, 2a. Edición. México. 1982. 560 pp
- 10.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 39a. edición. México, 1988. 444 pp
- 11.- GARRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.
Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1981. 969 pp
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Cájica. Puebla, 1986, 946 pp.
- 13.- GUYENOT, JEAN.- Curso de Derecho Comercial. Volumen I.
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina
1975. 737 pp
- 14.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO.- Derecho Mercantil. Editorial
Porrúa. México. 1982. 486 pp
- 15.- RIPERT, GEORGE. Tratado Elemental de Derecho Comercial.
Tomo II. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires Argentina
1954. 662 pp

16.- ROBLES MIAJA, RAFAEL. Consideraciones Teóricas y Prácticas sobre la Escisión de Sociedades a la Luz del Sistema Jurídico Mexicano. Tesis. Escuela Libre de Derecho. 1990. 274 pp

17.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Editorial Porrúa, 18a. edición. México 1986. 449 pp

18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Porrúa. 1985. Tomo I y V, Volumen II. 5a. edición'

19.- TORO ROVIRA, ROBERTO DEL.- Estudio Sobre Fusiones y Escisiones. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México, 1992. 130 pp.

20.- VAZQUEZ GARZA, MIGUEL ALEJANDRO. La Escisión de Sociedades en relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tesis Escuela Libre de Derecho. 1985. 103 pp

21.- VILLAVICENCIO CASTAÑEDA, JOSE LUIS. La Escisión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano. Tesis. Escuela Libre de Derecho. 1989. 108 pp

LEGISLACION

1.- CODIGO CIVIL. Concordado. Jorge Obregon Heredia. Editorial Porrúa. México, 1988. 645 pp

2.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Editorial Porrúa. 53a. edición. México. 1989. 671 pp

3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Editorial Olguín. S.A. de C.V. 13a. edición. México, 1991. 307 pp

4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Serie de Textos Juridicos Departamento del Distrito Federal, 1990. 608 pp

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Miguel Acosta Romero y Genaro David Gongora Pimentel. 2a. Edición, Editorial Porrúa. 1984. 535 pp

6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. 64a edición. México 1990. 915 pp

7.- LEY NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa.
11a. edición. México 1991. 118 pp

8.- MICRO TESIS FISCAL. Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas
Aguilar. Editorial Themis, 3a. edición, México 1990.

9.- PRONTUARIO TRIBUTARIO. Editorial Tax. 4a. edición. México
1992. 325 pp

10.- SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS. Editorial Porrúa.
44a. edición, México. 1990. 223 pp

OTRAS FUENTES

1.- ART IURIS.- Revista de la Facultad de Derecho de la
Universidad Panamericana. México 1992

2.- CONSULTORIO FISCAL. Facultad de Contaduría y Administración
UNAM.

3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Secretaría de Gobernación

4.- EJECUTIVO FEDERAL.- Exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5.- I.D. C. (Información Dinámica de Consulta. Expansión. año VII No. 144, 19 de febrero de 1992. Sección Jurídico Corporativo.

6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. 4 tomos, Tercera Edición 1989. México. 3272 pp.

7.- SANCHEZ MEJORADA VELASCO, CARLOS. La Escisión de Sociedades. Revista de Investigaciones Jurídica de la Escuela Libre de Derecho No. 10, México, 1986.

8.- SCAPACHINI NAVARRO, MANUEL. Escisión de Sociedades. El Economista, viernes 26 de junio de 1991. pág. 26.